

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y SALVADOR COSÍO GAONA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO UNIÓN TEXCOCO, S.A. DE C.V.; JACED, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; DE RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., ASÍ COMO DE LOS CC. LIC. CASIO CARLOS NARVÁEZ LIDOLF; ING. ALFONSO SANABRIA GONZÁLEZ; JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA Y LIC. JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA, REPRESENTANTES LEGALES DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIAS CON SEÑALES TELEVISIVAS Y RADIOFÓNICAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/009/2011 Y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-66/2011 Y ACUMULADOS SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011. CG208/2011.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG208/2011.- Exp. SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; del Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, de las personas morales denominadas Radio Unión Texcoco, S.A. de C.V.; Jaced, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como de los CC. Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf; Ing. Alfonso Sanabria González; José Alberto Sáenz Azcárraga y Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representantes legales de diversos concesionarios y/o permisionarias con señales televisivas y radiofónicas en el territorio nacional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y acumulados SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 y SUP-RAP-91/2011.**

Distrito Federal, 11 de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/CG/007/2011, y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 Y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

### ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE

#### SCG/PE/CG/007/2011

I. Con fecha veintisiete de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, diversos hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad comicial federal atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, cuyo contenido en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“(…)

#### ANTECEDENTES

1. *Mediante oficio número 0214/2010 de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de precampañas de la elección de Gobernador 2010-2011, así como para que el Instituto Electoral del Estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, aprobación en su caso, identificado con la clave 005/SO/29-01-2010.*

2. *El quince de junio de dos mil diez el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 0896/2010 por medio del cual informó la aprobación del Acuerdo Mediante el que se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto federal*

electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, identificado con la clave 030/SO/14-06-2010, mismo que en su punto de Acuerdo SEGUNDO aprobó lo siguiente:

**“SEGUNDO.** Por las razones expuestas en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del presente Acuerdo y para efectos de coordinación, uniformidad de criterios y aplicabilidad de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos durante el proceso electoral de gobernador 2010-2011 y del acceso de los tiempos oficial del Estado del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para la difusión de sus fines propios, propóngase al Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, los Lineamientos aprobados en el punto que antecede, así como las propuestas de pauta que aprueba este Consejo General de este Instituto para que los partidos políticos transmitan su mensaje de campaña a partir del **3 de noviembre de 2010 y hasta el 26 de enero de 2011**, de manera diaria, tal y como se establece en el anexo número dos del presente Acuerdo.”

Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 1**.

3. Mediante oficio número P-IEEBCS-0087-2010 de fecha diecisiete de junio pasado, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral copia del Acuerdo identificado con la clave CG-006-JUN-2010, así como la propuesta de pautado correspondiente a los periodos de precampaña y campaña del proceso estatal electoral dos mil diez-dos mil once que se celebrará en el Estado de Baja California Sur. El mismo se adjunta a la presente como **anexo 2**.

Mediante dicho oficio el Instituto Estatal Electoral de Baja California hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva que el periodo de campañas en dicho estado comprendería las siguientes fechas:

<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Duración</b>
Campaña	16 de noviembre 2010	02 de febrero de 2011	79 días

4. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciséis de junio de dos mil diez, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010-2011 en el Estado de Guerrero, identificado con la clave CG176/2010.

5. Con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y

XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transmitió algunos promocionales relacionados con el IV informe de labores del Gobierno Constitucional, como se describe a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los testigos de grabación del promocional al que se hace referencia en el siguiente punto, a las emisoras de mérito en la hora y fecha descrita, dichos testigos se adjuntan al presente en el **anexo** identificado como **3**.

7. En la transmisión del promocional que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

‘La escena comienza en plano panorámico con una toma aérea sobre un campo, y tema musical de fondo; la toma se detiene al enfocar en plano conjunto al gobernador Emilio González Márquez y un hombre. Enseguida, en plano medio se puede observar del lado derecho al gobernador Emilio González Márquez que viste camisa de manga larga de color claro, y del lado izquierdo a un sujeto de sexo masculino de tez morena que viste playera color beige y con una gorra. Al momento del cambio del plano panorámico al plano medio, y en la parte inferior derecha de la pantalla, se advierte con letras blancas la leyenda ‘Emilio González Márquez. Gobernador de Jalisco’. En ese instante el gobernador comienza a expresar lo siguiente:

‘Gobernar es apasionante porque es ayudar a la gente. No digo que sea fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro: las ganas de ayudar a la gente. En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.’

Al mismo tiempo en que se expresa lo anterior, el gobernador y el hombre que lo acompaña caminan juntos a paso lento a través de una senda en el campo.

En la pantalla se pueden observar diversas leyendas en tiempos distintos. En la parte inferior derecha en el momento en que se dice ‘En Jalisco, además de

*las grandes obras...’ aparece con letras blancas ‘1er. Lugar nacional. PIB agropecuario’.*

*En un segundo momento, al expresar ‘...por mejorar la educación...’ la leyenda cambia y se lee en la parte inferior izquierda ‘10 espacios educativos construidos cada día’. Al término del discurso del gobernador, nuevamente cambia la leyenda y en la parte inferior de la pantalla se observa que dice ‘55,468 Trabajadores más registrados en el IMSS’, en ese instante se identifica la técnica de voz en off que manifiesta:*

*‘En Jalisco, más importante que las obras es que la gente viva mejor. Cuarto informe, Emilio González Márquez.’*

*Casi al final del mensaje de nueva cuenta cambia la leyenda y se lee en la parte inferior de la pantalla de forma centrada lo siguiente: [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx).*

*Finalmente, para cerrar el mensaje, se regresa al plano panorámico con la toma aérea sobre el campo y en la parte inferior izquierda de la pantalla se inserta el logotipo del cuarto informe de gobierno en letras verdes, y en la parte inferior derecha se inserta el logotipo con letras azules ‘JAL Gobierno de Jalisco’.*

*En virtud de lo expresado en los antecedentes 2 y 3 del presente documento, se puede constatar que la transmisión de dicho promocional ocurrió durante la etapa de campañas en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, lo cual configura eventuales violaciones a la normatividad aplicable en materia electoral.*

#### **PRESUNTAS VIOLACIONES Y ACTUALIZACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION**

*La transmisión del informe anteriormente señalado viola lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado C párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Dichas conductas también actualizan los supuestos previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código comicial federal, que establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier*

medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. Asimismo, se actualiza el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código conforme al cual constituyen infracciones de los Concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 365, inciso 4 y 368, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita de manera a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots de propaganda del Gobierno del Estado de Jalisco. Lo anterior para no seguir vulnerando la normatividad en materia electoral.

#### **VISTA**

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C párrafo segundo; 347 párrafo 1, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña de los Procesos Electorales Locales 2010-2011 en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

(...)"

II. Por lo anterior, el veintisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número expediente **SCG/PE/CG/007/2011**; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, formulando la información contenida en el oficio de referencia, en el cual da cuenta de un promocional alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, cuyo contenido es del tenor siguiente:

‘En primer término se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: ‘EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO’.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en

letras de color blanco la siguiente leyenda: 'Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco'

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: 'Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente', 'No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.', 'En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo.'

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: '1er lugar nacional PIB Agropecuario.'

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: 'Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo', mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas que dice: '10 espacios educativos construidos cada día.'

Finalmente se escucha una voz en off que señala: 'En Jalisco, más importante que las obras es que la gente viva mejor, cuarto informe Emilio González Márquez', mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: 'Emilio González Márquez gobernador de Jalisco.'

**TERCERO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en televisión de un promocional alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, en el territorio de los estados de BAJA CALIFORNIA SUR y GUERRERO, en los que actualmente se desarrollan procesos electorales, mismos que se encuentran en el periodo de campaña e inició del denominado periodo de reflexión o de veda, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Al respecto, en el segundo párrafo del Apartado C, Base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, **iniciése el procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y el **Gobierno del estado de Jalisco; CUARTO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión, se estima procedente poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del oficio DEPPP/STCRT/0304/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los valores y principios que rigen los procesos electorales en las entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión (**BAJA CALIFORNIA SUR y GUERRERO**), en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/249/2011, dirigido al Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual fue notificado el día veintisiete de enero de la presente anualidad.

IV. Con fecha veintisiete de enero de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, EL DIA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011”**, respecto de la difusión de un promocional alusivo al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, el cual en su parte fundamenta señala lo siguiente:

“(…)”

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las medidas cautelares en relación con el promocional denunciado, alusivo al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, gobernador del estado de Jalisco, en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Gobierno del estado de Jalisco se abstenga inmediatamente de pautar, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan los estados de Baja California Sur y Guerrero, entidades federativas que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales locales específicamente dentro de su periodo de campañas e inicio del denominado periodo de “reflexión” o de “veda”, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente.

**TERCERO.-** En apego a lo manifestado en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y a todos los concesionarios y permisionarios que estén en el supuesto del presente Acuerdo, que suspendan de forma inmediata la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en los Considerandos **TERCERO y CUARTO**, se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado Jalisco, que suspenda de forma inmediata la difusión de los promocionales objeto de este Acuerdo en el lapso de las veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente.

**QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Jalisco, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes.

(...)”

V. Atento a lo anterior, el veintisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: 1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “**SEXTO**” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur; al Gobernador del estado de Jalisco, al Director General de Comunicación Social del estado de Jalisco, así como al representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los Estrados de este Instituto.

(...)”

**VI.** En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/254/2011 y SCG/253/2011, dirigidos a los CC. Representantes Legales de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., los cuales fueron notificados el día veintiocho de enero de dos mil once.

**VII.** Asimismo, atento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando V, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, giró los oficios identificados con las siglas JL-JAL/VE/0121/11 y JL-JAL/VE/0122/11, dirigidos al C. Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de dicha entidad federativa, mismos que fueron notificados el veintiocho de enero de la presente anualidad.

**VIII.** Con fecha primero de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VE/0131/11, suscrito por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el oficio número DGCS/3519/11, signado por el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco.

IX. Por lo anterior, el primero de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del análisis al contenido del escrito de fecha veintiocho de enero del año en curso, signado por el Lic. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, se desprende que mediante el oficio s/n de fecha 21 de enero de dos mil once, signado por el MCCC. Braulio González Rodríguez, Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, se solicitó al Lic. Marco Esparza Tijerina, Director General de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en la referida entidad federativa la suspensión del promocional alusivo a la campaña del IV Informe de Gobierno de Jalisco durante el periodo comprendido del 25 de enero al 06 de febrero de la presente anualidad, en los estados de Guerrero y Baja California Sur, en virtud de que en dichas entidades federativas se encontraban en procesos electorales de carácter local, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto **requerir** al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si recibió el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el MCCC. Braulio González Rodríguez, Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, aportado por el Lic. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del estado de mérito, notificó a su representada, la suspensión del promocional materia de inconformidad pautado en programación nacional del 25 de enero al 06 de febrero de la presente anualidad, en los estados de Guerrero y Baja California Sur (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); **b)** Si ratifica el contenido del escrito antes referido; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **d)** Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **TERCERO.-** Requierase al C. Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente

a la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, para la difusión del promocional alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; **c)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.  
(...)”

**X.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/287/2011 y SCG/288/2011 dirigidos al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco y al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, los cuales fueron notificados los días ocho y diez de febrero de dos mil once.

**XI.** Con fecha dos de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VE/0134/11 suscrito por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remite los acuses de recibo de los oficios números SCG/255/2011 y SCG/256/2011, dirigidos al C. Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de dicha entidad federativa, en relación con la notificación del Acuerdo de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con motivo a la adopción de medidas cautelares relacionadas con el expediente número SCG/PE/CG/007/2011.

**XII.** El día tres de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/0398/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual informó a esta autoridad lo siguiente:

“(...)”

#### **ANTECEDENTES**

1. *Mediante oficio número P-IEEBCS-0087-2010 de fecha diecisiete de junio pasado, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto*

*Federal Electoral copia del Acuerdo identificado con la clave CG-006-JUN-2010, así como la propuesta de pautado correspondiente a los periodos de precampaña y campaña del proceso estatal electoral dos mil diez-dos mil once que se celebrará en el Estado de Baja California Sur. El mismo ya obra en el expediente citado al rubro.*

*Por medio de dicho oficio el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el Acuerdo CG-006-JUN-2010, el cual en su considerando decimo quinto estableció los periodos de acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las campaña.*

Periodo	Inicio	Conclusión	Duración
Campaña	16 de noviembre 2010	02 de febrero de 2011	79 días

2. *Derivado de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, estaban transmitiendo propaganda del Gobierno del estado de Jalisco.*
3. *En virtud de lo anterior, mediante oficio DEPPP/STCRT/0304/2011 de fecha 27 de enero de 2011, se dio vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral por presentas violaciones a la normatividad electoral atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y quienes resulten responsables.*
4. *El 27 de enero de 2011 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo 'Respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintisiete de enero de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/007/2011.', dictando procedentes las medidas cautelares en relación con el promocional de mérito, alusivo al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, gobernador del estado de Jalisco.*
5. *Con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó que la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHLPT-TV canal 2 en el estado Baja California Sur, transmitió un promocional con una duración aproximada de 19 segundos, relacionado con propaganda gubernamental del gobierno de Jalisco, como se detalla a continuación:*

MATERIAL	VERSION	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	EMISOR A BCS	HORA BCS
RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	XEW-TV CANAL 2	02/02/ 2011	06:22:39	30 seg	Xhlpt-tv	05:24:09*

6. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó a través del Sistema de Verificación y Monitoreo el testigo de grabación del promocional al que se hace referencia en el siguiente punto, a la emisora de mérito en la hora y fecha descrita, dicho testigo se adjunta al presente en el **anexo** identificado como **1***
7. *Se trató del mismo promocional objeto del Acuerdo dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/007/2011, en el cual aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:*

**Promocional**

*‘La escena comienza en plano panorámico con una toma aérea sobre un campo, y tema musical de fondo; la toma se detiene al enfocar en plano conjunto al gobernador Emilio González Márquez y un hombre. Enseguida, en plano medio se puede observar del lado derecho al gobernador Emilio González Márquez que viste camisa de manga larga de color claro, y del lado izquierdo a un sujeto de sexo masculino de tez morena que viste playera color beige y con una gorra. Al momento del cambio del plano panorámico al plano medio, y en la parte inferior derecha de la pantalla, se advierte con letras blancas la leyenda ‘Emilio González Márquez. Gobernador de Jalisco’. En ese instante el gobernador comienza a expresar lo siguiente:*

*‘Gobernar es apasionante porque es ayudar a la gente. No digo que sea fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro: las ganas de ayudar a la gente. En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.’*

*Al mismo tiempo en que se expresa lo anterior, el gobernador y el hombre que lo acompaña caminan juntos a paso lento a través de una senda en el campo.*

*En la pantalla se pueden observar diversas leyendas en tiempos distintos. En la parte inferior derecha en el momento en que se dice ‘En Jalisco, además de las grandes obras...’ aparece con letras blancas ‘1er. Lugar nacional. PIB agropecuario’.*

*En un segundo momento, al expresar ‘...por mejorar la educación...’ la leyenda cambia y se lee en la parte inferior izquierda ‘10 espacios educativos construidos cada día’. Al término del discurso del gobernador, nuevamente cambia la leyenda y en la parte inferior de la pantalla se observa que dice “55,468 Trabajadores más registrados en el IMSS”, en ese instante se identifica la técnica de voz en off que manifiesta:*

*‘En Jalisco, más importante que las obras es que la gente viva mejor. Cuarto informe, Emilio González Márquez.’*

Casi al final del mensaje de nueva cuenta cambia la leyenda y se lee en la parte inferior de la pantalla de forma centrada lo siguiente: [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx).

Finalmente, para cerrar el mensaje, se regresa al plano panorámico con la toma aérea sobre el campo y en la parte inferior izquierda de la pantalla se inserta el logotipo del cuarto informe de gobierno en letras verdes, y en la parte inferior derecha se inserta el logotipo con letras azules 'JAL Gobierno de Jalisco'.

En virtud de lo expresado en los antecedentes 4 y 5 del presente documento, se puede constatar que dicho promocional se volvió transmitir durante la etapa de campañas en el Estado de Baja California Sur, en la emisora de mérito, lo cual configura eventuales violaciones a la normatividad aplicable en materia electoral.

Violación al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se dictan procedentes las medidas cautelares dentro del expediente SCG/PE/CG/007/2011.

[...]

#### ACUERDO

**SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del estado de Jalisco se abstenga inmediatamente de pautar promocionales gubernamentales** contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan los estados de Baja California Sur y Guerrero, entidades federativas que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales locales específicamente dentro de su periodo de campañas e inicio del denominado periodo de 'reflexión' o de 'veda', **incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección via incluso si se Pautó a través de redes nacionales de televisión**, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente.

**TERCERO.- En apego a lo manifestado en los Considerandos TERCERO y CUARTO se ordena a Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y a todos los concesionarios y permisionarios que estén en el supuesto del presente Acuerdo, que suspendan de forma inmediata la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, una vez que le sea notificada."**

[...]

(...)"

XIII. En virtud de lo anterior, el día tres de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: 1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **2)** En atención a la información proporcionada por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del oficio número DEPPP/STCRT/0398/2011, y en acatamiento al resolutive **TERCERO** del **“ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, EL DIA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011”**, aprobado por la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria en carácter de urgente de fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que se señala lo siguiente: **“TERCERO.-** En apego a lo manifestado en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y a todos los concesionarios y permisionarios que estén en el supuesto del presente Acuerdo, que suspendan de forma inmediata la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, una vez que le sea notificada.” y a efecto de procurar la preservación de los valores y principios que rigen los procesos electorales, determinados por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo de mérito, notifíquese de inmediato por conducto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución a Televimex S. A. de C. V. y a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundan su señal en el estado de Baja California Sur, el Acuerdo antes referido, a efecto de que se sirvan dar cumplimiento al punto resolutive **TERCERO** del mismo.

(...)”

**XIV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/315/2011 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día tres de febrero de la presente anualidad.

**XV.** Con fecha once de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VS/0117/11, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario del Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito signado por el Lic. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE****SCG/PE/PRD/CG/009/2011**

I. El veintiocho de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“(…)

**HECHOS**

*1.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en las adiciones al artículo 134 el párrafo (hoy octavo) siguiente:*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*2.- A partir del martes 25 de enero de 2011 en diversos canales de televisión que se ven y se escuchan en el Distrito Federal y otras entidades federativas empezaron a difundirse mensajes que promueven la imagen personal del C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, que asimismo hace referencia al informe de Gobierno, con la leyenda ‘Pauta dirigida a los jaliscienses’.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a las reglas constitucionales y legales de la difusión de propaganda política en radio y televisión, se solicita la suspensión inmediata de la propaganda política en radio, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse al presunto infractor.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda que se difunde por televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del Estado de Jalisco, que incluye entidades federativas como el Estado de México que se encuentra en proceso electoral y puede tener incidencia en otros procesos electorales locales como el proceso federal que dará inicio en el presente año, circunstancias que a primera vista obliga a este Instituto a asumir competencia en el asunto que se denuncia, como es criterio firme del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Así es de señalar que si bien el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco establece lo siguiente:*

*Artículo 50.- (se transcribe)*

*La conducta denunciada es contraria a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines Electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*Así es mismo por lo que hace a los medios de comunicación también se incurre en las responsabilidades que previene el artículo 350, párrafo, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición reglamentaria de la citada base constitucional, que establece lo siguiente:*

**Artículo 350** *(se transcribe)*

*Como se desprende de las normas antes citadas, el C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, al realizar promoción de su imagen personal mediante difusión en canales de televisión —hasta hora verificado— con cobertura regional distinta al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, por lo que incurre en una violación directa al artículo 134, párrafo octavo, así como a la regulación que la legislación estatal hace del citado precepto constitucional.*

*Es de señalar que el citado funcionario público, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, pretende sorprender incluyendo en sus mensajes la frase ‘Pauta dirigida a los jaliscienses’, para burlar la excepción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, establecida en la propia legislación del Estado de Jalisco, lo que constituye un abuso del derecho prevenido en el marco normativo estatal. Asimismo, pretende sorprender que el mensaje se dirige a los ‘jaliscienses’ que se encuentran más allá del ámbito geográfico del Estado de Jalisco del cual es Gobernador, lo cual francamente resulta inverosímil al pretender burlar las condiciones de excepción establecidas en la propia legislación local, respecto de la restricción establecida en el multicitado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:*

**PRIMERO.-** *Corroborar de Acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos*

denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.-** *Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar Resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.*

(...)”

II. Atento a lo anterior, el día veintinueve de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

**SE ACUERDA: 1)** Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/ 008/2011**; **2)** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión en televisión de *“mensajes que promueven la imagen personal del C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, que asimismo hace referencia al informe de Gobierno, con la leyenda ‘Pauta dirigida a los jaliscienses’”*, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, tiene como fundamento adicional, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia número 10/2008, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.**— Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial

sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”***

En consecuencia y toda vez que la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se refiere a la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador, esta autoridad considera que la misma debe tramitarse y sustanciarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a

quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.-----

-----

En virtud de lo expuesto, **admítase** la denuncia referida al inicio del presente proveído y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al Código comicial federal; **4)** Se reservan los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente al rubro indicado, los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda; **5) Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero del presente año, en emisoras de televisión y radio a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), promocionales del C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, que hagan referencia al informe de Gobierno, con la leyenda “Pauta dirigida a los jaliscienses”; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha continúa difundiéndose dicho material audiovisual; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las emisoras en que se hubiesen transmitido; **d)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **e)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **6)** Se reserva a acordar lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensables para determinar sobre su

*procedencia; 7) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 8) Notifíquese en términos de ley.*

*(...)”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5) del Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con las clave SCG/267/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha veintinueve de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/0344/2011 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. Atento a lo anterior, el día veintinueve de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“(…)SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y TERCERO.- En atención a las consideraciones expuestas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:*

*“Artículo 365*

*(...)*

*4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.*

*(...)*

*Artículo 368*

*(...)*

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

**Artículo 13**

*Medidas cautelares*

(...)

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

(...)”

[Lo resaltado es nuestro]

*Al respecto, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.---*

*En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría valora que deben dictarse** medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. En este orden de ideas, debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros<sup>8</sup> y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.<sup>9</sup> En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este Código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----*

*La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que*

<sup>8</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición.  
[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=si](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si). Consultada el 17 de diciembre de 2010.

<sup>9</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición.  
[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=valorar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar). Consultada el 17 de diciembre de 2010.

*nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.*-----

*Debe decirse, que no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:*

*“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.*

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”*

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **CUARTO.**- En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y*

tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Rafael Hernández Estrada, en atención a las siguientes consideraciones:** -----

En primer término, debe decirse que tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en la que señaló que "...no se ha registrado ninguna detección de los promocionales del C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco, desde el 25 de enero hasta el día de hoy, 29 de enero, en las estaciones de radio y canales de televisión que monitorea el Instituto Federal Electoral, mediante el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.", permite a esta autoridad tener por cierta la ausencia de cualquier transmisión en radio, televisión (dentro de las estaciones de radio y canales de televisión que monitorea el Instituto Federal Electoral) de algún promocional con las características denunciadas, dentro del periodo establecido en la denuncia, el cual fue referido por el quejoso a partir del día veinticinco de los corrientes y hasta la fecha. -----

En este orden de ideas, resulta válido colegir que en el presente asunto no se encuentra colmado el ámbito temporal de transmisión del material denunciado (aun cuando, como se verá más adelante, esta autoridad en un asunto diverso al presente, cuenta con evidencias relacionadas con la existencia de materiales que presentan las características idénticas a las que constituyen la materia de la denuncia que dio origen al actual procedimiento), lo que deviene relevante para el presente asunto, ya que la existencia y la actualidad o la inminencia de los hechos probablemente transgresores de la normatividad electoral, constituye el objeto o materia de

la medida cautelar, es decir, aquello sobre lo cual, la autoridad podría determinar la suspensión o el cese de transmisiones. -----  
-----

Así las cosas, toda vez que en el presente caso, el resultado de las diligencias de investigación implementadas por esta Secretaría han dado como resultado la constatación de que en el periodo denunciado no se ha difundido promocional alguno que presente las características denunciadas, la solicitud de adoptar medidas cautelares deviene notoriamente improcedente y en consecuencia, no da lugar a someterla a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. -----

No obstante lo anterior, debe decirse que esta autoridad advierte que con relación a la materia del asunto que nos ocupa, con fecha veintisiete de enero de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, EL DIA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011**, respecto de la difusión de promocionales alusivos al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco. -----

En este orden, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, órgano competente para determinar o no la procedencia las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, entró en conocimiento de hechos idénticos a los denunciados en el presente caso y determinó adoptar medidas cautelares (previo estudio de la posible generación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral), en los siguientes términos: -----  
-----

“(…)

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las medidas cautelares en relación con el promocional denunciado, alusivo al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, gobernador del estado de Jalisco, en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Gobierno del estado de Jalisco se abstenga de pautar de forma inmediata, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan los estados de Baja California Sur y Guerrero, entidades federativas que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales locales específicamente dentro de su periodo de campañas e

inicio del denominado periodo de “reflexión” o de “veda”, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente.

**TERCERO.-** En apego a lo manifestado en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y a las que estén en el supuesto del presente Acuerdo que suspendan de forma inmediata la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en los Considerandos **TERCERO y CUARTO**, se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado Jalisco, que suspenda de forma inmediata la difusión de los promocionales objeto de este Acuerdo en el lapso de las veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente.

**QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Jalisco, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes.”

En mérito de lo anterior, debe señalarse que con fecha veintisiete de los corrientes, el que suscribe, dictó un proveído en los autos del expediente número SCG/PE/CG/007/2011, en el que tuvo por recibido el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en comento y procedió a llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la notificación inmediata de dicho proveído. -

-----

En este contexto, se estima que aun cuando en el presente caso se ha determinado la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares bajo análisis, resulta procedente decir al quejoso que esté a lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en los términos precisados. -----

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del promovente, mediante copia autorizada, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictado el día veintisiete de enero de dos mil once, al que se ha hecho referencia en el presente proveído. -----

-----

Notifíquese personalmente.”

**VI.** Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto Quinto del Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/268/2011,

dirigido al Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado el día uno de febrero de dos mil once.

### ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE

#### SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011

I. Con fecha primero de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VE/0130/11 signado por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito de queja signado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, quienes se ostentan como Presidente de la Fundación FIND y Presidente de Conciencia Cívica A.C., respectivamente, en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, en los que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

#### EXPONEMOS

*Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8 Constitucional y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, nos presentamos en tiempo y forma a **INTERPONER FORMAL QUEJA EN CONTRA EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO EMILIO GONZALEZ MARQUEZ.***

**1.- ACTO QUE SE IMPUGNA.-** *Las flagrantes violaciones a la norma constitucional y electoral vigente y obligatoria cometidas por el Gobernador del estado de Jalisco **EMILIO GONZALEZ MARQUEZ**, al utilizar recursos públicos en una campaña de spots para promocionar en televisoras de alcance nacional su cuarto informe de Gobierno estando esto expresamente prohibido.*

**2.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** *En este caso en particular se violenta en contra del orden público el articulado 134 constitucional, que prohíbe el uso de recursos públicos para promoción personalizada, con relación al artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que limita la difusión de informes de gestión de servidores públicos al ámbito territorial de su competencia Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor así como la preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: **LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD Y LA OBJETIVIDAD.***

*Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y preceptos de derecho:*

#### HECHOS Y AGRAVIOS

**PRIMERO.-** *Desde el martes 25 de enero del 2011, por canales de distintas cadenas televisivas y radiales a Nivel Nacional **EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO** cometió flagrantes violaciones a la ley al utilizar recursos públicos en una campaña de spots para promocionar*

*en televisoras de alcance nacional su Cuarto Informe de Gobierno no obstante que el Instituto Federal Electoral tomó una determinación, que no se puede utilizar recursos públicos para publicitarse a nivel nacional por un informe estatal, siendo esta determinación, que no se puede utilizar recursos públicos para publicitarse a nivel nacional por un informe estatal, siendo esta determinación de carácter obligatorio para todos los Mandatarios de cualquier partido político.*

*Los spots de Emilio González Márquez Gobernador del Estado de Jalisco, difundidos a nivel nacional, aparecen con la leyenda “Pauta dirigida a los jaliscienses”.*

*El artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los servidores podrán difundir propaganda, como parte de su Informe, siete días antes de la fecha de éste y cinco días después, pero en la región que gobiernan.*

*‘Mi obligación y mi responsabilidad es informar a los jaliscienses y por la conformación de nuestro Estado necesitamos acudir a medios nacionales que puedan tener una cobertura plena’, argumentó públicamente en su defensa Emilio González Márquez Gobernador del Estado de Jalisco’.*

*Los spots del Gobernador de Jalisco fueron vistos en entidades muy distantes del Estado que el gobierno incluso hasta en estados donde se tiene programadas elecciones.*

*La ley dice textual...*

*El artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:*

*(Se transcribe)*

*El Gobernador Emilio González Márquez presume en su spot logros ajenos a su Administración o cifras en donde Jalisco se queda corto frente a otros Estados.*

*PIB Agropecuario*

*Se afirma que Jalisco tiene el primero lugar del PIB agropecuario siendo que esta posición se tiene al menos desde 1998, según datos del INEGI.*

*Generación de empleo*

*En el spots presume los empleos creados: sin embargo, otras entidades generaron más trabajos, como NL, Edomex y el DF, según la STPS*

<i>Jalisco</i>	<i>55,468</i>
<i>Edomex</i>	<i>66,183</i>
<i>DF</i>	<i>112,185</i>

*Espacios educativos*

*Aseguran que en el 2010 se construyen 10 espacios educativos al día. Un baño, aula, bodega u oficina se contabiliza como “espacio educativo”. La Secretaría de Planeación reportó sólo 3.1 espacios diarios en promedio.*

*Aunque los mensajes incluyen la leyenda pauta dirigida a los jaliscienses, esto no cambia el hecho de que violan la ley.*

**SEGUNDO.**- Los hechos anteriores son ya del conocimiento del Instituto Federal Electoral quien por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE ordenó anoche medidas cautelares para evitar que el spot del Gobernador de Jalisco Emilio González con motivo de su Cuarto Informe de Gobierno, se transmita en Guerrero y Baja California Sur, entidades en proceso electoral e lapso (sic) donde fueron difundidos a nivel nacional spots del Gobernador del Estado de Jalisco, coincide con los periodos de precampaña electorales en Baja California Sur y Guerrero, por lo que los spots son considerados **“PROPAGANDA ELECTORAL”**, sustentada con recursos públicos, pues fueron pagados por la Coordinación de Comunicación Social del estado.

*La prohibición está dirigida a TV Azteca, en cuyos canales se detectó la emisión de los mensajes del Mandatario en ambas entidades. El Acuerdo de la comisión también ordena al área de Comunicación Social del Gobierno de Jalisco que deje de pasar la propaganda en dichas entidades.*

*Además, se solicita a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión que coadyuve en el cumplimiento de estas medidas cautelares por parte de la televisora.*

*La Comisión sesionó a solicitud de la Secretaría Ejecutiva del IFE, que actuó de oficio ante la detección de los spots televisivos del Mandatario de Jalisco en todo el País por ello, el consejero electoral Alfredo Figueroa demandó al organismo federal investigar las posibles violaciones a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Gobernador del Estado de Jalisco.*

**TERCERO.**- *En virtud de la interposición de la queja formal presentada por los suscritos en contra del Gobernador Emilio González Márquez ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es claro que la conducta del ejecutivo del Estado de Jalisco es violatoria a la norma ya que violó con sus spots el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que limita la difusión de informes de gestión de servidores al ámbito territorial de su competencia y por lo tanto es clara la violación al Artículo 134 Constitucional y por ende afectaba la equidad de la contienda del proceso electoral federal 2011-2012, que aún no comienza.*

*Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco cometió flagrantes violaciones al utilizar recursos públicos en una campaña de spots para promocionar en televisoras de alcance nacional su cuarto Informe de Gobierno y por lo tanto transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo cual viola los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y de equidad durante los procesos electorales, pues los Gobernantes que tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarlos para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma, confirma lo anterior la siguiente tesis constitucional.*

**'RECURSOS PUBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTICULO 188 K) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PARRAFOS SEPTIMO Y NOVENO DEL AR'TICULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACION IMPARCIAL DE AQUELLOS.'**

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. congreso General del IFE le:

*PRIMERO.- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE nos tenga en tiempo y forma interponiendo el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personería de quienes las suscriben, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.*

*SEGUNDO.- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE solicite las copias certificadas de todas las documentales públicas a que hago mención en el capítulo de pruebas, así como que se admitan como medios de prueba.*

*TERCERO.- POR LA CONSTANTE VIOLACION del Gobernador de Jalisco Emilio González A LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, todos estos DE OBEDIENCIA INEXCUSABLE se proceda a la sanción que por ley corresponda notificando a los suscritos el Acuerdo emitido para tal fin para hacer del conocimiento del Ministerio públicos las conductas típicas del orden penal cometidos por la autoridad.*

(...)"

II. En virtud de lo anterior, el ocho de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011; SEGUNDO.-* *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"* y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, a través de la difusión de promocionales televisivos alusivos a su Cuarto Informe de Gobierno, transmitidos a nivel nacional, cuyo contenido es el siguiente:

**Promocional 1**

*Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".*

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.", "No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.", "En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos."

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "1er lugar nacional PIB Agropecuario."

### **Promocional 2**

Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor' cuarto informe Emilio González Márquez.", mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: "Emilio González Márquez gobernador de Jalisco"

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPYMES.

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: "Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.", mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx)

Finalmente se escucha una voz en off que señala: "cuarto informe Emilio González Márquez."

Lo cual también pudiera constituir una posible afectación a la equidad los procesos electorales locales en desarrollo (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, el Estado de México, Hidalgo y Nayarit), aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía

*procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.*-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;*-----

**TERCERO.-** *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.*-----

**CUARTO.-** *En virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el expediente en que se actúa, se advierte que las mismas guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PRD/CG/009/2011**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.*-----

**QUINTO.-** *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368,*

apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a los escritos de denuncia presentados por el Partido de la Revolución Democrática y los Presidentes de la Fundación FIND y Conciencia Cívica A.C., se desprenden indicios relacionados con la presunta difusión en radio y televisión a nivel nacional de diversos promocionales relacionados con el informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, en los que aparece su imagen y la leyenda “Pauta dirigida a los jaliscienses”, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto se requiere al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, con el objeto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional en toda la República Mexicana, promocionales con el contenido siguiente:

**Promocional 1**

Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: “EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: “Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco”

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: “Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.”, “No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.”, “En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos.”

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “1er lugar nacional PIB Agropecuario.”

**Promocional 2**

Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: “EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: “Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco”

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: “Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto

*las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor' cuarto informe Emilio González Márquez.”, mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: “Emilio González Márquez gobernador de Jalisco”*

*Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPyMES.*

*Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: “Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.”, mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx)*

*Finalmente se escucha una voz en off que señala: “cuarto informe Emilio González Márquez.”*

**b)** *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; c)* *Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios; d)* *Indique si dentro del periodo citado en el inciso a) precedente, se ha detectado la transmisión, a nivel nacional y en radio y televisión, de algún promocional alusivo al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, distinto a aquellos que fueron detallados con anterioridad; e)* *En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, proporcione los datos que le fueron requeridos en los incisos b) y c) antes citados, respecto del material referido en el inciso d) precedente, y f)* *En todos los casos, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; la anterior diligencia se ordena porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo esa indagatoria en los términos que se solicita.-*

**SEXTO.-** *Una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----*

*(...)”*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/323/2011 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día nueve de febrero de la presente anualidad.

**IV.** Con fecha once de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/422/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En virtud de lo anterior, el catorce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que los hechos materia de los expedientes citados al rubro guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/CG/007/2011**; toda vez que en los mismos se denuncia la difusión de propaganda alusiva al cuarto informe de gobierno del mandatario jalisciense, en televisión, acumúlense las constancias que integran los presentes asuntos al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----

**TERCERO.-** Una vez que consten las actuaciones correspondientes en los presentes expedientes, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----

(…)”

#### **ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES**

I. Con fecha quince de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/0502/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/422/2011, a través del cual remite un disco compacto con los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales identificados con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RV00105-11, correspondiente al cuarto informe del C. Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco.

II. En atención a lo anterior, el día quince de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, del escrito de denuncia presentado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, quienes se ostentan como Presidentes de la Fundación FIND y Conciencia Cívica A.C., respectivamente, así como del escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión a nivel nacional de promocionales en radio y televisión alusivos al Cuarto Informe de Gobierno, del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, particularmente en el territorio de los estados de BAJA CALIFORNIA SUR y GUERRERO, en los que se desarrollaban procesos electorales de carácter local, cuyo contenido es el siguiente:

**Promocional 1**

*Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".*

*Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"*

*Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.", "No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.", "En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos."*

*Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "1er lugar nacional PIB Agropecuario."*

**Promocional 2**

*Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".*

*Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"*

*Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor' cuarto informe Emilio González Márquez.", mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: "Emilio González Márquez gobernador de Jalisco"*

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPyMES.

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: “Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.”, mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx)

Finalmente se escucha una voz en off que señala: “cuarto informe Emilio González Márquez.”

Lo que a juicio de los impetrantes podrían dar lugar a las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en toda la república mexicana incluyendo los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en toda la república mexicana atribuible a los siguientes concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Chihuahua	XEFI-AM 580	El Vocero del Norte, S.A.
Chihuahua	XEFO-AM 680	Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.
Chihuahua	XEHES-AM 1040	Radio Vinculación, S.A.
Chihuahua	XERPC-AM 790	Red Nacional Radioemisora, S.A.
Chihuahua	XHUA-FM 90.1	XHUA-FM, S.A. de C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Morelos	XEASM-AM 1340	Negocios Modernos, S. de R.L.
Morelos	XEJPA-AM 1190	Radio unión, S.A.
Morelos	XHCM-FM 88.5	Radio Electrónica Mexicana, S.A.
Morelos	XHTB-FM 93.3	Estereopolis, S.A.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Michoacán	XEIP-AM 1050	XEIP-AM, S.A. DE C.V.
Michoacán	XENI-AM 1320	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.
Michoacán	XEURM-AM 750	XEURM, S.A. DE C.V.
Michoacán	XHIP-FM 89.7	XEIP-AM, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Distrito Federal	XEUR-AM 1530 (RF)	RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Guanajuato	XESD-AM 1530	JACED, S.A. DE C.V.
Guanajuato	XHSD-FM 99.3	JACED, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Jalisco	XHGA-TV CANAL9	Televimex, S.A. de C.V.
Campeche	XHCDC-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHJCI-TV CANAL32	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHDEH-TV CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHCCH-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHHPT-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Colima	XHBZ-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Coahuila	XHPNT-TV CANAL46	Televimex, S.A. de C.V.
Hidalgo	XHTWH-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
Jalisco	XHPVT-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Jalisco	XHATJ-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Jalisco	XHLBU-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Jalisco	XHANT-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Michoacán	XHLBT-TV CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.
Michoacán	XHZMM-TV CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.

Michoacán	XHSAM-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Michoacán	XHCHM-TV CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.
Nuevo León	XHX-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHMTS-TV CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHTAT-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Zacatecas	XHBD-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHMIO-TV CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.
Baja California	XHEBC-TV CANAL57	Televimex, S.A. de C.V.
Baja California	XHUAA-TV CANAL57	Televimex, S.A. de C.V.
Chiapas	XHOCC-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Chiapas	XHAA-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Distrito Federal	XEW-TV CANAL2 (TVS)	Televimex, S.A. de C.V.
Guerrero	XHIZG-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Guerrero	XHCK-TV CANAL12	Televimex, S.A. de C.V.
México	XHTM-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
Nayarit	XHTEN-TV CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.
Nayarit	XHSEN-TV CANAL12	Televimex, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHHLO-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Querétaro	XHZ-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Sonora	XHLRT-TV CANAL44	Televimex, S.A. de C.V.
Sonora	XHNOS-TV CANAL50	Televimex, S.A. de C.V.
Sonora	XHHES-TV CANAL23	Televimex, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHBR-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHTAM-TV CANAL17	Televimex, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
Veracruz	XHAH-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Yucatán	XHVTT-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XEWK-AM 1190	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Jalisco	XEHL-FM 102.7	RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Jalisco	XEBA-FM 97.1	RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Michoacán	XHZAM-TV CANAL28	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Michoacán	XHMOW-TV CANAL21	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Michoacán	XHAPN-TV CANAL47	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHCDV-TV CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHSLA-TV CANAL27	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Campeche	XHCPA-TV CANAL8	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Durango	XHDUH-TV CANAL22	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Jalisco	XHGUE-TV CANAL21	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTUA-TV CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHPAO-TV CANAL9	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHCHF-TV CANAL6	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHCCN-TV CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Colima	XHCKW-TV CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHOW-TV CANAL12</i>	<i>T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
<i>Jalisco</i>	<i>XHG-TV CANAL4</i>	<i>TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
<i>Veracruz</i>	<i>XHCV-TV CANAL2</i>	<i>CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.</i>
<i>Baja California</i>	<i>XHBM-TV CANAL14</i>	<i>CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>XHBN-TV CANAL7</i>	<i>CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHTK-TV CANAL11</i>	<i>CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
<i>Guanajuato</i>	<i>XHL-TV CANAL11</i>	<i>COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHGO-TV CANAL7</i>	<i>TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
<i>Yucatán</i>	<i>XHTP-TV CANAL9</i>	<i>TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
<i>Chihuahua</i>	<i>XHCHI-FM 97.3</i>	<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</i>
<i>Colima</i>	<i>XHCC-FM 89.3</i>	<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</i>
<i>Coahuila</i>	<i>XHRP-FM 94.7</i>	<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</i>
<i>Coahuila</i>	<i>XHEN-FM 100.3</i>	<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</i>
<i>Puebla</i>	<i>XHOLA-FM 105.1</i>	<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>XHMIG-FM 105.9</i>	<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</i>
<i>Querétaro</i>	<i>XHOZ-FM 94.7</i>	<i>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</i>

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Jalisco	XHSC-FM 93.9	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Nuevo León	XHMN-FM 107.7	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Baja California	XHCMS-FM 105.5	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Tamaulipas	XHTLN-FM 94.1	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Distrito Federal	XEDA-FM 90.5	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Distrito Federal	XHTRES-TV CANAL28	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Aguascalientes	XHJCM-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Campeche	XHGE-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Campeche	XHGN-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHCJE-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHIT-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHCH-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHHPC-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Colima	XHKF-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Colima	XHDR-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Coahuila	XHHC-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Coahuila	XHGDP-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Coahuila	XHPNG-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Durango	XHDB-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Hidalgo	XHTGN-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Hidalgo	XHPHG-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHSFJ-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHJAL-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHGJ-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHPVJ-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Michoacán	XHLCM-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Michoacán	XHCBM-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Morelos	XHCUR-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Nuevo León	XHWX-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHTHN-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHPUR-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHPMS-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHKD-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHDD-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHTAZ-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHMSI-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHLSI-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Zacatecas	XHKC-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Zacatecas	XHLVZ-TV CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Baja California	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Baja California	XHENE-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Baja California	XHJK-TV CANAL27	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chiapas	XHAO-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chiapas	XHCOM-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTAP-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Distrito Federal	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guanajuato	XHMAS-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guerrero	XHIR-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guerrero	XHIE-TV CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guerrero	XHCER-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
México	XHXEM-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Nayarit	XHAF-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHSCO-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHIG-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHOXX-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHINC-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Querétaro	XHQUR-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHBX-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHCCQ-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHFA-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Sonora	XHHSS-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHCSO-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHLNA-TV CANAL21	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMTA-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHREY-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHCVT-TV CANAL3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHBY-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHWT-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Veracruz	XHBE-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Veracruz	XHSTV-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Yucatán	XHKYU-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Yucatán	XHDH-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XECO-AM 1380 (RF)	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
México	XEVOZ-AM 1590	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

**D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de otros sujetos, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS,** cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe

emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente. Asimismo, en atención a que de la información con que cuenta esta autoridad electoral, únicamente se tiene la certeza plena de que los promocionales materia de inconformidad fueron difundidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión referidos en el cuadro anterior a través de sus diversas emisoras, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los concesionarios y permisionarios antes referidos; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión enlistados en el presente proveído, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **once horas del día veintidós de febrero de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEPTIMO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Chihuahua, Morelos, Michoacán, Jalisco y Guanajuato para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade,

Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;

**NOVENO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, precise lo siguiente: **a)** Si recibió el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el MCCC. Braulio González Rodríguez, Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, aportado por el Lic. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del estado de mérito, notificó a su representada, la suspensión del promocional materia de inconformidad pautado en programación nacional del 25 de enero al 06 de febrero de la presente anualidad, en los estados de Guerrero y Baja California Sur (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); **b)** Si ratifica el contenido del escrito antes referido; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **d)** Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

**DECIMO.-** Requiérase al C. Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial a Televisión Azteca, S.A. de C.V., o a cualquier otra concesionaria o permisionaria de radio y televisión, para la difusión de los promocionales alusivos al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por los concesionarios y/o permisionarios que los transmitieron; **c)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **UNDECIMO .-** Así mismo requiérase a los CC. Representantes Legales de las personas morales concesionarias y permisionarias de las emisoras aludidas en el cuadro antes

señalado, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal, Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcionen el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas jurídicas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de las cédulas fiscales correspondientes.-----

**DUODECIMO.-** En adición a lo anterior, **requiérase también a los CC. Representantes Legales de las personas morales concesionarias y permisionarias de las emisoras antes referidas**, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, lo siguiente: **a)** Si sus representadas recibieron algún comunicado o instrucción por parte del Gobierno del estado de Jalisco o de la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa, a través del cual les hayan instruido o solicitado se abstuvieran de difundir los promocionales alusivos al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, en aquellas entidades federativas distintas a la que corresponde a su ámbito de responsabilidad; **b)** Precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en entidades federativas donde sus emisoras concesionadas o permisionarias, tienen audiencia, dentro del territorio nacional; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, en emisoras con audiencia en toda la República Mexicana, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **d)** Indique si sus representadas tuvieron injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados; **e)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **f)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

**DECIMOTERCERO.**- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a **las personas morales concesionarias de radio y televisión antes aludidas**, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas tengan registrados; **DECIMOCUARTO.** *Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.*-----

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.*-----

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.*-----

*Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/427/2011, SCG/428/2011, SCG/429/2011, SCG/430/2011, SCG/431/2011, SCG/432/2011, SCG/433/2010, SCG/434/2010, SCG/435/2011, SCG/436/2011, SCG/437/2011, SCG/438/2011, SCG/439/2011, SCG/440/2011, SCG/442/2011 y

SCG/443/2011, dirigidos al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; al Director General de Comunicación Social del Gobierno del dicha entidad federativa; a las personas morales denominadas Radio Unión Texcoco, S.A. de C.V.; JACED, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como a los CC. Lic. Casio Carlos Narvárez Lidolf; Ing. Alfonso Sanabria González; José Alberto Sáenz Azcárraga y Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representantes legales de diversas Concesionarias y/o Permisiónarias con señales televisivas y radiofónicas en el territorio nacional.

**IV.** Mediante oficio número SCG/445/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez y Nadia Choreño Rodríguez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día veintidós de febrero del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**V.** A través del oficio número SCG/441/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil once, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS *ONCE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE*, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JULIO CESAR JACINTO ALCOCER Y RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTORES DE PROYECTOS DE LA DIRECCION DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMEROS DE FOLIOS 151729715 Y 81009610 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO *SCG/445/2011*, DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**

PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LOS CC. **JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y SALVADOR COSIO GAONA**, Y AL C. **RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASI COMO A LOS CC. **EMILIO GONZALEZ MARQUEZ**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL C. **JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ**, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS SIGUIENTES CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION: **EL VOCERO DEL NORTE, S.A.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEFI-AM 580; **RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEFO-AM 680; **RADIO VINCULACION, S.A.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEHES-AM 1040; **RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XERPC-AM 790 Y **XHUA-FM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHUA-FM 90.1 TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; **NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEASM-AM 1340; **RADIO UNION, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEJPA-AM 1190; **RADIO ELECTRONICA MEXICANA, S.A.**, CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHCM-FM 88.5; **ESTEREOPOLIS, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHTB-FM 93.3 TODAS DEL ESTADO DE MORELOS; **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEIP-AM 1050; **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XENI-AM 1320; **XEURM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEURM-AM 750 Y **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHIP-FM 89.7 TODAS DEL ESTADO DE MICHOACAN; **JACED, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XESD-AM 1530 Y XHSD-FM 99.3 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHEBC-TV Y CANAL57; XHUAA-TV CANAL57 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; XHOCC-TV CANAL8 Y XHAA-TV

CANAL7 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; XEW-TV CANAL2 (TVS) EN EL DISTRITO FEDERAL; XHIZG-TV CANAL8 Y XHCK-TV CANAL12 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHTM-TV CANAL10 EN MEXICO; XHTEN-TV CANAL13 Y XHSEN-TV CANAL12 EN EL ESTADO DE NAYARIT; XHMIO-TV CANAL2 Y XHHLO-TV CANAL5 EN EL ESTADO DE OAXACA; XHZ-TV CANAL5 EN EL ESTADO DE QUERETARO; XHTAT-TV CANAL7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; XHLRT-TV CANAL44, XHNOS-TV CANAL50 Y XHHES-TV CANAL23 EN EL ESTADO DE SONORA; XHBR-TV CANAL11, XHTAM-TV CANAL17 Y XHMBT-TV CANAL10 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; XHAH-TV CANAL7 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; XHVTT-TV CANAL8 EN EL ESTADO DE YUCATAN Y XHBD-TV CANAL8 EN EL ESTADO DE ZACATECAS; **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEWK-AM 1190; **RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEHL-FM 102.7 Y **RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA IDENTIFICADA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEBA-FM 97.1 TODAS DEL ESTADO DE JALISCO; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHCPA-TV CANAL8 EN EL ESTADO DE CAMPECHE; XHCKW-TV CANAL13 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHTUA-TV CANAL12 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; XHCHZ-TV CANAL13 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; XHDUH-TV CANAL22 EN EL ESTADO DE DURANGO; XHGUE-TV CANAL21 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHZAM-TV CANAL28, XHMOW-TV CANAL21 Y XHAPN-TV CANAL47 EN EL ESTADO DE MICHOACAN; XHPAO-TV CANAL9 EN EL ESTADO DE OAXACA; XHCHF-TV CANAL6 Y XHCCN-TV CANAL4 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y XHCDV-TV CANAL5 Y XHSLA-TV CANAL27 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHBS-TV CANAL4 Y **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHOW-TV CANAL12 AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA; **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHG-TV CANAL4 EN EL ESTADO DE JALISCO; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHBM-TV CANAL14 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; XHBN-TV CANAL7 EN EL ESTADO DE OAXACA; XHTK-TV CANAL11 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y XHCV-TV CANAL2 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHL-TV CANAL11 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHGO-TV CANAL7 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHTP-TV CANAL9 EN EL ESTADO DE YUCATAN; **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHCC-FM 89.3 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHRP-FM 94.7 Y XHEN-FM 100.3 EN EL ESTADO DE COAHUILA; XHCHI-FM 97.3 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; XHMIG-FM 105.9 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHOLA-

FM 105.1 EN EL ESTADO DE PUEBLAS Y XHOZ-FM 94.7 EN EL ESTADO DE QUERETARO; **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHCMS-FM 105.5 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; XHSC-FM 93.9 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHMN-FM 107.7 EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, XHTLN-FM 94.1 Y XHMDR-FM 103.1 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHTRES-TV CANAL28 DEL DISTRITO FEDERAL; **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XHJCM-TV CANAL4 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; XHAQ-TV CANAL5, XHENE-TV CANAL13 Y XHJK-TV CANAL27 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; XHGE-TV CANAL5 Y XHGN-TV CANAL7 EN EL ESTADO DE CAMPECHE; XHHC-TV CANAL9, XHGDP-TV CANAL13 Y XHPNG-TV CANAL6 EN EL ESTADO DE COAHUILA; XHKF-TV CANAL9 Y XHDR-TV CANAL2 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHAO-TV CANAL4, XHCOM-TV CANAL8 Y XHTAP-TV CANAL13 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; XHCJE-TV CANAL11, XHIT-TV CANAL4, XHCH-TV CANAL2 Y XHHPC-TV CANAL5 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; XHDF-TV CANAL13 (TVA) EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDB-TV CANAL7 EN EL ESTADO DE DURANGO; XHMAS-TV CANAL12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL2, XHIE-TV CANAL10 Y XHCER-TV CANAL5 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHTGN-TV CANAL12 Y XHPHG-TV CANAL6 EN EL ESTADO DE HIDALGO; XHSFJ-TV CANAL11, XHJAL-TV CANAL13, XHGJ-TV CANAL2 Y XHPVJ-TV CANAL7 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL6 EN EL ESTADO DE MEXICO; XHLCM-TV CANAL7 Y XHCBM-TV CANAL8 EN EL ESTADO DE MICHOACAN; XHCUR-TV CANAL13 EN EL ESTADO DE MORELOS; XHAF-TV CANAL4 EN EL ESTADO DE NAYARIT; XHWX-TV CANAL4 EN EL ESTADO DE NUEVO LEON; XHJN-TV CANAL9, XHSCO-TV CANAL7, XHIG-TV CANAL12, XHOXX-TV CANAL13 Y XHINC-TV CANAL8 EN EL ESTADO DE OAXACA; XHTHN-TV CANAL11 Y XHPUR-TV CANAL6 EN EL ESTADO DE PUEBLA; XHQUR-TV CANAL9 EN EL ESTADO DE QUERETARO; XHBX-TV CANAL12 Y XHCCQ-TV CANAL11 EN EL ESTADO QUINTANA ROO; XHPMS-TV CANAL5, XHKD-TV CANAL11, XHDD-TV CANAL11 Y XHTAZ-TV CANAL12 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; XHMSI-TV CANAL6 Y XHLSI-TV CANAL6 EN EL ESTADO DE SINALOA; XHFA-TV CANAL2, XHHSS-TV CANAL4 Y XHCSO-TV CANAL6 EN EL ESTADO DE SONORA; XHLNA-TV CANAL21, XHMTA-TV CANAL11, XHREY-TV CANAL12, XHCVT-TV CANAL3, XHBY-TV CANAL5 Y XHWT-TV CANAL12 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; XHBE-TV CANAL11 Y XHSTV-TV CANAL8 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; XHKYU-TV CANAL4 Y XHDH-TV CANAL11 EN EL ESTADO DE YUCATAN; XHKC-TV CANAL12 Y XHLVZ-TV CANAL10 EN EL ESTADO DE ZACATECAS; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XECO-AM 1380 (RF) Y XEVOZ-AM 1590 EN EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO , Y RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C. V. CONCESIONARIA CON DISTINTIVO XEUR-AM, EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTO** COMPARECEN POR LA **PORTE DENUNCIANTE** EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO DE FOLIO 000082297879, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA TRECE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL C. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL-----

ASI MISMO COMPARECEN COMO PARTES DENUNCIANTES LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y SALVADOR COSIO GAONA, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 000014947303 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO CON LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO 890893 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, RESPECTIVAMENTE.-----

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS** COMPARECEN POR LAS **PARTES DENUNCIADAS** EL C. JAVIER SALAS MEJIA, REPRESENTANTE Y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN REPRESENTACION DEL C. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2081422, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DE LA ESCRITURA NOTARIAL NUMERO 1312, PASADA ANTE LA FE PUBLICA DE LIC. ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 26 EN ZAPOPAN, JALISCO.-----

DE IGUAL FORMA COMPARECE EL C. JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTIVAMENTE, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO DE FOLIO 0000060093422, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DE LA ESCRITURA NOTARIAL NUMERO 1313, PASADA ANTE LA FE PUBLICA DEL LIC. ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 26 EN ZAPOPAN, JALISCO.-----

Y POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION  
LOS QUE SE ENUNCIAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

NO.	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO DENUNCIADO	SIGLAS	COMPARECIENTE
1	EL VOCERO DEL NORTE, S.A.	XEFI-AM 580	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
2	RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.	XEFO-AM 680	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
3	RADIO VINCULACION, S.A.	XEHES-AM 1040	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
4	RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.	XERPC-AM 790	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
5	XHUA-FM, S.A. DE C.V.	XHUA-FM 90.1	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
6	NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.	XEASM-AM 1340	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
7	RADIO UNION, S.A.	XEJPA-AM 1190	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
8	RADIO ELECTRONICA MEXICANA, S.A.	XHCM-FM 88.5	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
9	ESTEREOPOLIS, S.A.	XHTB-FM 93.3	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
10	XEIP-AM, S.A. DE C.V.A	XEIP-AM 1050 XHIP-FM 89.7	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
11	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XENI-AM 1320	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
12	XEURM, S.A. DE C.V.	XEURM-AM 750	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
13	JACED, S.A. DE C.V.	XESD-AM 1530 XHSD-FM 99.3	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN
14	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	XECO-AM 1380 XEVOZ-AM 1590	J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TERMINOS DE ESCRITOS Y DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE

LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCION, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS; **SEGUNDO:** QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE:

<b>ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.</b>	XHCHI-FM 97.3
	XHCC-FM 89.3
	XHRP-FM 94.7
	XHEN-FM 100.3
	XHOLA-FM 105.1
	XHMIG-FM 105.9
	XHOZ-FM 94.7

<b>IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.</b>	XHSC-FM 93.9
	XHMN-FM 107.7
	XHCMS-FM 105.5
	XHTLN-FM 94.1
	XHMDR-FM 103.1

<b>COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.</b>	XHTRES-TV CANAL 28
---	-----------------------

<b>TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.</b>	XHJCM-TV CANAL 4
	XHGE-TV CANAL 5
	XHGN-TV CANAL 7
	XHCJE-TV CANAL 11
	XHIT-TV CANAL 4
	XHCH-TV CANAL 2
	XHHPC-TV CANAL 5
	XHKF-TV CANAL 9
	XHDR-TV CANAL 2
	XHHC-TV CANAL 9
	XHGDP-TV CANAL 13
	XHPNG-TV CANAL 6
	XHDB-TV CANAL 7
	XHTGN-TV CANAL 12
	XHPHG-TV CANAL 6
XHSFJ-TV CANAL 11	

	XHJAL-TV CANAL 13
	XHGJ-TV CANAL 2
	XHPVJ-TV CANAL 7
	XHLCM-TV CANAL 7
	XHCBM-TV CANAL 8
	XHCUR-TV CANAL 13
	XHWX-TV CANAL 4
	XHTHN-TV CANAL 11
	XHPUR-TV CANAL 6
	XHPMS-TV CANAL 5
	XHKD-TV CANAL 11
	XHDD-TV CANAL 11
	XHTAZ-TV CANAL 12
	XHMSI-TV CANAL 6
	XHLSI-TV CANAL 6
	XHKC-TV CANAL 12
	XHLVZ-TV CANAL 10
	XHAQ-TV CANAL 5
	XHENE-TV CANAL 13
	XHJK-TV CANAL 27
	XHAO-TV CANAL 4
	XHCOM-TV CANAL 8
	XHTAP-TV CANAL 13
	XHDF-TV CANAL 13 (TVA)
	XHMAS-TV CANAL 12
	XHIR-TV CANAL 2
	XHIE-TV CANAL 10
	XHCER-TV CANAL 5
	XHXEM-TV CANAL 6
	XHAF-TV CANAL 4
	XHJN-TV CANAL 9
	XHSCO-TV CANAL 7
	XHIG-TV CANAL 12
	XHOXX-TV CANAL 13
	XHINC-TV CANAL 8
	XHQUR-TV CANAL 9
	XHBX-TV CANAL 12
	XHCCQ-TV CANAL 11

XHFA-TV CANAL 2
XHHSS-TV CANAL 4
XHCSO-TV CANAL 6
XHLNA-TV CANAL 21
XHMTA-TV CANAL 11
XHREY-TV CANAL 12
XHCVT-TV CANAL 3
XHBY-TV CANAL 5
XHWT-TV CANAL 12
XHBE-TV CANAL 11
XHSTV-TV CANAL 8
XHKYU-TV CANAL 4
XHDH-TV CANAL 11
XHGA-TV CANAL9
XHCDC-TV CANAL11
XHJCI-TV CANAL32
XHDEH-TV CANAL6
XHCCH-TV CANAL5
XHHPT-TV CANAL7
XHBZ-TV CANAL7
XHPNT-TV CANAL46
XHTWH-TV CANAL10
XHPVT-TV CANAL11
XHATJ-TV CANAL8
XHLBU-TV CANAL5
XHANT-TV CANAL11
XHLBT-TV CANAL13
XHZMM-TV CANAL3
XHSAM-TV CANAL8
XHCHM-TV CANAL13
XHX-TV CANAL10
XHMTS-TV CANAL2
XHTAT-TV CANAL7
XHBD-TV CANAL8
XHMIO-TV CANAL2
XHEBC-TV CANAL57
XHUAA-TV CANAL57

<b>TELEVIMEX, S.A. DE C.V.</b>	XHOCC-TV CANAL8
	XHAA-TV CANAL7
	XEW-TV CANAL2 (TVS)
	XHIZG-TV CANAL8
	XHCK-TV CANAL12
	XHTM-TV CANAL10
	XHTEN-TV CANAL13
	XHSEN-TV CANAL12
	XHHLO-TV CANAL5
	XHZ-TV CANAL5
	XHLRT-TV CANAL44
	XHNOS-TV CANAL50
	XHHES-TV CANAL23
	XHBR-TV CANAL11
	XHTAM-TV CANAL17
	XHMBT-TV CANAL10
XHAH-TV CANAL7	
XHVTT-TV CANAL8	

<b>CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.</b>	XEWK-AM 1190
--	--------------

<b>RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.</b>	XEHL-FM 102.7
------------------------------------	---------------

<b>RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.</b>	XEBA-FM 97.1
------------------------------------	--------------

<b>RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.</b>	XHZAM-TV CANAL 28
	XHMOW-TV CANAL 21
	XHAPN-TV CANAL 47
	XHCDV-TV CANAL 5
	XHSLA-TV CANAL 27
	XHCPA-TV CANAL 8

	XHDUH-TV CANAL 22
	XHGUE-TV CANAL 21
	XHTUA-TV CANAL 12
	XHPAO-TV CANAL 9
	XHCHF-TV CANAL 6
	XHCCN-TV CANAL 4
	XHCHZ-TV CANAL 13
	XHHPC-TV CANAL 5
	XHCKW-TV CANAL 13

<b>T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.</b>	XHBS-TV CANAL 4
---	-----------------

<b>T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.</b>	XHOW-TV CANAL 12
--------------------------------------	------------------

<b>TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.</b>	XHG-TV CANAL 4
--	----------------

<b>CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.</b>	XHCV-TV CANAL 2
	XHBM-TV CANAL 14
	XHBN-TV CANAL 7
	XHTK-TV CANAL 11

<b>COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.</b>	XHL-TV CANAL 11
---	-----------------

<b>TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.</b>	XHGO-TV CANAL 7
---	-----------------

<b>TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.</b>	XHTP-TV CANAL 9
--	-----------------

**TERCERO.- SE HACE CONSTAR QUE AUN CUANDO NO SE APERSONARON A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LOS CONCESIONARIOS ANTES REFERIDOS,** PRESENTARON UN ESCRITO A TRAVES DEL CUAL FORMULARON SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERAN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, LO CUAL LO HARAN EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL QUE FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

-----

EN ESE SENTIDO, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO CON MOTIVO DE LA QUEJA SEÑALADA RESPECTO A LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS ASI COMO LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTARON PARA ESE EFECTO, AGREGANDO QUE DE IGUAL FORMA SE DENUNCIARON CONDUCTAS RESPECTO A LOS PROMOCIONALES ANTES SEÑALADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LOS C.C. JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y SALVADOR COSIO GAONA MANIFIESTAN QUE EL PRIMERO DE ELLOS ACTUARA EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO REPRESENTANTE COMUN DE AMBOS, POR LO CUAL EN USO DE LA VOZ MANIFESTO LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO ANEXANDO A ESTE LOS ALEGATOS QUE SE ENTREGAN EN ESTA AUDIENCIA Y LA CUAL CONSISTE EN CINCO CDS COMO PRUEBA TECNICA DE LOS SPOTS TRANSMITIDOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, BAJA CALIFORNIA SUR, ESTADO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ. ASIMISMO, SE

ANEXAN VEINTIOCHO NOTAS PERIODISTICAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS Y UNA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL PAUTADO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO A LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACION EN EL CUAL QUEDA DE MANIFIESTO CLARAMENTE QUE LOS MISMOS FUERON CONTRATADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA. ADICIONALMENTE ANEXAMOS UNA COPIA DE LA INDAGATORIA PENAL RADICADA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE UNA VEZ QUE SE DETERMINE EL PRESENTE PROCESO, SE DE VISTA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE ESTA, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, INICIE LAS INDAGATORIAS A QUE HAYA LUGAR POR LAS VIOLACIONES A QUE HACEMOS MENCION EN NUESTRO ESCRITO INICIAL Y EN LOS ALEGATOS QUE ESTAMOS ANEXANDO A ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, SOLICITAMOS NOS SEA ACORDADA UNA COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO PARA QUE LA MISMA SEA APORTADA COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA INDAGATORIA PENAL QUE OBRA YA COMO MEDIO DE PRUEBA EN ESTE PROCESO Y POR SER PARA UN TRAMITE DE TIPO MINISTERIAL SOLICITAMOS QUE SEA SIN COSTO ALGUNO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL INGENIERO JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ, QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE COMUN DE LA PARTE DENUNCIANTE EN LOS TERMINOS YA PRECISADOS. ASIMISMO, EN ESTE ACTO ENTREGA ESCRITO CONSTANTE EN TRECE FOJAS UTILES, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A SU SOLICITUD DE EXPEDIRLE COPIAS CERTIFICADAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, Y EN RAZON DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, EXPIDANSELE LAS MISMAS PREVIA RAZON DE SU RECIBO QUE OBRA EN AUTOS.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRAN DE ACONTECER EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----**

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LICENCIADO C. JAVIER SALAS**

**MEJIA, EN REPRESENTACION DEL C. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 369, NUMERAL TERCERO, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RATIFICO Y REPRODUZCO EN OBVIO DE REPETICION EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE CONSTA DE VEINTIUN FOJAS PRESENTADO EL DIA DE HOY VEINTIDOS DE FEBRERO POR LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION JURIDICA DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL EN REPRESENTACION DEL CIUDADANO EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, SE DA RESPUESTA A LA DENUNCIA QUE DA ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIUN FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JAVIER SALAS MEJIA, REPRESENTANTE Y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ,** SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS EL **C. JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES CONTENIDAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS CONTENIDOS EN DIECIOCHO Y DOS FOJAS RESPECTIVAMENTE. ASIMISMO RATIFICO LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN DICHS OFICIOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL **C. JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ,** HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS TAMAÑO CARTA MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, EL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN APODERADO LEGAL Y REPRESENTANTE COMUN DE VOCERO DEL NORTE, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEFI-AM 580; RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEFO-AM 680; RADIO VINCULACION, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEHES-AM 1040; RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XERPC-AM 790 Y XHUA-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHUA-FM 90.1 TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEASM-AM 1340; RADIO UNION, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEJPA-AM 1190; RADIO ELECTRONICA MEXICANA, S.A., CONCESIONARIA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHCM-FM 88.5 Y ESTEREOPOLIS, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XHTB-FM 93.3 TODAS DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LOS DISTINTIVOS XECO-AM 1380 (RF) EN EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO, RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEUR-AM 1530 (RF) Y JACED, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XESD-AM 1530 Y XHSD-FM 99.3 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XEIP-AM S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHIP-FM 89.7 Y XEIP-AM 1050; RADIO INTEGRAL, S. A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XENI-AM 1320, Y XEURM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEURM-AM 750; MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN NOMBRE DE MIS PODERDANTES DENUNCIADAS Y RELATADAS POR ESTA AUTORIDAD EN ESTE DOCUMENTO, A NOMBRE DE ELAS Y EN FORMA SEPARADA RATIFICO LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES DAN RESPUESTA A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS SEDICENTES DENUNCIANTES, MEDIANTE ESCRITOS DE VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE Y LOS CUALES CONSTAN DE QUINCE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EN TAL VIRTUD SE REITERA QUE SE RATIFICAN TODOS Y CADA UNO DE ELLOS EN MI CARACTER DE REPRESENTANTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR OTRA PARTE, Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LOS DENUNCIANTES FUNDACION FIND Y ASOCIACION CONCIENCIA CIVICA ASOCIACION CIVIL, AUN Y CUANDO SE LES TIENE POR PRESENTADOS COMO DENUNCIANTES Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA LEY DE LA MATERIA ES DE ORDEN PUBLICO, Y AL RESPECTO NO EXISTE EN NINGUNO DE SUS NUMERALES NI EN SUS REGLAMENTOS NINGUNA LAGUNA**

DE LA LEY EN LOS MISMOS, SU INTERPRETACION LITERAL DEBE ACATARSE INCLUSIVE POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Y NO CABE NINGUNA INTERPRETACION QUE PUEDA DARSE AL ARTICULO PRIMERO DE DICHA LEY INCISO A) EL QUE DETERMINA QUE UNICAMENTE PUEDEN SER DENUNCIANTES CIUDADANOS Y NO PERSONAS MORALES Y POR OTRO LADO, SI LA LEY DE LA MATERIA DEFINE QUE PERSONAS MORALES SI PUEDEN SER MATERIA DE CONDENAS EN LA ESPECIE SE REFIERE A LAS QUE CONSTAN EN LOS TITULOS CONCESORIOS POR LO QUE SE REITERA QUE EN ESE AMBITO CARECEN DE LEGITIMACION AD CAUSAM Y AL PROCESO PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DENUNCIA AUN Y CUANDO PRETENDEN HACERLO CON ALGUN ANTECEDENTE DETERMINADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE NO LLEGA A JURISPRUDENCIA NI MUCHO MENOS A CONTRADICCION DE TESIS. POR ESA RAZON DEBE TENERSE POR NO RATIFICADO SU ESCRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. Y POR OTRO LADO, EN EL USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE QUE CONCURRE POR ELLAS, OFRECE UNA SERIE DE PRUEBAS QUE NO ESTAN ADMINICULADAS A SUS HECHOS DE DENUNCIA Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE SOLO PUEDE PROBARSE LO QUE CONSTA EN LA DENUNCIA. Y POR OTRO LADO, LA ACUMULACION EN QUE SE ACTUA CARECE DE MATERIA PORQUE EN EL PRESENTE CASO NO SE SURTE NI LA LITIS TENDENCIA NI LA CONEXIDAD DE LA CAUSA PORQUE BASTA LEER LAS DENUNCIAS PARA DEMOSTRAR QUE LA DEL PRD, CONTIENE ACCION DENOMINADA ELECTORAL CONSISTENTE EN QUE EL INFORME QUE RINDE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO ALUDE A PROPAGANDA PORQUE BURLA EL LIMITE GEOGRAFICO DE DICHO ESTADO Y PRECISAN QUE EL INFORME SE ESCUCHA A NIVEL NACIONAL EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ESTADO DE GUERRERO; Y POR SU PARTE, LAS "SOCIEDADES MORALES" DENUNCIANTES, LA ACCION INOMINADA QUE EJERCITAN ES QUE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO EN SU INFORME UTILIZAN RECURSOS PUBLICOS MAS NO PRECISAN MODO, TIEMPO, LUGAR NI CIRCUNSTANCIA DE ELLO Y COMO CONSECUENCIA, NO PUEDE OFRECER PRUEBAS SOBRE LO QUE NO SE MANIFIESTA. EN ESE TENOR, EL ESCRITO DE DENUNCIA DEL PRD, VULNERA LA SOBERANIA DE LOS CIUDADANOS NACIDOS EN EL ESTADO DE JALISCO PORQUE PRETENDE IMPEDIRSELE CON SU DENUNCIA QUE NO ESCUCHEN EL INFORME DE SU SEÑOR GOBERNADOR EN OTROS ESTADOS QUE POR LA COBERTURA DE LA POTENCIA DE LAS RADIODIFUSORAS, NO EXISTE NINGUNA PROHIBICION POR PARTE DE GOBERNACION, QUE LA DISMINUYA O SIMPLEMENTE QUE ESE DIA NO SE TRANSMITA VULNERANDOSE LA GARANTIA DE LIBRE TRANSITO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y POR OTRO LADO, ARGUMENTAN TERMINOS DE PROPAGANDA QUE CONTIENE EL INFORME DEL C. GOBERNADOR CUANDO ESGRIMEN QUE SE TRANSMITE EN OTROS ESTADOS Y LAS COBERTURAS DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS DENUNCIADAS NO TIENEN LA POTENCIA PARA ESCUCHARSE EN EL ESTADO DE GUERRERO NI EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EJEMPLO, LAS DE CHIHUAHUA Y EN ESE CONTEXTO LAS DIVERSAS DENUNCIADAS. NO ASI LAS DE MICHOACAN QUE, POR LA CERCANIA DE AMBOS ESTADOS, EL LIBRE TRANSITO DE LAS ONDAS HERTZIANAS, PERMITEN QUE SE ESCUCHE PERO LA MISMA LEY

PRECISA QUE EL INFORME DEL GOBIERNO NUNCA DENTRO DE LOS TERMINOS DE SIETE DIAS ANTES DE Y CINCO DIAS DESPUES DE, QUE SE LES LLAME PROPAGANDA. PERO ADEMÁS, NO LA ADMINICULAN NI DICEN EL POR QUE LES PARA PERJUICIO A LOS DENUNCIANTES MERCED A QUE EL C. GOBERNADOR RINDE SU INFORME SIENDO YA ELECTO Y NO PRECANDIDATO; Y POR OTRA PARTE, SE TRATA DE UNA ALIANZA A LA QUE DICEN PUEDE PERJUDICAR POR ENCONTRASE MERCED A UNA COINCIDENCIA EL DIA DEL INFORME CON PROCESOS ELECTORALES EN OTROS ESTADOS. POR LO QUE SOLICITO SE RESUELVA LO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION Y LA DE LITIS PENDENCIA Y CONEXIDAD DE LA CAUSA PARA QUE SE TENGA POR NO RATIFICADO EL ESCRITO DE DENUNCIA QUE VIERTI EL INGENIERO JUAN MANUEL ESTRADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE COMUN DE LAS EMISORAS CITADAS CON ANTELACION, HACE ENTREGA DE CINCO ESCRITOS CONSTANTES DE QUINCE FOJAS TAMAÑO OFICIO CADA UNO, SUSCRITOS POR EL C. **LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN**, MEDIANTE LOS CUALES PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO A SUS REPRESENTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL Y REPRESENTANTE COMUN DE LAS EMISORAS RADIALES SUPRA PRECISADAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE PESE A NO ESTAR PRESENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE RECIBIERON LOS ESCRITOS QUE SE DETALLARAN A CONTINUACION Y A TRAVES DE LOS CUALES DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION FORMULAN SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS OFRECIENDO, EN SU CASO, LAS PRUEBAS QUE ESTIMARON PERTINENTES, A SABER:-----

1.- ESCRITO DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, SUSCRITO POR EL C. FELIX VIDAL MENA TAMAYO, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, EN EL QUE DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

2.- ESCRITO SIN FECHA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS UTILES Y ANEXOS DETALLADOS EN LA MISMA, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, APODERADO LEGAL DE COMPAÑIA INTERNACIONAL

DE RADIO Y TELEVISION, S.A. DE C.V., EN EL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

3.- ESCRITO SIN FECHA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS UTILES Y ANEXOS DETALLADOS EN LA MISMA, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, APODERADO LEGAL DE ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHCHI-FM DE CHIHUAHUA; XHCC-FM DE COLUIMA [SIC]; XHRP-FM DE COAHUILA; XHEN-FM DE COAHUILA; XHOLA-FM, DE PUEBLA; XHMIG-FM DE GUANAJUATO Y XHOZ-FM, DE QUERETARO, A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

4.- ESCRITO SIN FECHA CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS UTILES Y ANEXOS DETALLADOS EN LA MISMA, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, APODERADO LEGAL DE IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V. XHSC-FM, DE JALISCO; XHMN-FM, DE NUEVO LEON; XHCMS-FM, DE BAJA CALIFORNIA; XHLTN-FM, DE TAMAULIPAS Y XHMDR-FM, DE TAMAULIPAS, A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

5.- ESCRITO DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, APODERADO LEGAL DE RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.; CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V., A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

6.- ESCRITO DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE DE DIECISEIS FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIODIFUSORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON, GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS.-----

EN ESE SENTIDO, TENGASE A LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS FORMULANDO SU CONTESTACION EN LOS TERMINOS ALUDIDOS EN LOS ESCRITOS CON LOS CUALES SE HA DADO CUENTA Y RESPECTO DE AQUELLOS QUE OFRECIERON PRUEBAS, RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL

CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASI COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO:-----  
-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EN LA VISTA QUE MOTIVO LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011, CONSISTENTE EN DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRUEBAS TECNICAS (ESTAS ULTIMAS RELATIVAS A LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL MATERIAL OBJETO DE DENUNCIA EN LA CITADA VISTA), MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TECNICAS OFRECIDAS Y EN RAZON DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZON DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LAS MISMAS, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCION EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESCRITO QUE MOTIVO LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/009/2011, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS TECNICA, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDEN EN SU ESCRITO INICIAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS ESTAN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN LOS TERMINOS EN QUE LO ESTABLECE EL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO DE LA MATERIA. POR CUANTO A LA PRUEBA TECNICA OFRECIDA Y EN RAZON DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZON DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCION EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----  
-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS C.C. JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y SALVADOR COSIO GAONA EN EL ESCRITO QUE MOTIVO LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, SE ADMITE A TRAMITE LA PRUEBA TECNICA OFRECIDA ASI COMO LAS DOCUMENTALES ALUDIDAS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL REFERIDO CURSO, EN RAZON DE QUE LAS MISMAS ESTAN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO A LA PRUEBA TECNICA OFRECIDA Y EN RAZON

DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZON DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCION EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA, Y POR LO QUE HACE A LAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS ANEXADAS AL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, RECIBIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, ASI COMO AQUELLAS A LAS CUALES HACE ALUSION EL REPRESENTANTE COMUN DE LOS SUJETOS MENCIONADOS DURANTE LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, DIGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE DICHAS PROBANZAS EN RAZON DE QUE EL ARTICULO 368 PARRAFO TRES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE DEBEN SER APORTADAS AL MOMENTO DE QUE SE PRESENTA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE POR LO CUAL LOS MEDIOS DE PRUEBA A LOS QUE SE REFIERE EN EL OCURSO RECIBIDO EL DIA DE HOY, ASI COMO LAS CITADAS DURANTE SU COMPARECENCIA ORAL, NO SATISFACEN EL EXTREMO ANTES MENCIONADO. AUNADO A LO ANTERIOR, TAMBIEN ES DE SEÑALAR QUE DICHOS SUJETOS EN MODO ALGUNO REFIEREN QUE TALES MEDIOS DE CONVICCION HUBIESEN SIDO SUPERVINIENTES POR LO CUAL AL NO AGOTARSE TAMPOCO EL EXTREMO PREVISTO EN EL ARTICULO 358 PARRAFOS SEIS Y SIETE DEL CITADO CODIGO COMICIAL FEDERAL, NO HA LUGAR A TENER POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS TALES PROBANZAS.-----

-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, SE ADMITEN A TRAMITE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE ESTAN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SE ADMITEN A TRAMITE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE ESTAN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL Y REPRESENTANTE COMUN DE LAS

EMISORAS QUE HAN SIDO DETALLADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 369, PARRAFO DOS, DEL CODIGO DE LA MATERIA, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

-----

POR LO QUE HACE A TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

---

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DE IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

-----

POR CUANTO A TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON, GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA PENINCULAR, S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION SU APODERADO LEGAL FUE OMISO EN APORTAR PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA

HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----

-----  
RESPECTO A RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.; CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V., TENGANSE POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

-----  
POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----  
**EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS** DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES DENUNCIANTES EL USO DE LA VOZ, EN FORMA SUCESIVA, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS, EN USO DE VOZ EL LIC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** POR LO QUE ESTA SEÑALANDO LAS PARTES EN SUS ESCRITOS, EL PARTIDO QUE REPRESENTO QUIERE INVOCAR LO RESUELTO EN LA RESOLUCION DEL OCHO DE DICIEMBRE DOS MIL DIEZ, CUYA CLAVE DE IDENTIFICACION ES SUP-RAP-184/2010, MEDIANTE LA CUAL LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLVIO ENTRE OTRAS COSAS LO SIGUIENTE: "LUEGO ENTONCES, AL NO HABERSE PRONUNCIADO LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA POSIBLE REALIZACION DE ACTOS VIOLATORIOS DEL ARTICULO 134 A NIVEL FEDERAL POR LA TRANSMISION A NIVEL NACIONAL DE LOS PROMOCIONALES VINCULADOS CON EL QUINTO INFORME DE GOBIERNO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, LO CONDUCENTE ES DETERMINAR LA REVOCACION DE LA RESOLUCION RESPECTO DE TAL CUESTION", RESOLUCION MISMA QUE LOS PROPIOS ACTORES EN SUS SENDOS ESCRITOS INVOCAN Y QUE FUE REVOCADA POR LO QUE ES EVIDENTE QUE EXISTE UNA POSIBLE VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. AL EFECTO, CABE SEÑALAR QUE DE LOS PROPIOS ESCRITOS DE LOS DENUNCIADOS, EN ESPECIAL EL SUSCRITO POR JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ SE HACE UNA ADMISION RESPECTO DE QUE NO EXISTE LIMITE PARA LA TRANSMISION DE DICHOS PROMOCIONALES PRETEXTANDO QUE SE TIENE QUE INFORMAR A LOS JALISCIENSES, LO CUAL ES CONTRARIO A DERECHO RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LO CUAL TAMBIEN OCURRE EN OTROS ESCRITOS DE LOS DENUNCIADOS SIENDO QUE EN ALGUNOS SE ADMITE HABER REALIZADO LAS TRANSMISIONES CORRESPONDIENTES LO CUAL CONSTITUYE UN POSICIONAMIENTO ILEGAL QUE VIOLENTA LA CONSTITUCION, SIENDO

TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS EL LIC. **JUAN MANUEL ESTRADA**, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ Y SALVADOR COSIO GAONA, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 362 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMPARECIMOS A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA DE HECHOS, POR NUESTRO PROPIO DERECHO, TAL Y COMO SE SEÑALA EN EL ESCRITO INICIAL Y EN EL POSTERIOR QUE SE ENTREGO. POR OTRA PARTE, COMO SE HA VISTO EN LA CONSTITUCION NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA NI IMPLICITA ASI COMO PRINCIPIO ALGUNO QUE LIMITE U OTORGUE FACULTADES A DETERMINADO ENTE PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS, RESTRICCIONES QUE DE EXISTIR PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A MAYOR REFERENCIA, SEÑALO Y SOLICITO SE ME TENGA COMO REPRODUCIDO LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-JDC-94/2010. ASIMISMO, HAGO MIAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ALEGATOS A QUE HACE ALUSION EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA QUE ME ANTECEDIO EN EL USO DE LA PALABRA. POR OTRA PARTE, LAS DOCUMENTALES QUE APORTE DE PRUEBA NO SE MENCIONA NI SE RELACIONA LA AVERIGUACION PREVIA RADICADA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES HAGO EN ESTE MOMENTO CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD DE UN HECHO QUE POR SU MISMA NATURALEZA PUEDE SER CONSTITUTIVO DE CONDUCTAS TIPICAS DEL ORDEN PENAL. POR OTRA PARTE, EN LAS DOCUMENTALES QUE APORTA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, EN VARIAS DE ELLAS CARECE DE LA FIRMA DEL NOTARIO EN SU CERTIFICACION DE HECHOS. IGUALMENTE EN LA PRUEBA QUE PRESENTA EN UNA FE NOTARIAL DE UN CORREO ENVIADO A UNA TELEVISORA NO SE ANEXA ACUSE ALGUNO DONDE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE SE RECIBIO Y QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. EN IGUAL CIRCUNSTANCIA, EN LO QUE SE REFIERE AL ESCRITO A QUE HACE RELACION EN SU CONTESTACION EN LO REFERENTE A TELEVISION AZTECA TODA VEZ QUE NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA POR PARTE DE LAS EMPRESAS EN LAS QUE MANIFIESTE QUE HAN DADO CABAL CUMPLIMIENTO AL ORDENAMIENTO DE QUIEN EN SU TIEMPO Y EN SU MOMENTO CONTRATO LAS PAUTAS QUE FUERON TRANSMITIDAS EN DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL INGENIERO JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ, QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE COMUN DE LOS SUJETOS DENUNCIANTES PRECISADOS EN LA PRESENTE ACTA. POR CUANTO A LAS MANIFESTACIONES QUE HACE EL COMPARECIENTE RELACIONADAS CON UNA INDAGATORIA DE ORDEN PENAL, DIGASELE QUE SE ESTE A LO ORDENADO EN ACUERDO DICTADO EN ESTA MISMA FECHA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, AUNADO A QUE ESTE ENTE PUBLICO AUTONOMO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE IMPEDIDO PARA CONOCER Y EN SU CASO PRONUNCIARSE RESPECTO DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITOS DEL ORDEN PENAL, POR LO CUAL EN SU CASO DEJESE A SALVO LOS DERECHOS DEL COMPARECIENTE PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA QUE ESTIME CONVENIENTES.-----

-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL LICENCIADO JAVIER SALAS MEJIA, EN REPRESENTACION DEL C. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MANIFESTARON LO SIGUIENTE: CON RELACION A LO SOLICITADO POR LOS DENUNCIANTES EN CUANTO A LA VISTA Y COPIAS QUE SOLICITA EL MINISTERIO PUBLICO, SOLICITO SE DE CUENTA TAMBIEN DE LA FALSEDAD DE DECLARACIONES EN QUE INCURREN EN VIRTUD DE QUE SE ADVIERTE DE ACTUACIONES QUE SU COMPARENCIA LA HACEN EN REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES INDICADAS Y AHORA REFIEREN QUE LO HACEN POR SU PROPIO DERECHO. ASIMISMO, ADEMAS DE LO EXPUESTO EN MI ESCRITO DE RESPUESTA Y PRUEBAS, DESEO PUNTUALIZAR QUE SE DIO LA INSTRUCCION A LAS TELEVISORAS INVOLUCRADAS (TELEVISA Y TV-AZTECA) DE NO DIFUNDIR LOS SPOTS CONTRATADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LO CUAL HA QUEDADO DEBIDA Y PLENAMENTE DEMOSTRADO CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS: A) CON LA DOCUMENTAL PUBLICA A QUE HACEMOS REFERENCIA EN EL NUMERO 4 DE MI ESCRITO DE RESPUESTA, CONCRETAMENTE DEL CAPITULO DE PRUEBAS, EL CUAL NO FUE OBJETADO POR NINGUNA DE LAS PARTES NI POR LA PROPIA TELEVISORA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. Y TELEVISIA, S.A. DE C.V., POR LO QUE SE LE DEBE CONCEDER VALOR PROBATORIO PLENO; ASI COMO TAMBIEN CON LA RESPUESTA Y RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR LA EMPRESA TV-AZTECA, DONDE EN EL PUNTO TERCERO DE SU ESCRITO DE ALEGATOS, RECONOCE QUE SI RECIBIO EL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE

DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR DE MERCADOTENIA Y PUBLICIDAD DEL ESTADO DE JALISCO LE SOLICITO DE FORMA EXPRESA LA SUSPENSION DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y BAJA CALIFORNIA SUR. POR ULTIMO, QUE LA DIFUSION NACIONAL DE LOS SPOTS DEL CUARTO INFORME DE GOBIERNO SE HIZO APEGADO A DERECHO DADO QUE NO ESTAMOS EN PERIODO O PROCESO ELECTORAL FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-----  
**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JAVIER SALAS MEJIA, EN REPRESENTACION DEL C. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.-----**

-----  
**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, MANIFESTARON LO SIGUIENTE:** RATIFICO TODO Y CADA UNA DE LAS PARTES EXPUESTAS EN MIS ESCRITOS DE CONTESTACION Y QUE FUERON VERTIDOS EN MI ANTERIOR INTERVENCION. ASIMISMO, ME ADHIERO A LO EXPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER SALAS MEJIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-----  
**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.-----**

-----  
**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, REPRESENTANTE COMUN DE LOS CONCESIONARIOS ALUDIDOS EN LA PRESENTE ACTA, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE DESEO DESTACAR EN VIA DE ALEGATOS A NOMBRE DE MIS PODERDANTES Y COMO REPRESENTANTE COMUN DE LOS MISMOS, QUE LOS DENUNCIANTES RATIFICAN EN LA PRESENTE ACTA SUS DENUNCIAS Y NO OFRECEN NINGUNA PROBANZA DE LA QUE SE DESPRENDA QUE ENDEREZAN SUS DENUNCIAS EN CONTRA DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS QUE SE MENCIONAN EN EL AUTO DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. POR ESA RAZON NO PRUEBAN SU ACCION EN CONTRA DE DICHAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y POR OTRA PARTE, AL RATIFICAR SUS ESCRITOS DE DENUNCIA NO ACLARAN QUE LAS ENDEREZAN EN CONTRA DE MIS PODERDANTES Y POR OTRA PARTE, NO EXISTE GLOSADO AL EXPEDIENTE NINGUN AUTO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN LA QUE SE ERIGE COMO DENUNCIANTE POR CUANTO HACE A LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS QUE REPRESENTO. DE AHI QUE SU OBLIGACION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL SI DE LA INVESTIGACION PORMENORIZADA QUE REALIZA DE LOS ACTOS DENUNCIADOS ENCUENTRA QUE OTRO ENTE U OTROS ENTES, DEBEN ESTAR INVOLUCRADOS EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA LEY DE LA MATERIA LE EXIGE QUE ENTONCES SE CONVIERTA EN DENUNCIANTE Y EN LA ESPECIE NO OCURRE ASI POR LO QUE LA RESOLUCION QUE SE DICTE DEBE IR EN ESE SENTIDO DE QUE MIS PODERDANTES CONCESIONARIOS SON AJENOS A LA LITIS DEL PRESENTE NEGOCIO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL Y REPRESENTANTE COMUN DE LAS EMISORAS DETALLADAS EN LA PRESENTE ACTA, Y POR CUANTO A SUS MANIFESTACIONES SE ACUERDA: DIGASE AL COMPARECIENTE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LE HAN SIDO ENCOMENDADAS, ESTA OBLIGADA A ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL CUAL INCLUSO ES RECTOR DE SU ACTUAR, EN ESE SENTIDO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA TESIS RELEVANTE XIX/2010, CUYA VOZ ES "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", ESTABLECIO QUE "...SI EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, DEBE EMPLAZARLOS Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE TODOS LOS PROBABLES SUJETOS INFRACTORES DE MANERA CONJUNTA Y SIMULTANEA". EN ESE SENTIDO, ATENTO AL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MAXIMO JUZGADOR COMICIAL FEDERAL, LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA DETERMINO EMPLAZAR A SUS PODERDANTES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL DEBERA ESTARSE A LO ORDENADO EN AUTOS Y AL CONTENIDO DE LA TESIS RELEVANTE ANTES MENCIONADA.-----**

-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE COMO SE CITO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECE PERSONAL ALGUNA QUE ACTUE EN NOMBRE O REPRESENTACION DE: TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.; COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A. DE C.V.; ADMINISTRADORA ARCANGENL S.A. DE C.V.; RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.; CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.; RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON, GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., SIN EMBARGO, EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACION, FORMULAN DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN Y EN TERMINOS DE LAS

MISMAS SE TIENEN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS RESPECTIVOS.-----  
-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** DEL DIA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil once, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Incluir en la Resolución, argumentos con los cuales se establezca que la responsabilidad del Gobernador del estado de Jalisco en los hechos declarados como fundados, deriva de que el Director General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa, depende orgánicamente del mandatario en comento, explicando cómo se da dicha relación directa.

VIII. Una vez formulado el engrose a que se refiere el párrafo precedente, la Resolución número CG62/2011, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.-** Se declara *infundado* el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SEPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara *fundada* la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten la Auditoría Superior del estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

**QUINTO.-** Se declara *fundado* el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DUODECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *se amonesta públicamente* a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**SEPTIMO.-** Se declara *infundada* la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra de **EL VOCERO DEL NORTE, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFI-AM 580; **RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFO-AM 680; **RADIO VINCULACION, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEHES-AM 1040; **RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XERPC-AM 790 y **XHUA-FM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHUA-FM 90.1 todas del estado de Chihuahua; **NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEASM-AM 1340; **RADIO UNION, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEJPA-AM 1190; **RADIO ELECTRONICA**

**MEXICANA, S.A.**, concesionaria identificada con el distintivo XHCM-FM 88.5 y **ESTEREOPOLIS, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTB-FM 93.3 todas del estado de Morelos; **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEIP-AM 1050; **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XENI-AM 1320; **XEURM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XEURM-AM 750 y **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHIP-FM 89.7 todas del estado de Michoacán; **RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal; **JACED, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XESD-AM 1530 y XHSD-FM 99.3 en el estado de Guanajuato; **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con los distintivos XHEBC-TV y CANAL57; XHUAA-TV CANAL57 en el estado de Baja California; XHOCC-TV CANAL8 y XHAA-TV CANAL7 en el estado de Chiapas; XEW-TV CANAL2 (TVS) en el Distrito Federal; XHIZG-TV CANAL8 y XHCK-TV CANAL12 en el estado de Guerrero; XHTM-TV CANAL10 en México; XHTEN-TV CANAL13 y XHSEN-TV CANAL12 en el estado de Nayarit; XHMIO-TV CANAL2 y XHHLO-TV CANAL5 en el estado de Oaxaca; XHZ-TV CANAL5 en el estado de Querétaro; XHTAT-TV CANAL7 en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL44, XHNOS-TV CANAL50 y XHHES-TV CANAL23 en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL11, XHTAM-TV CANAL17 y XHMBT-TV CANAL10 en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL7 en el estado de Veracruz; XHVTT-TV CANAL8 en el estado de Yucatán y XHBD-TV CANAL8 en el estado de Zacatecas; **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEWK-AM 1190; **RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEHL-FM 102.7 y **RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada de la emisora identificada con el distintivo XEBA-FM 97.1 todas del estado de Jalisco; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCPA-TV CANAL8 en el estado de Campeche; XHCKW-TV CANAL13 en el estado de Colima; XHTUA-TV CANAL12 en el estado de Chiapas; XHCHZ-TV CANAL13 en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL22 en el estado de Durango; XHGUE-TV CANAL21 en el estado de Jalisco; XHZAM-TV CANAL28, XHMOW-TV CANAL21 y XHAPN-TV CANAL47 en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL9 en el estado de Oaxaca; XHCHF-TV CANAL6 y XHCCN-TV CANAL4 en el estado de Quintana Roo y XHCDV-TV CANAL5 y XHSLA-TV CANAL27 en el estado de San Luis Potosí; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHBS-TV CANAL4 y **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHOW-TV CANAL12 ambas del estado de Sinaloa; **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHG-TV CANAL4 en el estado de Jalisco; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHBM-TV CANAL14 en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL7 en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL11 en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV

CANAL2 en el estado de Veracruz; **COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHL-TV CANAL11 en el estado de Guanajuato; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHGO-TV CANAL7 en el estado de Tamaulipas; **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTP-TV CANAL9 en el estado de Yucatán; **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCC-FM 89.3 en el estado de Colima; XHRP-FM 94.7 y XHEN-FM 100.3 en el estado de Coahuila; XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; XHMIG-FM 105.9 en el estado de Guanajuato; XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla y XHOZ-FM 94.7 en el estado de Querétaro; **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; XHSC-FM 93.9 en el estado de Jalisco; XHMN-FM 107.7 en el estado de Nuevo León, XHTLN-FM 94.1 y XHMDR-FM 103.1 en el estado de Tamaulipas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEDA-FM 90.5 y **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTRES-TV CANAL28 ambas del Distrito Federal; **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHJCM-TV CANAL4 en el estado de Aguascalientes; XHAQ-TV CANAL5, XHENE-TV CANAL13 y XHJK-TV CANAL27 en el estado de Baja California; XHGE-TV CANAL5 y XHGN-TV CANAL7 en el estado de Campeche; XHHC-TV CANAL9, XHGDP-TV CANAL13 y XHPNG-TV CANAL6 en el estado de Coahuila; XHKF-TV CANAL9 y XHDR-TV CANAL2 en el estado de Colima; XHAO-TV CANAL4, XHCOM-TV CANAL8 y XHTAP-TV CANAL13 en el estado de Chiapas; XHCJE-TV CANAL11, XHIT-TV CANAL4, XHCH-TV CANAL2 y XHHPC-TV CANAL5 en el estado de Chihuahua; XHDF-TV CANAL13 (TVA) en el Distrito Federal; XHDB-TV CANAL7 en el estado de Durango; XHMAS-TV CANAL12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV CANAL2, XHIE-TV CANAL10 y XHCER-TV CANAL5 en el estado de Guerrero; XHTGN-TV CANAL12 y XHPHG-TV CANAL6 en el estado de Hidalgo; XHSFJ-TV CANAL11, XHJAL-TV CANAL13, XHGJ-TV CANAL2 y XHPVJ-TV CANAL7 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV CANAL6 en el estado de México; XHLCM-TV CANAL7 y XHCBM-TV CANAL8 en el estado de Michoacán; XHCUR-TV CANAL13 en el estado de Morelos; XHAF-TV CANAL4 en el estado de Nayarit; XHWX-TV CANAL4 en el estado de Nuevo León; XHJN-TV CANAL9, XHSCO-TV CANAL7, XHIG-TV CANAL12, XHOXX-TV CANAL13 y XHINC-TV CANAL8 en el estado de Oaxaca; XHTHN-TV CANAL11 y XHPUR-TV CANAL6 en el estado de Puebla; XHQUR-TV CANAL9 en el estado de Querétaro; XHBX-TV CANAL12 y XHCCQ-TV CANAL11 en el estado Quintana Roo; XHPMS-TV CANAL5, XHKD-TV CANAL11, XHDD-TV CANAL11 y XHTAZ-TV CANAL12 en el estado de San Luis Potosí; XHMSI-TV CANAL6 y XHLSI-TV CANAL6 en el estado de Sinaloa; XHFA-TV CANAL2, XHHSS-TV CANAL4 y XHCSO-TV CANAL6 en el estado de Sonora; XHLNA-TV CANAL21, XHMTA-TV CANAL11, XHREY-TV CANAL12, XHCVT-TV CANAL3, XHBY-TV CANAL5 y XHWT-TV CANAL12 en el estado de Tamaulipas; XHBE-TV CANAL11

y XHSTV-TV CANAL8 en el estado de Veracruz; XHKYU-TV CANAL4 y XHDH-TV CANAL11 en el estado de Yucatán; XHKC-TV CANAL12 y XHLVZ-TV CANAL10 en el estado de Zacatecas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XECO-AM 1380 (RF) y XEVOZ-AM 1590 en el Distrito Federal y Estado de México, en términos del considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

(...)”

**IX.** Inconformes con la Resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el Director General de Comunicación Social del Gobierno de la entidad mencionada, Televisión Azteca S.A. de C.V., y el C. Juan Manuel Estrada Juárez interpusieron sus respectivos recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y acumulados SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 y SUP-RAP-91/2011.

**X.** Mediante Acuerdo de fecha siete de julio de dos mil once, el Secretario del Consejo General determinó lo siguiente:

*“Se tiene por recibido en la vía correo electrónico la sentencia de fecha seis del mes y año en cita, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-066/2011 y sus acumulados SUP-RAP-076/2011, SUP-RAP-077/2011, SUP-RAP-084/2011 y SUP-RAP-091/2011, misma que puedes ser consultada a través del portal de internet identificado con el link “[https://colaboracion.ife.org.mx/Direccion\\_Juridica/Paginas/default.aspx](https://colaboracion.ife.org.mx/Direccion_Juridica/Paginas/default.aspx),” en la que se determinó medularmente lo siguiente:*

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-066/2011 y sus acumulados SUP-RAP-076/2011, SUP-RAP-077/2011, SUP-RAP-084/2011 y SUP-RAP-091/2011, y tomando en consideración que dicho órgano precisó que: **“(...), Esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva Resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente, los cuales han quedado detallados a lo largo del cuerpo de la presente ejecutoria. Lo anterior, en un plazo de cinco días, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente determinación,**

*debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.(...)”.*

En consecuencia y atento a lo que dispone el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales elabórese el Proyecto de Resolución a efecto de que se cumpla con la motivación correspondiente y se llegue al resultado que corresponda respecto a los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos; y **TERCERO**. Notifíquese en términos de ley...”

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w);

356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**SEXTO.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-66/2011**, ordenó revocar la Resolución CG062/2011, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva Resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**2. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia externa al emitir la Resolución impugnada.**

*El agravio es fundado y suficiente para revocar la Resolución impugnada.*

*Por una parte, tanto el Gobernador, como el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, aducen que la Resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia externa, toda vez que la responsable no analizó todos y cada uno de los argumentos que expresaron en su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra, pues si bien es cierto que la responsable realizó una síntesis de los mismos, del acto recurrido no se advierte la totalidad de los razonamientos expuestos, pues de su contenido podría advertirse la defensa relacionada con la imputación que fue hecha por el Consejo General responsable derivado de la difusión de los promocionales difundidos a nivel nacional.*

*Según los recurrentes, la autoridad administrativa electoral no tomó en cuenta la totalidad de los siguientes razonamientos:*

*A) La norma del COFIPE, de que los informes sólo se pueden difundir en el área geográfica de responsabilidad del servidor público, no puede ser aplicada, pues sólo opera cuando hay proceso electoral en curso, y actualmente no hay ninguno, lo que impide que el IFE tenga competencia para resolver esta conducta.*

*B) Los términos "cobertura regional" y "ámbito geográfico de competencia del servidor público", contenidos en la norma que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el mismo COFIPE, y deben*

*entenderse en el sentido de que, en el caso de los Gobernadores, su ámbito geográfico de competencia es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente, de acuerdo con la Constitución.*

*C) En toda la república hay jaliscienses (poco más del 10% de la población jalisciense según el INEGI) y tienen el derecho de conocer el estado que guarda la administración pública de su entidad.*

*D) Los contratos celebrados con los medios de comunicación, fueron celebrados en Jalisco, es decir, dentro del ámbito geográfico de competencia del Gobernador y dichos medios tienen cobertura en el Estado de Jalisco, que es lo que literalmente dice la norma.*

*E) Del contenido de los spots no puede concluirse que se hubiera hecho promoción personalizada, debido a que aquéllos tienen carácter institucional, su fin es informar y si bien se incluye la imagen, voz y nombre del Gobernador, el TRIFE ha resuelto que si no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, no puede considerarse promoción personalizada.*

*F) Ausencia de intervención en la contratación de medios de comunicación."*

*Esta Sala Superior considera que asiste la razón a los apelantes, en virtud de que la responsable no se pronunció respecto a todos los argumentos que hicieron valer en sus escritos de contestación de la denuncia.*

*En efecto, de la lectura de la Resolución impugnada se advierte que el Consejo General responsable únicamente se pronunció respecto a los razonamientos identificados con los incisos A) y D), relativos a que "la norma del COFIPE de que los informes sólo se pueden difundir en el área geográfica de responsabilidad del servidor público, no puede ser aplicada, pues sólo opera cuando hay proceso electoral en curso, y actualmente no hay ninguno, lo que impide que el IFE tenga competencia para resolver esta conducta"(sic), y a que los contratos celebrados con los medios de comunicación fueron celebrados en Jalisco, es decir dentro del ámbito geográfico de competencia del Gobernador y dichos medios tienen cobertura en el Estado de Jalisco, que es lo que literalmente dice la norma."*

*La autoridad administrativa electoral responsable, a fojas 177 y 178 de la Resolución controvertida, determinó que de las constancias de autos se advertía que la difusión de los promocionales de referencia, ocurrió en entidades federativas distintas a aquélla donde el gobernador jalisciense ejerce su responsabilidad como servidor público, de allí que la transmisión extraterritorial de los anuncios de mérito, sí pueda considerarse como infractora de la ley electoral.*

*Asimismo, la responsable estimó que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco reconoció que la pauta para la difusión de tales mensajes, contratada con Televisión Azteca, S.A. de C.V. y las señales del grupo conocido comercial y públicamente como "Televisa", era de carácter nacional, apreciándose también que aportó copias certificadas de diversas constancias relacionadas con empresas radiodifusoras con las cuales*

se pactó también una transmisión en localidades distintas al ámbito de responsabilidad del mandatario, tales como: "Grupo Imagen" y "Radorama Occidente".

De igual forma, la responsable manifestó que si bien era cierto que el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco afirmó que la contratación de los promocionales alusivos al cuarto informe de gestión del Gobernador, se celebró con empresas domiciliadas en el Estado de Jalisco, lo cierto era que las copias certificadas referidas, válidamente permitían afirmar que contrató y ordenó la difusión de los materiales impugnados, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario denunciado.

Así las cosas, esta Sala Superior estima que respecto a los dos argumentos señalados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de dictar la Resolución impugnada, sí emitió un pronunciamiento respecto a los mismos; sin embargo, de una revisión exhaustiva realizada por este órgano jurisdiccional al acto combatido, no se advierte que existan razonamientos efectuados por la responsable para dar respuesta a algunos argumentos argüidos por los dos mencionados recurrentes en su escrito de contestación de denuncia.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no se pronunció respecto a los siguientes puntos:

- Que los términos "cobertura regional" y ámbito geográfico de competencia del servidor público", contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente.
- Que en todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el Estado que guarda la administración pública de su entidad.
- Que del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto esta Sala
- La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación.

Cabe destacar, que respecto al último punto, inciso F), la responsable en la foja 154 señaló que se encontraba evidenciado que la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Jalisco contrató con las emisoras televisivas y radiales a las que adujo en su escrito de contestación, la difusión de los promocionales materia de análisis en la Resolución, incluso en entidades federativas distintas a aquella correspondiente al ámbito de responsabilidad del Gobernador de Jalisco, asimismo, señaló que de las

*facturas, órdenes de transmisión y órdenes de publicidad aportadas por las partes, se tenía acreditada la contratación de los promocionales materia del procedimiento sancionador, en entidades distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Ejecutivo local.*

*Lo anterior, acredita que la responsable sí se pronunció respecto a la intervención del Director General de Comunicación Social de Jalisco en la contratación de medios de comunicación, por lo tanto, esta Sala Superior considera que la responsable sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto.*

*Televisión Azteca, S.A. de C.V., aduce que no se analizaron los argumentos que se hicieron valer por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, relativos a que, contrariamente a lo afirmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya difundido promocionales del cuarto informe del Gobernador del Estado de Jalisco en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, durante las respectivas campañas electorales.*

*Al respecto, manifestó lo siguiente:*

*i) Acorde con el informe de monitoreo con el cual se le emplazó, no se advierte la existencia de dichos promocionales, circunstancia distinta a lo señalado en el oficio por el que se dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, era indispensable cotejar el contenido de dicho oficio frente al informe de monitoreo con el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

*ii) Los testigos de grabación, que también se aportaron al emplazamiento, no contienen referencia o elemento alguno que permita identificar que tales materiales corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios acerca de que se trata de una misma grabación.*

*iii) De los materiales audiovisuales identificados con el número de reporte RV00104-11 y RV00105-11, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero del mismo año, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión.*

*iv) El sistema de verificación y monitoreo del Instituto Federal Electoral no es una herramienta eficaz para demostrar las irregularidades denunciadas, pues, acorde con el informe efectuado por la Auditoría Superior de la Federación<sup>6</sup>, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias y, por tanto, impide tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.*

Lo **fundado** del motivo de inconformidad se sostiene en las consideraciones siguientes:

*De la propia interpretación sistemática que ha realizado esta Sala Superior, respecto de las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, es posible desprender que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues esta es una de las formas en que se concretan los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la Resolución correspondiente, como son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, el primero de ellos, que dicha diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiéndose levantar constancia de ello.*

*Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que deben seguirse las reglas siguientes:*

*a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.*

*b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y*

*d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

*A su vez, el numeral 370 del propio Código Electoral establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.*

*De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución; en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Estas reglas básicas que rigen en el procedimiento especial sancionador, se recogen en los artículos 69 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Como se observa de lo anterior, es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante se encuentra en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.*

*El sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.*

*En un segundo estadio procesal, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.*

*Se advierte de lo anterior, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.*

*Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelve integralmente la controversia efectivamente planteada por las partes.*

*En efecto, en el sistema jurídico ha quedado establecido como criterio general, que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*En el mismo sentido, se ha reconocido que en las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, de forma tal que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la*

*garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.*

*En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.*

*Así, la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

*De esta manera, si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello significa, que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.*

*En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expeditéz.*

*Las orientaciones que ha proporcionado el derecho internacional encuentran coincidencia con las razones apuntadas.*

*Los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal, integran el orden jurídico nacional, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8o., apartado 1, dispone lo siguiente:*

*"Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

*En esa propia tesis, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:*

*"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."*

*Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos objeto de análisis, no escapan a tales previsiones normativas.*

*La Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.*

*Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.*

*Como quedó establecido, las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.*

*Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la participación del sujeto a quien se atribuyen conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser integral, esto es, no tan solo debe limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una Resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas formalidades fundamentales también se encuentra inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que formule, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor que su posición defensiva es favorable a sus intereses jurídicos, aun aquellas expresadas a título de alegatos, sean tomadas en cuenta al momento de resolver.*

*De una manera muy general, puede decirse que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.*

*Lo anterior se conoce también como alegato de bien probado, esto es, el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.*

*En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en el procedimiento para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.*

*Así, la exposición de alegatos, común en los juicios ordinarios, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, como ocurre con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se debe tener en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.*

*Resulta importante destacar, que si bien es cierto que como regla general se acepta que dentro de algunos procedimientos como el civil, el penal y el amparo, los alegatos no forman parte de la litis, esta Sala Superior arriba a una conclusión diferente en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Federal Electoral, pues aun cuando el Código Electoral que lo rige sólo es claro al respecto por cuanto establece la fase procedimental para formularlos, éstos deben tomarse en cuenta en el fallo que se dicte, atentas las consideraciones que se han expuesto.*

*Se reitera, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo en que se encuentra inmerso el procedimiento especial sancionador, la participación del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser completa e integral, y no sólo limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una Resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas reglas esenciales del procedimiento se comprende la posibilidad de que sus manifestaciones de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar que le asiste la razón, sean tomadas en cuenta al momento de resolver, con independencia de que éstos se contengan en el escrito inicial por el que produce su contestación a la denuncia, o propiamente se expresen formalmente en la fase procesal correspondiente.*

*En la especie, está demostrado en autos que mediante escrito de veintidós de febrero de dos mil once, la concesionaria concurrió a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del procedimiento especial sancionador de origen, a fin de dar contestación a la denuncia de hechos.*

*En el escrito de referencia la televisora formuló una serie de cuestionamientos, entre ellos destacan:*

i) El informe de monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos;

ii) Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos denunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación;

iii) De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión;

iv) Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.

Al respecto, la televisora recurrente aduce que la autoridad electoral responsable no dio respuesta a esos planteamientos.

Según las constancias que obran en autos está evidenciado que ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la Resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por la concesionaria actora. Incluso, en el mismo informe circunstanciado (fojas 22 a 31 del cuaderno principal del expediente SUP-RAP-84/2011), el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a transcribir los agravios hechos valer por el recurrente y en señalar que los mismos trataban de apreciaciones subjetivas, carentes de sustento legal y probatorio. Es más, la propia responsable manifestó que, respecto del agravio identificado con el número i) antes transcrito, si bien es cierto que no se realizó el cotejo solicitado, también lo era que el mismo resultaba innecesario.

En efecto, durante el transcurso de la audiencia a la que refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (misma que consta de la página 52 a la 78 de la Resolución impugnada), la responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al procedimiento especial sancionador, tal y como se transcribe a continuación:

(...)

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE COMO SE CITO AL INCIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE EN NOMBRE O REPRESENTACION DE: TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., [...] SIN EMBARGO, EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACION, FORMULAN DIVERSAS

MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN Y EN TERMINOS DE LAS MISMAS SE TIENEN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS RESPECTIVOS.

(...)

*Por cuanto hace concretamente al estudio de fondo efectuado por la autoridad responsable, también es de advertirse que no existe razonamiento alguno respecto de los planteamientos hechos valer por la televisora apelante vía alegatos.*

*De la Resolución impugnada se advierte que la responsable realizó un análisis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios denunciados. Así, en el considerando décimo, denominado PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS, la autoridad administrativa electoral federal agrupó y dio contestación a cada uno de dichos pronunciamientos, realizando para tal efecto la siguiente clasificación:*

*A) La difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.*

*B) En su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer una censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.*

*C) Negaban haber recibido comunicado alguno por parte del gobierno del Estado de Jalisco o de ninguna otra autoridad, ordenando se suspendiera la difusión de los materiales impugnados.*

*D) El Instituto Federal Electoral es incompetente, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente alguna contienda electoral federal, por tanto la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido, en algún proceso electoral federal; ni mucho menos promueve el voto a favor o en contra de un candidato, coalición o partido político.*

*E) En todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínimo, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.*

*F) La autoridad electoral se equivoca con acumular las quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir.*

*G) La conducta desplegada por los concesionarios no transgrede lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*H) Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio.*

*Precisado lo anterior, es claro que la responsable no atendió a los planteamientos que fueron expuestos, tanto por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social, ambos del Estado de Jalisco, así como por la concesionaria apelante, vía contestación de la denuncia y vía alegatos.*

*Por tanto, y en atención a las consideraciones de esta Sala Superior, la autoridad electoral federal debe ocuparse de los aspectos expuestos por los citados recurrentes y ponderarlos conjuntamente con el resultado del análisis de las circunstancias referentes al hecho infractor que se le imputó, tanto a los funcionarios referidos, como a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el Estado de Baja California Sur y XHAPB-TV en el Estado de Guerrero, respecto a la difusión de promocionales del cuarto informe del Gobernador del Estado de Jalisco en esas entidades federativas, durante las respectivas campañas electorales.*

*Finalmente, respecto al agravio que hacen valer tanto el Gobernador del Estado de Jalisco, como el Director General de Comunicación Social de la referida entidad, relativo a que los promocionales denunciados no constituyen promoción personalizada por parte del Ejecutivo local, este órgano jurisdiccional determina que resulta innecesario su estudio, en virtud de que se ha colmado su pretensión, al haber resultado fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte del Consejo General responsable.*

*Así, al resultar fundado el motivo de disenso relativo a la violación a los principios de exhaustividad y congruencia externa al emitir la Resolución impugnada, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, para los efectos que más adelante se detallarán.*

**II. Agravios que hacen valer el Partido de la Revolución Democrática y Juan Manuel Estrada Juárez en los SUP-RAP-66/2011 y SUP-RAP-91/2011, respectivamente.**

*1. Aducen que la responsable, de forma indebida y en contra de los criterios sostenidos por esta Sala Superior (específicamente en el recurso de apelación SUP-RAP-76/2010), determinó que en el caso bajo estudio resultaba aplicable la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que los hechos denunciados versaron sobre la promoción personalizada de un funcionario público del Estado de Jalisco, es decir, de una entidad federativa y no de un funcionario federal en el que es aplicable la excepción, por lo que, en su concepto, se transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que las leyes locales no prevén excepción alguna respecto de lo que establece la referida norma constitucional, la cual prohíbe la promoción personalizada de funcionarios públicos mediante el gasto y la comunicación social gubernamental.*

*Asimismo, manifiestan que el Consejo General responsable, sin fundamentación y motivación, desestimó la violación directa al párrafo octavo del artículo 134 señalado, respecto de la propaganda y promoción*

personalizada realizada dentro del territorio del Estado de Jalisco, considerando únicamente la transgresión a dicho precepto constitucional por cuanto hizo a la propaganda difundida fuera del ámbito territorial de esa entidad.

2. Los apelantes argumentan que la responsable infringió distintas disposiciones jurídicas al haber considerado, sin la debida fundamentación y motivación, que la afectación al proceso electoral por la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, sólo se actualizaría en la temporalidad del mismo, lo cual, en su concepto, carece de sustento normativo y contrario a los criterios de interpretación de las normas electorales emitidos por este órgano jurisdiccional, al efecto cita la tesis histórica de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).

En ese sentido, manifiestan que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, inciso e), así como 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la realización de actos que puedan incidir en el proceso electoral como lo es la promoción personal de funcionarios públicos, no se encuentra sujeta a la temporalidad de dicho proceso, pues dicha publicidad puede ser contraventora en todo el tiempo, tal y como acontece en la especie, ya que la conducta supuestamente infractora se dio a unos meses de iniciar el proceso electoral federal.

Por último, aducen que la consideración de la responsable relativa a que en modo alguno los promocionales denunciados pudieran impactar en el proceso electoral federal, resulta contraria al principio de legalidad, puesto que, en su concepto, el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del año en curso, por lo que la Resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

3. Los mencionados impugnantes plantean que la responsable infringió la normativa electoral, al haber excluido de responsabilidad a las televisoras, toda vez que tan sólo las amonestó por la difusión de los mensajes políticos y promoción personalizada del Gobernador del Estado de Jalisco, no obstante que los mismos contravenían los artículos 41, Base III, primer y penúltimo párrafo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron transmitidos dentro y fuera del territorio de la referida entidad federativa.

Así, refieren que la responsable se contradice en sus razonamientos y, por ende, la Resolución impugnada es incongruente, evidenciando una falta de fundamentación y motivación, ya que, por una parte, calificó la falta cometida como "grave ordinaria" y, por otra, sólo impuso una amonestación, pues se demostró que el actuar de las televisoras fue consciente, reincidente y deliberado al haber admitido la contratación de la difusión de la propaganda política denunciada en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, así como en el resto del territorio nacional, lo que, en su concepto,

*implica que la sanción sea desproporcionada y, en todo caso, debería ser mayor.*

*Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio señalados devienen inoperantes, en razón de que al resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., relativos a que el Consejo General responsable dejó de analizar la totalidad de los planteamientos que hicieron valer en sus escritos de contestación de la denuncia y de alegatos, respectivamente, la nueva Resolución que emita el referido Consejo, en cumplimiento a esta ejecutoria, deberá tomar en cuenta tales alegaciones, por lo que podrá variar la argumentación que sostenga la Resolución y, en consecuencia, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como Juan Manuel Estrada Juárez, podrán formular nuevos argumentos que combatan las nuevas consideraciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Es decir, no tendría sentido estudiar tales agravios porque como la responsable tendría que pronunciarse en cuanto a lo aducido por el Gobernador del Estado de Jalisco, así como el Director General de Comunicación Social de dicha entidad, respecto a que: 1. Los términos "cobertura regional" y ámbito geográfico de competencia del servidor público", contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente; II. En todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el estado que guarda la administración pública de su entidad; III. Del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto esta Sala Superior, y IV. La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación.*

*Asimismo, la responsable tendría que pronunciarse respecto a lo aducido por la televisora al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, esencialmente, lo relativo a que la difusión de los promocionales no se encontraba debidamente demostrada, que la concesionaria desconocía el contenido de los mensajes, así como, la orden de suspensión de la difusión de los mismos, así como a que la transmisión no se realizó en fechas que incidieran en un proceso electoral federal, lo cual ya fue señalado en párrafos anteriores.*

*Como se puede advertir, la nueva Resolución que se emita, estaría relacionada con la temática de los agravios que serían objeto de análisis en este apartado, por tanto, no pueden estudiarse porque por una prelación lógica, primero tendría que pronunciarse el Consejo General del Instituto Federal Electora y a partir de esas consideraciones que serían definitivas, los*

eventuales recurrentes, si así lo consideran necesario, deben formular sus agravios.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva Resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente, los cuales han quedado detallados a lo largo del cuerpo de la presente ejecutoria.

Lo anterior, en un plazo de cinco días, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente determinación, debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 y SUP-RAP-91/2011, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-66/2011, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el recurso de apelación promovido por Salvador Cosío Gaona, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** la Resolución CG62/2011, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

(...)"

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG151/2010 en la parte impugnada, **para el efecto de que esta autoridad** CG062/2011, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva Resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente, mismos que se hicieron consistir en lo siguiente:

#### **Respecto de los argumentos vertidos por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.**

- A) Que los términos "cobertura regional" y ámbito geográfico de competencia del servidor público", contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los

Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente.

- B) Que en todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el Estado que guarda la administración pública de su entidad.
- C) Que del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- D) La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación [...*sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto.*].

**Respecto de los argumentos vertidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.**

- E) El informe de monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos;
- F) Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos denunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación;
- G) De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión;
- H) Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.

Una vez sentado lo anterior, corresponde realizar el estudio del argumento sintetizado en el inciso A) precedente, relativo a que *“Los términos “cobertura regional” y ámbito geográfico de competencia del servidor público”, contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente”*.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que dicha alegación deviene infundada, en virtud de que si bien el Código comicial de la materia no define con precisión los términos *“cobertura regional”* y *“ámbito geográfico de competencia del servidor público”*, lo cierto es que válidamente se puede colegir que el primero de los términos se refiere a la extensión territorial que abarca, entre otros medios de comunicación, la radio y la televisión en el estado de Jalisco.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c),

fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los términos en comento, resulta valido colegir que el mismo se refiere a la división de competencia que tiene cada servidor público, en el presente caso el Gobernador del estado de Jalisco, en función del territorio en el que es titular de las potestades e intereses respecto a esa extensión territorial.

Al respecto, debe recordarse, que el pueblo mexicano está constituido por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, siendo uno de ellos el estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

“(…)

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

(…)

**Artículo 43.** *Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.*

(…)”

En este mismo sentido, la Constitución Política del estado de Jalisco, refiere que dicha entidad federativa, es libre y soberana en su régimen interior, pero unida a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental, además de que el poder público del estado en cuestión se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Respecto al Poder Ejecutivo, la constitución local refiere que su ejercicio se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del estado, el cual entre otras, tiene como obligación **rendir por escrito al Congreso**, el día primero de febrero de cada año, un informe anual del estado que guarda la administración pública, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 14, 36 y 50 fracción III de la Constitución Política del estado de Jalisco, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**“De la Soberanía Interior del Estado y de la Forma de Gobierno**

**Artículo 1.-** *El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.*

*Artículo 14.- El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.*

*Todos los órganos, dependencias, entidades u organismos estatales de carácter público que establezcan las leyes, formarán parte de los poderes del Estado a que se refiere el presente artículo, con excepción de los organismos públicos autónomos que crea esta Constitución.*

#### **Del Poder Ejecutivo**

*Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.*

#### **De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado**

*Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:*

*(...)*

*III. Rendir por escrito al Congreso, el día primero de febrero de cada año, un informe anual del estado que guarda la administración pública, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente;*

*(...)"*

En este orden de ideas, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón a los servidores públicos denunciados al argüir que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores comprende todos los estados de la Federación, ya que dicha circunstancia sería contraria a la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, federal, **compuesta de estados libres y soberanos**.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que el argumento que se contesta deviene infundado.

Por otra parte, corresponde realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso B) que antecede, relativo a que "En todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el Estado que guarda la administración pública de su entidad".

Al respecto, debe decirse que como se refirió con anterioridad una de las obligaciones del Gobernador del estado de Jalisco, estipulada en el artículo 50, fracción III de la Constitución Política de dicha entidad, es la de **rendir por escrito al Congreso**, el día primero de febrero de cada año, **un informe anual del estado que guarda la administración pública**, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente.

En este sentido, dicho servidor público únicamente se encuentra obligado a **presentar su informe al Congreso**, ya que dicho ente se encuentra integrado por representantes populares, elegidos por el voto de los habitantes del estado de Jalisco, no así a todos los habitantes de la multirreferida entidad federativa y mucho menos a aquellas personas que siendo oriundas de dicha localidad habiten en otros estados de la república mexicana.

Sostener lo contrario, llegaría al absurdo de pensar que dicho mensaje de igual forma se tendría que difundir en países en donde habiten personas originarias del estado de Jalisco, a efecto de salvaguardar su derecho de conocer el estado que guarda la administración pública de su lugar de nacimiento.

Al respecto, debe señalarse que la norma comicial que regula la difusión de informes de labores, no contiene casos de excepción ni atiende al criterio que esboza el denunciado, ya que la finalidad de dicha disposición descansa principalmente, en las prohibiciones de que los recursos públicos sean destinados para promoción personal de los servidores públicos y en que la difusión del mencionado informe de labores de los servidores públicos llegue a incidir en los principios que rigen los procesos electorales.

En términos de lo antes expresado este órgano resolutor estima que el argumento materia de disenso resulta inoperante.

En otro orden de ideas, corresponde realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso C) que antecede, relativo a que *“Del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

Al respecto, debe decirse que tomando en consideración que la respuesta al argumento que se atiende, se encuentra relacionado con la determinación de fondo del presente asunto, lo conducente es reservar su análisis hasta ese momento, el cual se vierte líneas adelante.

Por otra parte, corresponde realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso D) que antecede, relativo a *“La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación [la autoridad responsable...sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto.]”*

Sobre este punto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en esta ejecutoria se acata, manifestó lo siguiente:

*“(...)*

*Cabe destacar, que respecto al último punto, inciso F), la responsable en la foja 154 señaló que se encontraba evidenciado que la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Jalisco contrató con las emisoras televisivas y radiales a las que adujo en su escrito de contestación, la difusión de los promocionales materia de análisis en la Resolución, incluso en entidades federativas distintas a aquella correspondiente al ámbito de responsabilidad del Gobernador de Jalisco, asimismo, señaló que de las facturas, órdenes de transmisión y órdenes de publicidad aportadas por las partes, se tenía acreditada la contratación de los promocionales materia del procedimiento sancionador, en entidades distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Ejecutivo local.*

*Lo anterior, acredita que la responsable sí se pronunció respecto a la intervención del Director General de Comunicación Social de Jalisco en la contratación de medios de comunicación, por lo tanto, esta Sala Superior considera que la responsable sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto.*

*(...)”*

No obstante lo anterior, tomando en consideración que la respuesta al argumento que se atiende, se encuentra relacionado con la Resolución de fondo del presente asunto, lo conducente es reservar su análisis hasta ese momento.

En otro contexto, resulta atinente realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso E) que antecede, relativo a que *“El informe de monitoreo con el que se le emplazó (a Televisión azteca S.A, de C. V.) al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos.”*

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al denunciado en virtud de que mediante el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0304/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por Lic. Antonio Horacio Gambo Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual da vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto por la presunta violación a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en la página tres del mencionado oficio se inserta el monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva.

En este orden de ideas, conviene reproducir la parte conducente del oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, en el cual se inserta el monitoreo de mérito:

“...

*Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso c); 76, párrafos 2, inciso c) y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 129, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito hacer de su conocimiento diversos hechos que eventualmente pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

(...)

*5. Con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transmitió algunos promocionales relacionados con el IV informe de labores del Gobierno Constitucional, como se describe a continuación:*

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22

GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

(...)

#### VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C párrafo segundo; 347 párrafo 1, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña de los Procesos Electorales Locales 2010-2011 en los estados de Guerrero y Baja California Sur.*

Amén lo anterior, debe decirse que contrario a lo manifestado por el quejoso el monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, coincide plenamente con aquel que la Dirección Ejecutiva de este Instituto dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al momento de realizar el emplazamiento al hoy denunciado, emitió el oficio número SCG/440/2011, de fecha quince de febrero del presente año, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General, en el que se hizo constar que se le hacía entrega al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C. V. de todas y cada una de la constancias que integraban el expediente identificado con las siglas **SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, dentro de las cuales se encuentra el oficio al que se ha hecho referencia, los cuales a continuación se describen:

a) Dos contienen los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, respecto a las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, concesionadas por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.;

b) Uno contiene el testigo de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0398/2011, respecto a la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV canal 2 en el estado de Baja California Sur, concesionada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.;

c) Uno que contiene el spot materia de inconformidad, aportado como prueba por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona;

d) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/422/2011, de fecha once de febrero de dos mil once, en formato de datos que contiene una hoja de Excel que contiene los datos de identificación de los concesionarios de Jalisco, y

e) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/502/2011, de fecha quince de febrero del presente año, en formato de datos que contiene una hoja de Excel que contiene los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales identificados con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RA00105-11.

Lo anterior, se encuentra corroborado mediante la cédula de notificación realizada con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la que el notificador adscrito a este Instituto Federal Electoral asentó que se hacía entrega al C. Jose Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de la persona Moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., del oficio de emplazamiento antes referido, así como de las constancias que integraban el expediente en que se actúa, dentro de las que destaca los dos disco compacto en el que se consignan los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, así como el oficio identificado DEPPP/STCRT/0304/2011, en el que se insertan los impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de cuya impresión se colige lo siguiente:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

De conformidad con lo anterior, se obtiene que el argumento esgrimido por el denunciado en el presente caso, no es susceptible de producir efecto alguno en el análisis de la infracción que constituye materia del presente asunto, en virtud de que dicho argumento, no se encuentra sustentado con algún elemento probatorio, sino que se constriñe a una afirmación dogmática que no se encuentra vinculada con las constancias o los elementos con los que en la realidad le fueron notificados por parte de esta autoridad al formularle el emplazamiento en el presente asunto.

En otro orden de ideas, resulta atinente realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso F) de la parte inicial de este apartado, relativo a que “Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos denunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación.”

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de este Instituto, en su oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, anexo un disco compacto que contiene cuatro archivos de audio y video correspondientes a los testigos de grabación de los promocionales alusivos al cuarto informe de Gobierno de Jalisco, que constituyen materia de inconformidad y cada uno de ellos están identificados con las siglas de la emisoras que es concesionaria la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., con lo que se puede tener por acreditado que dichas concesionaria pertenecen a la hoy quejosa, a saber, los mencionados archivos se identifican como:

- 1) BCS\_XHAPB-TV\_25012011\_18\_04\_11\_IV\_INF\_GOB\_JAL\_COMPLETO.ASX
- 2) GRO\_XHCER-TV\_25012011\_19\_03\_49\_IV\_INF\_GOB\_JAL\_COMPLETO.ASX
- 3) GRO\_XHIE-TV\_25012011\_19\_03\_54\_IV\_INF\_GOB\_JAL:COMPLETO.ASX
- 4) GRO\_XHIR-TV\_25012011\_19\_05\_22\_IV\_INF\_GOB\_JAL\_COMPLETO.ASX

En este orden de ideas, la identificación que ofrecen los propios archivos, así como la relación de impactos que formuló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto dentro del oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que refiere con precisión la identificación de los materiales que constituyen el objeto del actual procedimiento, así como su difusión en las emisoras concesionadas al denunciado, todo ello en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas, es decir, en ejercicio de sus funciones, constituyen elementos suficientes para determinar que en el caso, el denunciado cuenta con la posibilidad de conocer con plena certeza la imputación que se le formula.

Refuerza lo anterior, que el denunciado no aporta ni ofrece elemento de contradicción alguno que permita a esta autoridad tomar como punto de ponderación razonable, la posibilidad de que los promocionales materia de inconformidad le resultaban de imposible identificación, máxime que de los argumentos que integran su contestación al emplazamiento que le fue formulado y la formulación de sus alegatos no se desprende la negación contundente de haber realizado la difusión que se le imputa.

En este contexto, debe decirse que por cuanto hace al argumento que esgrime el denunciado, relativo a que en los testigos de grabación a que nos venimos refiriendo se observa la misma publicidad antes y después del promocional controvertido, lo que a su decir, genera indicios de que se trata de una misma grabación, debe decirse que no le asiste la razón al promovente, en virtud de que en los mencionados materiales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificó a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el horario en que fueron difundidos, siendo el caso que los horarios de transmisión en cada caso son diferentes.

En este orden de ideas, tomando en consideración que es una autoridad que en ejercicio de sus atribuciones generó las grabaciones controvertidas (mismas que acorde a lo sostenido por la normatividad electoral vigente y en particular, por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia cuyo rubro indica: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010, atribuye valor probatorio pleno a los testigos de grabación obtenidos como parte del Monitoreo, sin que exista prueba en contrario que permita suponer alguna duda razonable contraria a la autenticidad de las afirmaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto y de las pruebas que aportó en el presente asunto, se estima que deviene infundado el argumento bajo análisis formulado por el denunciado.

En otro contexto, deviene procedente formular el análisis respecto del inciso G) de la parte inicial del presente apartado, relativo a que *“De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión”*.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en el oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, se advierte que las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV con cobertura en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV con cobertura en el estado de Baja California Sur, el día veinticinco de enero del presente año, difundieron los promocionales materia del presente asunto, tal como quedó acreditado con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que se insertó al oficio antes mencionado, de igual forma se acredita con los testigos de grabación que se anexan al mismo, elementos con los que se corrió traslado al denunciado para que esgrimiera lo que a su derecho conviniera, sin que aportara elemento de convicción alguno que restara valor probatorio al que por ley le corresponde a dichos elementos.

En este sentido si bien es cierto, la Televisora denunciada aportó como prueba un monitoreo practicado por esta autoridad, a través del cual pretende acreditar que no difundió los promocionales materia de inconformidad el día 25 de enero del año en curso, lo cierto es que esto resulta ser erróneo en virtud de que dejó de tomar en cuenta el monitoreo insertado en el oficio DEPPP/STCRT/0304/2011, del cual se desprende que las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV con cobertura en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV con cobertura en el estado de Baja California Sur, difundieron los promocionales materia de inconformidad, conforme a la siguiente tabla:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Finalmente, en relación con el argumento sintetizado en el inciso H) de la parte inicial del presente apartado, relativo a que *“Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.”*

Al respecto, En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera necesario insertar la transcripción que la denunciada plasmó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de enero del presente año, mismo que corre agregado en fojas 19 y 20 del mismo, en que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

[http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomos2/2009\\_0288\\_aa.pdf](http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomos2/2009_0288_aa.pdf), determino lo siguiente:

*Resultados*

(…)

### **37. Base de datos**

*Se observaron deficiencias en la concepción y diseño del sistema, ya que **la estructura actual permite realizar modificaciones a la información sin posibilidad de rastrear correctamente los cambios**, aunado a un deficiente seguimiento de los procesos definidos en los manuales de operación y en el uso de herramientas propias del sistema.*

### **38. Desempeño de la operación del SIATE**

Se observaron **deficiencias en el seguimiento de procesos definidos en los manuales de operación y en el uso de las herramientas propias del SIATE.**

No existe una forma directa de relacionar las incidencias en la operación del sistema con la falta de información en la base de datos; además **dicha información refleja modificación de registros**, en muchos casos sin dejar evidencia de quien los realizo y de la fecha en que se efectuaron dichos cambios; **existe evidencia de pérdida de datos que estos fueron reconstituidos de forma manual.** Del análisis de datos, se obtuvo que muchas de las detecciones fueron realizadas mediante el “procedimiento de detección del material posterior a la fecha de transmisión”. Así mismo **no es posible establecer si el sistema funciona correctamente** pues se tuvo que hacer uso de procedimientos alternativos para subsanar fallas en los procesos normales del sistema.

*Basados en las fecha de calificación de las detecciones, no fue posible obtener de forma oportuna los reportes que debió general el SIATE en el periodo 2009; La falta de uniformidad para registrar las modificaciones a la clasificación del material no permite utilizar este parámetro para determinar la eficiencia del sistema.*

### **39. Confiabilidad del SIATE**

No existe evidencia de la realización de procedimientos para identificar como falsos negativos algunas de las detecciones realizadas durante 2009, tampoco de que se haya realizado algún procedimiento para identificar como falsos positivos la detecciones previas agosto del 2009, por lo que no es posible determinar la eficiencia del sistema con base a este parámetro. La falta de certidumbre acerca de que los falsos negativos fueron ingresados al sistema podría implicar una sanción incorrecta a la emisora por calificar al material como no transmitido; Así mismo al no llevar a cabo un proceso para determinar las detecciones que correspondieron a un falso positivo, se pudo acreditar a una emisora un material que no transmitió, por ultimo la eficiencia del sistema medido a partir únicamente de los falsos positivos es

*del 92.84% lo cual esta por debajo del 98% establecido en los términos pactados.*

*(...)”*

De lo anterior se advierte, que el contenido de la página de internet aludida por la denunciada, únicamente genera indicios respecto de su contenido en virtud de haber sido reproducida por la misma empresa televisa denunciada, así como por tratarse de medios electrónicos que pueden ser fácilmente alterados.

En tales circunstancias el Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, señaló en su oficio número DEPPP/STCCRT/0304/2011, que con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión, detecto que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero y, XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transmitió los promocionales denunciados.

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional denunciado, y los lugares en los cuales fue visto en territorio nacional.

En este sentido, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En tales circunstancias, el argumento sostenido por la empresa denunciada relativo a que el Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto no es eficaz para demostrar las irregularidades denunciadas, carece de sustento, por lo que dichas afirmaciones devienen infundadas e inatendibles.

## LITIS

**Sistematización de los agravios:**

**CUARTO.-** Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual efectivamente se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

En este sentido, del análisis integral al oficio y escritos de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los denunciantes consisten en los siguientes:

- Que los días veinticinco de enero y dos de febrero de la presente anualidad, se difundió en Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, entidades federativas en las cuales se desarrollaban procesos comiciales de carácter local, un promocional alusivo al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.
- Ahora bien el Licenciado Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la promoción personalizada y la difusión de propaganda gubernamental fuera del ámbito geográfico, de responsabilidad del gobernador jalisciense, en virtud de que a partir del 25 de enero del presente año, en diversos canales de televisión que se transmiten en el Distrito Federal y en otras entidades federativas se empezaron a difundir mensajes alusivos a su cuarto informe de gobierno.
- Por su parte los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona, denunciaron la promoción personalizada y la difusión de propaganda gubernamental fuera del ámbito territorial de la competencia del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco alusivos a su Cuarto Informe de Gobierno, transmitidos en diversas cadenas televisivas y radiales a nivel nacional.

Tales mensajes, a decir de los quejosos, constituyen propaganda gubernamental ilícita, pues en la fecha de su transmisión, se estaban realizando las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales sudcaliforniano y guerrerense.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**

- Que la transmisión de los promocionales en cuestión en modo alguno causan afectación a un proceso electoral federal, debido a que éste iniciará hasta el mes de octubre del presente año, aunado a que en los mismos no se solicita el voto a favor del C. Emilio González Márquez.
- Que la obligación de transmitir la propaganda relativa a los informes de gobierno, exclusivamente en el ámbito geográfico, está dirigida a las autoridades y servidores públicos y no a los concesionarios de radio y televisión, por lo que dicha concesionaria actuó de buena fe, sin que cuente con la capacidad para determinar la naturaleza jurídica de los materiales cuya difusión se contrata.

- Que aceptaba haber recibido el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, mediante el cual el Director de Mercadotecnia y Publicidad del estado de Jalisco solicitó la suspensión de los promocionales denunciados en los estados de Guerrero y Baja California Sur, con motivo de las campañas electorales correspondientes.
- Que no se acredita que su representada haya difundido los promocionales alusivos al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez en los estados de Guerrero y Baja California Sur, durante las campañas electorales de esas entidades federativas, toda vez que los testigos de grabación aportados carecen de referencia alguna para demostrarlo.

**ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCC-FM 89.3 en el estado de Colima; XHRP-FM 94.7 y XHEN-FM 100.3 en el estado de Coahuila; XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; XHMIG-FM 105.9 en el estado de Guanajuato; XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla y XHOZ-FM 94.7 en el estado de Querétaro.

- Que su representada fue contratada por el Gobierno de Jalisco mediante la emisora XHSC-FM, para que se transmitiera de origen en esa misma señal, promocionales alusivos al informe de gestión del gobierno tapatío.
- Que su representada no recibió comunicado por parte de alguna autoridad, en el cual se le indicara se abstuviera de difundir el material impugnado, aunado a que no está capacitada ni facultada para retirar el audio proporcionado por el Gobierno del estado de Jalisco, pues ello implicaría una censura previa.
- Que de constancias de autos no se acredita que los promocionales impugnados hubiesen sido transmitidos, puesto que los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se sustentan en testigos de grabación.
- Que los preceptos legales aludidos por el quejoso se refieren a conductas ilícitas que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos, por lo cual no debía haber sido emplazado.
- Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

**IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con los distintivos XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; XHSC-FM 93.9 en el estado de Jalisco; XHMN-FM 107.7 en el estado de Nuevo León, XHTLN-FM 94.1 y XHMDR-FM 103.1 en el estado de Tamaulipas.

- Que su representada fue contratada por el Gobierno de Jalisco mediante la emisora XHSC-FM, para que se transmitieran de origen en esa misma señal, promocionales alusivos al informe de gestión del gobierno tapatío.
- Que su representada no recibió comunicado por parte de alguna autoridad, en el cual se le indicara se abstuviera de difundir el material impugnado, aunado a que no está

capacitada ni facultada para retirar el audio proporcionado por el Gobierno del estado de Jalisco, pues ello implicaría una censura previa.

- Que de constancias de autos no se acredita que los promocionales impugnados hubiesen sido transmitidos, puesto que los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se sustentan en testigos de grabación.
- Que los preceptos legales aludidos por el quejoso se refieren a conductas ilícitas que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos, por lo cual no debía haber sido emplazado.
- Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

**COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTRES-TV canal 28 del Distrito Federal;

- Que su representada fue contratada por el Gobierno de Jalisco mediante la emisora XHSC-FM, para que se transmitieran de origen en esa misma señal, promocionales alusivos al informe de gestión del gobierno tapatío.
- Que su representada no recibió comunicado por parte de alguna autoridad, en el cual se le indicara se abstuviera de difundir el material impugnado, aunado a que no está capacitada ni facultada para retirar el audio proporcionado por el Gobierno del estado de Jalisco, pues ello implicaría una censura previa.
- Que de constancias de autos no se acredita que los promocionales impugnados hubiesen sido transmitidos, puesto que los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se sustentan en testigos de grabación.
- Que los preceptos legales aludidos por el quejoso se refieren a conductas ilícitas que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos, por lo cual no debía haber sido emplazado.
- Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

**JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO:**

- Que las conductas imputadas no actualizan la competencia del IFE, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente algún proceso comicial federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido en unos comicios de carácter federal.

- Que la propaganda impugnada no hace referencia a un proceso electoral federal o local, ni mucho menos promueve el voto, porque tuvo como finalidad informar los actos de la administración pública estatal de manera institucional.
- Que se instruyó a “Televisa” y “TV Azteca”, se abstuvieran de difundir los promocionales impugnados en Baja California Sur y Guerrero, con motivo de las campañas electorales de tales localidades.

**JAVIER SALAS MEJIA, REPRESENTANTE Y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL C. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO:**

- Que las conductas imputadas no actualizan la competencia del IFE, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente algún proceso comicial federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido en unos comicios de carácter federal.
- Que la propaganda impugnada no hace referencia a un proceso electoral federal o local, ni mucho menos promueve el voto, porque tuvo como finalidad informar los actos de la administración pública estatal de manera institucional.
- Que se instruyó a “Televisa” y “TV Azteca”, se abstuvieran de difundir los promocionales impugnados en Baja California Sur y Guerrero, con motivo de las campañas electorales de tales localidades.

**JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V.; RADIO MELODIA, S.A. DE C.V., Y RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.:**

- Que no se encuentra acreditada en autos la presunta violación a la normatividad electoral federal imputada, por lo cual el procedimiento incoado en su contra soslaya el principio de legalidad, en detrimento de sus garantías individuales.
- Que la conducta desplegada por tales concesionarios no transgredió lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los materiales denunciados se transmitieron acorde a lo previsto en ese numeral.
- Que de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que no hubo transmisión alguna de los materiales impugnados, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.
- Que sus representadas difunden cierto contenido programático (incluyendo la publicidad comercial como en el caso el informe anual de labores que contratan los funcionarios públicos), hecho que no puede ser sancionado sin justificación suficiente y legalmente viable pues implicaría una limitación a un derecho fundamental (la libre expresión).

- Que los promocionales materia de inconformidad, no tienen como finalidad presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

**J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, REPRESENTANTE LEGAL DEL VOCERO DEL NORTE, S.A.; RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.; RADIO VINCULACION, S.A.; RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.; XHUA-FM, S.A. DE C.V.; NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.; RADIO UNION, S.A.; RADIO ELECTRONICA MEXICANA, S.A.; ESTEREOPOLIS, S.A.; XEIP-AM, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; XEURM, S.A. DE C.V.; RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.; JACED, S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y RADIO LATINOAMERICANA, S.A DE C.V.:**

- Que negaba haber incurrido en los hechos presuntamente irregulares que le fueron imputados.
- Que la autoridad electoral se equivoca en acumular quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir en cada una de ellas.
- Que en autos no había elementos suficientes para demostrar la falta imputada.
- Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio.

Como puede verse, los argumentos vertidos por los denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, que constituyen sus puntos de defensa, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

A) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

B) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión, ya que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos.

C) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte del gobierno del estado de Jalisco o de ninguna otra autoridad, ordenando se suspendiera la difusión de los materiales impugnados.

D) Que el Instituto Federal Electoral es incompetente, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente alguna contienda electoral federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido, en algún proceso electoral federal; ni mucho menos promueve el voto a favor o en contra de un candidato, coalición o partido político.

E) Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

F) Que la autoridad electoral se equivoca en acumular quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir.

G) Que la conducta desplegada por los concesionarios no transgrede lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

H) Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por los denunciantes dentro del presente procedimiento especial sancionador, a saber:

REPRESENTANTE LEGAL	ARGUMENTOS DE DEFENSA
Javier Salas Mejía, Representante y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco	D
José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	D
Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; Radio Melodía, S.A. de C.V., y Radio Tapatia, S.A. de C.V.	B, D y G
Félix Vidal Mena Tamayo, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	A, B, C y D
J. Bernabé Vázquez Galván, representante legal del Vocero del Norte, S.A.; Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.; Radio Vinculación, S.A.; Red Nacional Radioemisora, S.A.; XHUA-FM, S.A. de C.V.; Negocios Modernos, S. de R.L.; Radio Unión, S.A.; Radio Electrónica Mexicana, S.A.; Estereopolis, S.A.; XEIP-AM, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; XEURM, S.A. de C.V.; Radio Union Texcoco, S.A. de C.V.; Jaced, S.A. de C.V.; Publicidad Comercial de México, S.A. De C.V., y Radio Latinoamericana, S.A. de C.V.	F y H
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	B, C y E

Bajo esta premisa, válidamente puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

**A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña**

**electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local.

**B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en toda la república mexicana incluyendo los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local.

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur.

**D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en toda la república mexicana atribuible a los siguientes concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Chihuahua	XEFI-AM 580	El Vocero del Norte, S.A.
Chihuahua	XEFO-AM 680	Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.
Chihuahua	XEHES-AM 1040	Radio Vinculación, S.A.
Chihuahua	XERPC-AM 790	Red Nacional Radioemisora, S.A.
Chihuahua	XHUA-FM 90.1	XHUA-FM, S.A. de C.V.
ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Morelos	XEASM-AM 1340	Negocios Modernos, S. de R.L.
Morelos	XEJPA-AM 1190	Radio unión, S.A.
Morelos	XHCM-FM 88.5	Radio Electrónica Mexicana, S.A.
Morelos	XHTB-FM 93.3	Estereopolis, S.A.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Michoacán	XEIP-AM 1050	XEIP-AM, S.A. DE C.V.
Michoacán	XENI-AM 1320	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.
Michoacán	XEURM-AM 750	XEURM, S.A. DE C.V.
Michoacán	XHIP-FM 89.7	XEIP-AM, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XEUR-AM 1530 (RF)	RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Guanajuato	XESD-AM 1530	JACED, S.A. DE C.V.
Guanajuato	XHSD-FM 99.3	JACED, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XHGA-TV CANAL9	Televimex, S.A. de C.V.
Campeche	XHCDC-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHJCI-TV CANAL32	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHDEH-TV CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHCCH-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHHPT-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Colima	XHBZ-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Coahuila	XHPNT-TV CANAL46	Televimex, S.A. de C.V.
Hidalgo	XHTWH-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
Jalisco	XHPVT-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Jalisco	XHATJ-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.

Jalisco	XHLBU-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Jalisco	XHANT-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Michoacán	XHLBT-TV CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.
Michoacán	XHZMM-TV CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.
Michoacán	XHSAM-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Michoacán	XHCHM-TV CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.
Nuevo León	XHX-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHMTS-TV CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHTAT-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Zacatecas	XHBD-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHMIO-TV CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.
Baja California	XHEBC-TV CANAL57	Televimex, S.A. de C.V.
Baja California	XHUAA-TV CANAL57	Televimex, S.A. de C.V.
Chiapas	XHOCC-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Chiapas	XHAA-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Distrito Federal	XEW-TV CANAL2 (TVS)	Televimex, S.A. de C.V.
Guerrero	XHIZG-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.
Guerrero	XHCK-TV CANAL12	Televimex, S.A. de C.V.
México	XHTM-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
Nayarit	XHTEN-TV CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.
Nayarit	XHSEN-TV CANAL12	Televimex, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHHLO-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Querétaro	XHZ-TV CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.
Sonora	XHLRT-TV CANAL44	Televimex, S.A. de C.V.
Sonora	XHNOS-TV CANAL50	Televimex, S.A. de C.V.
Sonora	XHHES-TV CANAL23	Televimex, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHBR-TV CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHTAM-TV CANAL17	Televimex, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.
Veracruz	XHAH-TV CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.
Yucatán	XHVTT-TV CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XEWK-AM 1190	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XEHL-FM 102.7	RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Jalisco	XEBA-FM 97.1	RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Colima	XHCKW-TV CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Michoacán	XHZAM-TV CANAL28	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Michoacán	XHMOW-TV CANAL21	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Michoacán	XHAPN-TV CANAL47	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
San Luis Potosi	XHCDV-TV CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
San Luis Potosi	XHSLA-TV CANAL27	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Campeche	XHCPA-TV CANAL8	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Durango	XHDUH-TV CANAL22	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Jalisco	XHGUE-TV CANAL21	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTUA-TV CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHPAO-TV CANAL9	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHCHF-TV CANAL6	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHCCN-TV CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Sinaloa	XHOW-TV CANAL12	T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Jalisco	XHG-TV CANAL4	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Veracruz	XHCV-TV CANAL2	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A.
Baja California	XHBM-TV CANAL14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A.
Oaxaca	XHBN-TV CANAL7	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A.
Tamaulipas	XHTK-TV CANAL11	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A.

<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>	<b>CONCESIONARIO PERMISIONARIO</b>
Guanajuato	XHL-TV CANAL11	COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Tamaulipas	XHGO-TV CANAL7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Yucatán	XHTP-TV CANAL9	TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Colima	XHCC-FM 89.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Coahuila	XHRP-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Coahuila	XHEN-FM 100.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Guanajuato	XHMIG-FM 105.9	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Querétaro	XHOZ-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XHSC-FM 93.9	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Nuevo León	XHMN-FM 107.7	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Baja California	XHCMS-FM 105.5	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Tamaulipas	XHTLN-FM 94.1	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XEDA-FM 90.5	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XHTRES-TV CANAL28	COMPañIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Aguascalientes	XHJCM-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Campeche	XHGE-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Campeche	XHGN-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHCJE-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHIT-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHCH-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHHPC-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Colima	XHKF-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Colima	XHDR-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Coahuila	XHHC-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Coahuila	XHGDP-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Coahuila	XHPNG-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Durango	XHDB-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Hidalgo	XHTGN-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Hidalgo	XHPHG-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHSFJ-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHJAL-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHGJ-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Jalisco	XHPVJ-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Michoacán	XHLCM-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Michoacán	XHCBM-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Morelos	XHCUR-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Nuevo León	XHWX-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHTHN-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHPUR-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHPMS-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHKD-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHDD-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
San Luis Potosí	XHTAZ-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHMSI-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHLSI-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Zacatecas	XHKC-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Zacatecas	XHLVZ-TV CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Baja California	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Baja California	XHENE-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Baja California	XHJK-TV CANAL27	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chiapas	XHAO-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chiapas	XHCOM-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTAP-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Distrito Federal	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guanajuato	XHMAS-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guerrero	XHIR-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guerrero	XHIE-TV CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Guerrero	XHCER-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

México	XHXEM-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Nayarit	XHAF-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHSCO-TV CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHIG-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHOXX-TV CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHINC-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Querétaro	XHQUR-TV CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHBX-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Quintana Roo	XHCCQ-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHFA-TV CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHHSS-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHCSO-TV CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHLNA-TV CANAL21	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMTA-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHREY-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHCVT-TV CANAL3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHBY-TV CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHWT-TV CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Veracruz	XHBE-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Veracruz	XHSTV-TV CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Yucatán	XHKYU-TV CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Yucatán	XHDH-TV CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XECO-AM 1380 (RF)	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
México	XEVOZ-AM 1590	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

**MARCO LEGAL APLICABLE**

**QUINTO.-** Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Reglamento

del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como del Acuerdo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, relativo a las normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**“Artículo 41. (...)**

**(...)**

*Apartado C. (...)*

***Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

**(...)”**

#### CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

#### PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**“Artículo 2**

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**(...)”**

**“Artículo 347**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la*

*información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

(...)”

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales, hasta el final de la jornada electoral correspondiente**, por lo tanto, deberá suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

A manera de ejemplo, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales de los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde actualmente se desarrollan procesos electorales de carácter local, a saber:

CALENDARIO DE ELECCIONES LOCALES EN LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA DURANTE EL AÑO 2011						
ENTIDAD	TIPO DE ELECCION	PRECAMPAÑAS ELECTORALES	REGISTRO LEGAL	CAMPAÑAS ELECTORALES	FECHA DE ELECCION	TOMA DE POSESION
Baja California Sur	Gobernador	Del 2 de agosto al 30 de septiembre de 2010	Del 1 al 10 de noviembre de 2010	16 de noviembre de 2010 al 2 de febrero de 2011	6 de febrero de 2011	5 de abril de 2011
	Diputados MR		Del 1 al 10 de noviembre de 2010			15 de marzo de 2011
	Ayuntamientos		Del 21 al 30 de noviembre de 2010			Del 24 al 28 de abril de 2011

Guerrero	Gobernador	Del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2010	Del 15 al 30 de octubre de 2010	3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011	30 de enero de 2011	1 de abril de 2011
----------	------------	--	---------------------------------	---	---------------------	--------------------

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los promocionales objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SEXTO.- VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como de las denuncias formuladas por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona, relativa a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTE INSTITUTO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011**

A) Mediante oficio identificado con el número **DEPPP/STCRT/0304/2010**, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, por el cual el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución dio vista a esta autoridad por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, aportó los siguientes elementos probatorios:

- Acuerdo del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual se aprueban los Lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de Radio y Televisión el Instituto Electoral otorga a los partidos políticos para el período de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el Instituto Electoral del Estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios.

Del contenido de dicho documento se advierte lo siguiente:

- Que con fecha catorce de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral del estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 030/SO/14-06-2010, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y PROPUESTAS DE PAUTA PARA HACER USO DE LAS PRERROGATIVAS QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORGA A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR 2010-2011, ASI COMO PARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO GOCE DE LOS TIEMPOS OFICIALES EN DICHS MEDIOS DE COMUNICACION PARA SUS FINES PROPIOS.

- De igual forma a través del mencionado Acuerdo se propuso al Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, los Lineamientos y propuestas de pautas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que los partidos políticos transmitieran sus mensajes de campaña a partir del tres de noviembre de dos mil diez hasta el veintiséis de enero de dos mil once.
- Copia del oficio P-IEEBCS-0083-2010, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, firmado por la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Baja California Sur.

De la lectura del oficio de cuenta, se observa lo siguiente:

- Que la etapa de precampañas en el estado de Baja California Sur, abarcaría del día dos de agosto al día treinta de septiembre de dos mil diez, teniendo una duración de sesenta días.
- Que la etapa de campañas electorales en el estado de Baja California Sur, abarcaría del día dieciséis de noviembre de dos mil diez al dos de febrero de dos mil once, teniendo una duración de setenta y dos días.
- Que el periodo exacto de acceso en su conjunto de los partidos políticos a la radio y televisión durante la precampañas locales, fue del dos de agosto al treinta de septiembre de dos mil diez.
- Que el periodo exacto de acceso en su conjunto de los partidos políticos a la radio y televisión durante el periodo de campañas fue del dieciséis de noviembre de dos mil diez al dos de febrero de dos mil once.
- Que la fecha de la jornada electoral fue el día seis de febrero de dos mil once.
- Que actualizó el catálogo de coberturas de las estaciones que cubrirían el proceso electoral local en el estado de Baja California Sur.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia poseen el carácter de documentales privadas al haber sido ofrecidos en copia simple, lo que genera indicios respecto de su existencia; no obstante ello, respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haberse emitido por parte de las autoridades legítimamente facultadas para ello, en el caso concreto por el Instituto Electoral del estado de Guerrero y por la Licenciada Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Baja California Sur en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que generan convicción a esta autoridad respecto a su existencia y contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A través de dichas documentales esta autoridad colige que los periodos de campañas electorales para las entidades federativas de Guerrero y Baja California Sur, respectivamente, corrieron del tres de noviembre de dos mil diez al veintiséis de enero de dos mil once y del dieciséis de noviembre de dos mil diez al dos de febrero de dos mil once.

Asimismo, se advierte que el Instituto Federal Electoral autorizó la utilización del tiempo que corresponde al Estado a los partidos políticos contendientes en dichos comicios locales.

- I. De igual forma, anexo al oficio referido, el Director Ejecutivo de mérito remitió un **disco compacto** que contiene los testigos de grabación de la transmisión del promocional relacionado con el IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, difundido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, el cual fue generado a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los testigos de grabación del promocional antes referido (coincidente con aquel que ya fue descrito con antelación).

En esta tesitura, del disco compacto en comento se desprende que la difusión del promocional de mérito se realizó en las siguientes emisoras:

<b>ENTIDAD</b>	<b>CEVEM</b>	<b>EMISORA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido, difusión, así como los días, horas y frecuencia en que fue transmitido el promocional relacionado con el IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

B) A través del oficio **DEPPP/STCRT/0398/2010**, firmado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, remitió un **disco compacto** el cual contiene el reporte de detecciones generado a partir de los datos contenidos en el Sistema de Verificación y Monitoreo operado por esa unidad administrativa, así como el testigo de grabación del promocional denunciado.

En tal virtud, dichas detecciones se ilustran a continuación:

<b>MATERIAL</b>	<b>VERSION</b>	<b>EMISORA</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>HORA INICIO</b>	<b>DURACION ESPERADA</b>	<b>EMISOR A BCS</b>	<b>HORA BCS</b>
RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	XEW-TV CANAL 2	02/02/2011	06:22:39	30 seg	Xh pt-tv	05:24:09 *

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas y que acreditan que la persona moral

denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con la siglas XHLPT-TV, canal 2 en el estado de Baja California Sur, transmitió el día dos de febrero de la presente anualidad, un promocional alusivo al IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, lo cual puede constituir una violación a la normatividad electoral federal.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PRD/CG/009/2011**

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución de la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara si como resultado del monitoreo realizado por dicha unidad administrativa, detectó a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en la emisoras de radio y televisión a nivel nacional los promocionales denunciados, e informara el número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido dicho material, así como el nombre y domicilio de los concesionarios que los difundieron.

Lo anterior, con el propósito de verificar la transmisión de los promocionales denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, alusivos al IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PLANTEADO DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/323/2011, de fecha ocho de febrero del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional en toda la República Mexicana, promocionales con el contenido siguiente:*

**Promocional 1**

*Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".*

*Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"*

*Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.", "No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo*

que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.”, “En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos.”

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “1er lugar nacional PIB Agropecuario.”

### **Promocional 2**

Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: “EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: “Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco”

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: “Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor’ cuarto informe Emilio González Márquez.”, mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: “Emilio González Márquez gobernador de Jalisco”

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPyMES.

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: “Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.”, mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx)

Finalmente se escucha una voz en off que señala: “cuarto informe Emilio González Márquez.”

- b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **c)** Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios; **d)** Indique si dentro del periodo citado en el inciso a) precedente, se ha detectado la transmisión, a nivel nacional y en radio y televisión, de algún promocional alusivo al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, distinto a aquellos que fueron detallados con anterioridad; **e)** En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, proporcione los datos que le fueron requeridos en los incisos b) y c)

antes citados, respecto del material referido en el inciso d) precedente, y f) En todos los casos, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; la anterior diligencia se ordena porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo esa indagatoria en los términos que se solicita.”

- II. En respuesta a dicho pedimento, se recibió **el oficio DEPPP/STCRT/422/2011**, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/323/2011, dictado dentro del expediente **SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, mediante el cual solicita a la Dirección Ejecutiva a mi cargo diversa información consistente en lo siguiente:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional en toda la República Mexicana, promocionales con el contenido siguiente:

**Promocional 1**

Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: ‘EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO’.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: ‘Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco’

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: ‘Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.’, ‘No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.’, ‘En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos.’

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: ‘1er lugar nacional PIB Agropecuario’

Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: ‘EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO’.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: ‘Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco’

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: ‘Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan

*mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor' cuarto informe Emilio González Márquez.', mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: 'Emilio González Márquez gobernador de Jalisco'*

*Observándose una leyenda en letras blancas que dice: '41, 512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPyMES.*

*Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: 'Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.', mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx)*

*Finalmente se escucha una voz en off que señala: 'cuarto informe Emilio González Márquez.'*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido;*

*c) Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios;*

*d) Indique si dentro del periodo citado en el inciso a) precedente, se ha detectado la transmisión, a nivel nacional y en radio y televisión, de algún promocional alusivo al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, distinto a aquellos que fueron detallados con anterioridad;*

*e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, proporcione los datos que le fueron requeridos en los incisos b) y c) antes citados, respecto del material referido en el inciso d) precedente, y*

*f) En todos los casos, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; la anterior diligencia se ordena porque el área en comento es /a responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo esa indagatoria en los términos que se solicita.*

*Al respecto, me permito informarle que los promocionales que refiere en el oficio que por esta vía se contesta correspondientes al Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Jalisco, el C. Emilio González Márquez, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectados los promocionales en cuestión, se generaron las huellas acústicas para que el sistema registrara la transmisión de los mismos, los cuales se identifican con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RV00105-11, correspondientes a las versiones 4 Informe Gobierno PIB Agropecuario (radio), 4 Informe Gobierno Ayudar a la Gente, 4 Informe Gobierno PIB Agropecuario (televisión), respectivamente.*

*Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión de todo el país, se adjunta al presente oficio en disco compacto identificado como **anexo único el reporte de detecciones a nivel nacional de los promocionales señalados durante el periodo comprendido del 25 de enero al 6 de febrero del año en curso**, en el cual se detalla el número de impactos, emisoras, fecha y hora en las que fueron difundidos los promocionales de mérito.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos al Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Jalisco C. Emilio González Márquez, no formaban parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales.
- Que el personal de dicha dirección realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) y una vez detectados los promocionales en cuestión se generaron las huellas acústicas para registrar la transmisión de los mismos.
- Que dichos promocionales se identificaron con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RV00105-11, correspondientes a las versiones 4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (radio), 4 Informe de Gobierno Ayudar a la Gente y 1 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión).
- Que durante el periodo comprendido del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once se detectó a nivel nacional la transmisión de los promocionales denunciados, en 15,844 ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	RA00144-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	RV00104-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA AGROPECUARIO	RV00105-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	5	15	17	37
BAJA CALIFORNIA	630	123	133	886
CAMPECHE	165	86	85	336
CHIAPAS	199	131	132	462
CHIHUAHUA	667	188	177	1032
COAHUILA	14	44	53	111

COLIMA	317	66	63	446
DISTRITO FEDERAL	122	53	58	233
DURANGO	274	42	43	359
GUANJUATO	328	40	49	417
GUERRERO	0	30	36	66
HIDALGO	0	62	63	125
JALISCO	3500	380	369	4249
MEXICO	68	68	68	204
MICHOACAN	274	241	240	755
MORELOS	329	16	18	363
NAYARIT	538	63	58	659
NUEVO LEON	8	48	48	104
OAXACA	173	158	167	498
PUEBLA	136	32	34	202
QUERETARO	7	41	44	92
QUINTANA ROO	0	86	88	174
SAN LUIS POTOSI	151	171	173	495
SINALOA	346	83	79	508
SONORA	469	124	117	711
TABASCO	201	32	34	267
TAMAULIPAS	514	248	248	1010
VERACRUZ	557	87	90	734
YUCATAN	6	87	87	180
ZACATECAS	7	61	61	129
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>10005</b>	<b>2906</b>	<b>2933</b>	<b>15844</b>

- Que derivado del monitoreo del SIVEM a nivel nacional durante el periodo comprendido del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, solo se detectó la versión de radio del promocional 4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario y que corresponde al folio RA00144-11.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en los estados de Baja California Sur y Guerrero en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos a que se hace alusión en el presente apartado constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358,

párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA HERNANDEZ Y SALVADOR COSIO GAONA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**

**a) Pruebas Técnicas**

Consistente en un disco compacto, que contiene dos archivos de video, alusivos a los promocionales materia de la inconformidad de tales ciudadanos, cuyo contenido es el siguiente:

**Promocional 1 Versión Campo**

*En primer término se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: “EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”.*

*Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: “Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco”*

*Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: “Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.”, “No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.”, “En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo.”*

*Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “1er lugar nacional PIB Agropecuario.”*

*Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: “Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.”, mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas que dice: “10 espacios educativos construidos cada día”*

*Finalmente se escucha una voz en off que señala: “En Jalisco, más importante que las obras es que la gente viva mejor, cuarto informe Emilio González Márquez.”, mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: “Emilio González Márquez gobernador de Jalisco”*

**Promocional 1 Versión Familia**

*“Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: “EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”.*

*Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: “Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco”*

*Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: “Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor” cuarto informe Emilio González Márquez.”, mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: “Emilio González Márquez gobernador de Jalisco”*

*Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPyMES.*

*Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: “Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.”, mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas [www.informe.jalisco.gob.mx](http://www.informe.jalisco.gob.mx)*

*Finalmente se escucha una voz en off que señala: “cuarto informe Emilio González Márquez.”*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el contenido y difusión del material denunciado, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dichos materiales.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/CG/007/2011**

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió dentro del expediente número SCG/PE/CG/007/2011 al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, proporcionaran diversa información relacionada con las circunstancias y motivos que dieron lugar a la difusión de los de los promocionales denunciados.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE JALISCO**

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/287/2011, de fecha primero de febrero del año en curso, se solicitó al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco informara lo siguiente:

“...

***a)** Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, para la difusión del promocional alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; **c)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”*

En respuesta a dicho pedimento, **se recibió el oficio número DGCS/3546/11**, de fecha diez de febrero del año en curso, signado por el Licenciado José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

*“En atención al Acuerdo proveído de fecha 01 de febrero dentro del Exp. SCG/PE/007/2011, mediante el cual se me requiere en punto Tercero a que precise a) Si se solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, para la difusión del promocional alusivo al*

*Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; y b) De ser afirmativa el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión y si éstas fueron acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por el concesionario y/o permisionario que los transmitió; c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; a lo que me permito manifestar lo siguiente.*

*Por lo que ve al inciso a) No se solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial con las concesionarias referidas; por consecuencia resulta innecesario responder lo referente a los incisos b) y c)."*

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Jalisco, negó haber solicitado o contratado algún tiempo o espacio comercial con Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad estatal legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III. Oficio número DGCS/3519/11 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, signado por el Licenciado José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*"José Rubén Alonso González, en mi carácter de director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, lo cual acredito con copia certificada de mi nombramiento; por este conducto doy contestación a su oficio JL-JAL/VE/0122/11, mediante el cual notifica el Acuerdo de fecha 27 de enero del año 2011, dictado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los autos del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/007/2011, para lo cual manifiesto lo siguiente:*

*En el cuarto punto del citado Acuerdo se determina que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco llevar a cabo la suspensión de forma inmediata de la difusión de los promocionales del "IV Informe de gobierno" del C. Emiliano González Márquez, Gobernador del*

*estado de Jalisco, en los estados de Baja California Sur y Guerrero en el lapso de veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondientes.*

*Al efecto, se debe señalar que mediante oficio S/N, recibido por la Televisora el 24 de enero de 2011, del cual se anexa copia certificada, el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de la dirección General de comunicación Social, solicitó expresamente al Lic. Marco Esparza Tijerina, Director General en Jalisco pautada del 25 de enero al 06 de febrero en programación nacional, no transmitir en los Estados de Guerrero y Baja California Sur dentro de los plazos precisados en el propio oficio, debido a que se encuentran en proceso electorales, con los que se acredita fehacientemente que el Gobierno del Jalisco nunca ordenó ni contrató la transmisión dichos mensajes en esas entidades federativas con motivo de encontrarse en periodo de campañas electorales.”*

IV. Escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección de Comunicación Social, dirigido al Licenciado Marco Esparza Tijerina, Director General Jalisco, TV Azteca, cuyo contenido es el siguiente:

*“Con relación a la campaña de difusión del **4to. Informe de Gobierno de Jalisco** pautada del 25 de enero al 06 de febrero en programación nacional, le solicito atentamente transmitir en el caso del estado de Guerrero a partir del día 31 de enero y no transmitir en Baja California debido a que esas entidades se encuentran en procesos electorales.”*

Al respecto, es de referir que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad estatal legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del último de los documentos antes mencionados se aprecia que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco instruyó vía oficio a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuviera de difundir los promocionales relacionados con la pauta cuarto informe de gestión del referido mandatario, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, los cuales estaban desarrollando procesos comiciales de carácter local.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DURANTE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PRESENTE SUMARIO**

V. Copias simples presentadas por el Licenciado Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su calidad de representante legal de **“Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V.”**, concesionario de las emisoras XHTRES-TV de México Distrito Federal, de **“Administradora Arcángel, S.A. de C.V.”**, concesionario de las emisoras XHCHI-FM de Chihuahua, XHCC-FM de Colima, XHRP-FM y XHEN-FM de Coahuila, XHOLA-FM de Puebla, XHMIG-FM de Guanajuato y XHOZ-FM de Querétaro, y de **“Imagen Monterrey, S.A. de C.V.”**, concesionario de las emisoras XHSC-FM de Jalisco, XHMN-FM de Nuevo

León, XHCMS-FM de Baja California, XHTLN-FM y XHMDR-FM de Tamaulipas, consistentes en:

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
1	Factura número A 11077 expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., en la ciudad de Guadalajara	20 de diciembre de 2010	Publicidad transmitida sobre producto anunciado correspondiente al Gobierno del estado de Jalisco con inicio el 06 de diciembre de 2010 al 06 de febrero de 2011	\$993,725.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
2	Factura con número de folio de control SC5526, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen 93.9 FM	15 de diciembre de 2010	Logros del Gobierno del estado de Jalisco	\$463,536, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
3	Orden de publicidad número 9298, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	03 de diciembre de 2010	Spots de 20 segundos con el tema "Logros". Dos spots en Pedro Ferriz y Fernanda Familiar/14 spots 103 RMX, del 06 de diciembre de 2010 al 06 de febrero de 2011 (en diferentes periodos), en el medio Grupo Imagen, con la observación de que del día 25 de enero al 6 de febrero (sábado) se ordena su transmisión en imagen nacional	ninguno
4	Factura con número de folio de control SC5455, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen 93.9 FM	03 de diciembre de 2010	Logros del Gobierno del estado de Jalisco, con inicio el 06 de diciembre de 2010 al 29 de enero de 2011	\$203,928, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
5	Factura con número de folio de control AV3965, expedida por	03 de diciembre de 2010	Logros del Gobierno del estado de Jalisco, con inicio el 06 de diciembre de 2010 al 05 de febrero de 2011	\$326,261.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen			Gobierno del estado de Jalisco.
6	Factura número A 11248 expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., en la ciudad de Guadalajara	27 de enero de 2011	Publicidad transmitida sobre producto anunciado correspondiente a la campaña publicitaria Panamericanos del Gobierno del estado de Jalisco con inicio el 25 de enero de 2011 al 25 de enero de 2011	\$1'160,00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
7	Factura con número de folio de control SC5707, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen 93.9 FM a favor del Gobierno del estado de Jalisco	26 de enero de 2011	Campaña publicitaria Panamericanos, con inicio el 25 de enero de 2011 al 25 de enero de 2011	\$1'160,00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
8	Factura con número de folio de control SC5857, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen 93.9 FM a favor del Gobierno del estado de Jalisco	15 de febrero de 2011	Campaña 4º Informe de Gobierno, con inicio el 26 de enero de 2011 al 04 de febrero de 2011	\$758,895.40, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
9	Orden de publicidad número 9590, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	25 de enero de 2011	Spots de 20 y 30 segundos con el tema "4º. Informe de Gobierno". Dos spots de 30 segundos en Cadena 3 TV Pedro Ferriz y 2 spots de 20 segundos en la primera emisión con Pedro Ferriz, del 26 de enero al 04 de febrero de 2010 (sic), en la Comercializadora en Servicios Imagen	ninguno

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
10	Orden de publicidad número 9630, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	25 de enero de 2011	Transmisión en vivo, con el tema "Panamericanos" con fecha de inserción el 25 de enero de 2011, en la Comercializadora en Servicios Imagen, S.A. de C.V.	1,160,000.00 Correspondiente a la partida 1700170110037536 0100

Al respecto, es de referirse que dichas constancias deben estimarse como **documentales privadas**, por tratarse de copias simples de las mismas, siendo preciso referir que por lo que hace a las reseñadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 al no guardar relación con los hechos que se investigan no serán tomadas en consideración para la emisión de la presente Resolución. Y por lo que hace a las descritas en los numerales 8 y 9, al referirse a la contratación de propaganda alusiva al 4º Informe de Gobierno del estado de Jalisco, misma que es motivo de inconformidad en el actual sumario, cabe señalar que las mismas solo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, que en el caso concreto, son las órdenes de publicidad emitidas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, así como las facturas que fueron expedidas por las personas morales referidas en el cuadro antes inserto a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- VI. Documentales presentadas por el C. José Rubén Alonso González, en su calidad de Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, consistentes en:

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
1	Copia simple de la Factura número AE 021625 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., en Zapopan Jalisco.	27 de enero de 2011	Transmisión de publicidad campaña 4to Informe de Gobierno del 25 de enero al 06 de febrero de 2011 Spot de 30 segundos	\$14,470,474.17 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
2	Copia Certificada de la Factura número AE 021624 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., en Zapopan Jalisco.	27 de enero de 2011	Transmisión de publicidad campaña 4to Informe de	\$1,707,336.72 Pagado por la Secretaría de Finanzas del

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			Gobierno del 25 de enero al 06 de febrero de 2011 Spot de 30 segundos	Gobierno del estado de Jalisco.
3	Copia simple de la Nota de Crédito número AE004232 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., en Zapopan Jalisco.	31 de enero de 2011	Cancelación de 6 spots los días 31 de enero, 2 y 4 de febrero de la Novela Entre el amor y el Deseo; cancelación de 6 spots los días 1, 2 y 3 de febrero en Hechos	\$264,104.16 A nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
4	Copia simple del Reporte de Transmisión emitida por TV Azteca	Del 25 de enero al 6 de febrero de 2011	Relacionada con el Cuarto Informe de Gobierno, con cobertura en el estado de Jalisco	\$203,928, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
5	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 25 al 31 de enero de 2011	\$7,331,417.76, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
6	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 1 al 2 de febrero de 2011	\$692,948.94, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
7	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 1 al 4 de febrero	\$5,578,002.82, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			de 2011	estado de Jalisco.
8	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 25 al 27 de enero de 2011	\$868,104.65, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
9	Copia Certificada de la Factura número 4714 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., en Guadalajara Jalisco.	8 de febrero de 2011	Transmisión de campaña 4to Informe del 25 de enero al 06 de febrero de 2011. Incluye mensaje de 2 minutos	\$6,599,002.20 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
10	Copia certificad del Reporte de Transmisión emitido por Televisora de Occidente, S.A. de C.V.,	Del 25 de enero al 4 de febrero de 2011	Relacionada con el Cuarto Informe de Gobierno, con cobertura en el estado de Jalisco	\$5,688,795.00, Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
11	Copia Certificada de la Factura número 4675 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., en Guadalajara Jalisco.	28 de enero de 2011	Transmisión de campaña 4to Informe del 25 de enero al 06 de febrero de 2011.	\$39,145,535.69 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
12	Copia Certificada de Orden de transmisión, expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V.,	24 de enero de 2011	Transmisión de Gobierno del Estado de Jalisco: Informe de Gobierno	\$39,145,532.69 Signada por el Director General de Comunicación Social del estado de Jalisco y la Ejecutiva de Venta de Televisora de Occidente
13	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9577, expedida por la Dirección	24 de enero de	Medio: Radio Sistema del Suroeste, S.A.	Correspondiente a la partida 17001701100375

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	2011	de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "La Mejor/Autlán, Grullo", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	360100
14	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9527, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 20 segundos con el tema "4to Informe de Gobierno". Dos spots en Pedro Ferriz y Fernanda Familiar/14 spots 103 RMX, del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábados), con la observación de además se ordenan 2 spots en Pedro Ferriz con cobertura nacional	ninguno
15	Copia Certificada de la Factura número 6016, expedida por Organización Radio (Patricia Adriana Nava Merino) en Guadalajara, Jalisco	10 de febrero de 2011	154 spot transmitidos por la Estación de Radio X.E.Q.Z. "Ritmo 720" de San Juan de los Lagos, Jalisco, del 25 de enero al 06 de	\$16.077.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			febrero de 2011. Con duración del 20 segundos	
16	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9585, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Patricia Adriana Nava Merino 14 Spots de 20 segundos en "Ritmo 720/San Juan de los Lagos", del 25 de enero al 06 de febrero de 2011(lunes a sábado) Tema: Informe de Gobierno	Monto 16,077.60 Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
17	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9588, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Rubio Pérez Sigifredo Jaime, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "XEHE Arandas/Atotonilco", del 25 de enero al 06 de febrero de 2011(lunes a sábado) Tema: Informe de Gobierno Con un total de 11 días	Monto 14,291.20 Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
18	Copia Certificad de la Factura con número 5781, expedida por Rubio Pérez Sigifredo Jaime, a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco en Guadalajara, Jalisco.	31 de enero de 2011	Producto: Informe, con inicio el 25 de enero al 06 de febrero de 2011. Spots de 20 segundos	\$14,291.20, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
19	Orden de publicidad número 9582, expedida por la	24 de enero de	Medio: MVS Vallarta, S.A.	Monto 3,897.60 Correspondiente

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	2011	de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Exa Puerto/Vallarta", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	a la partida 17001701100375 360100
20	Orden de publicidad número 9575, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Radio Ameca de Occidente, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "Ed Contigo/Ameca", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Monto 14,291.20 Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
21	Copia Certificada de la Factura con número 23, expedida por Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco en Guadalajara, Jalisco.	31 de enero de 2011	Producto: Informe, con inicio el 25 de enero al 05 de febrero de 2011.	\$14,291.20, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
22	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9584, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Patricia Adriana Nava Merino. 14 Spots de 20 segundos en "Poder 55/Tepatitlán", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011	Monto 16,077.60 Correspondiente a la partida 17001701100375 360100

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			Tema: Informe de Gobierno	
23	Copia Certificada de la Factura número 6015, expedida por Organización Radio (Patricia Adriana Nava Merino) en Guadalajara, Jalisco	10 de febrero de 2011	154 spots transmitidos por la Estación de Radio X.E.Z.K. "Poder 55" de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del 25 de enero al 06 de febrero de 2011. Con duración del 20 segundos	\$16.077.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
24	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9590, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	25 de enero de 2011	Medio: Comercializado en Servicios Imagen 2 Spots de 30 segundos en "Cadena 3 TV Pedro Ferriz", del 26 de enero al 04 de febrero de 2011 (lunes a viernes) Tema: 4to Informe de Gobierno Hace la Observación de 2 spots de 20 segundos en la 1ra Emisión con Pedro Ferriz el día 26 de enero	ninguno

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
25	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9678, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Ing. Rubén Hernández Campos 14 Spots de 20 segundos en "XEGDL AM 730", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
26	Copia Certificada de la Factura número 1203, expedida por XEGDL AM 730 khz, en Guadalajara, Jalisco	08 de febrero de 2011	Producto: IV Informe de Emilio Gonzalez	\$14.000.00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
27	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9587, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Promomedios Jalisco, S.A. de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Fiesta mexicana Autlán y Fiesta Mexicana Tamazula", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Monto 41,087.20 Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
28	Copias Certificadas de las Factura números 31151 y 32151, expedidas por Promomedios Jalisco S.A de	08 de febrero de 2011	Producto: Publicidad Guadalajara Tamazula, Informe , del	\$14.000.00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	C.V., en Guadalajara, Jalisco		24 de enero al 05 de febrero de 2011	estado de Jalisco.
29	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9583, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Creativisión Corporativa, S.A. de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "La Explosiva/Pto Vallarta", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
30	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9586, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: XELD Radio Autlán, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "Radio costa de Autlán", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
31	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9580, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Wetz Bush Radiodifusores 14 Spots de 20 segundos en "La Z", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			Tema: Informe de Gobierno	
32	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9576, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Radio La Barca, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "La Barca", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
33	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9579, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Emisoras de Zapotlán, S.A de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "La Mexicana/Guzmán", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
34	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9581, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Radio Emisora Central, S.A de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Ke Buena/Lagos de Moreno", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
35	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9693, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Con Atención: Manuel Pérez Pelayo 14 Spots de 20 segundos en "Tlaltenango", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
36	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9578, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: La FM de ciudad Guzmán, S.A de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Radio Sensación/Guzman", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
37	Copia certificada de la orden de publicidad número 9574, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	14 Spots de 20 segundos con el tema "Informe de Gobierno", en Súper Sonido/Ocotlán, del 25 de enero al 05 de febrero de 2011, en el medio Radio XEAN, S.A.,	14,291.20 correspondiente a la partida 17001701100375 360100
38	Copia certificada de la orden de publicidad número 9528, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del	13 de enero de 2011	14 Spots de 20 segundos con el tema "4to. Informe de Gobierno", en	ninguno

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	estado de Jalisco		Súper Sonido/Ocotlán, del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábado), en el medio Metropolitana de Frecuencia Modulada,	
39	Copia certificada de la factura número 6327, expedida por Metropolitana de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	14 de febrero de 2011	"4to. Informe de Gobierno", con inicio el 25 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011	\$26,796, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
40	Copia certificada de la factura número G-302, expedida por Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.	10 de febrero de 2011	Campaña "4to. Informe de Gobierno", con inicio del 26 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011 de lunes a viernes en las siguientes plazas: México, Ensenada, Mexicali, Ciudad del Carmen, Piedras Negras, Saltillo, Torreón, Colima, Manzanillo, Tuxtla, Tapachula, Delicias, Chihuahua, Durango, León, Irapuato,	\$4'709,484.00 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			<p>Lázaro Cárdenas, Uruapan, Cuernavaca, Jojutla, Tepic, Sgo. Ixcuintla, Ixtlan del Río, Oaxaca, San Martín, Tehuacán, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán, Navolato, Los Mochos, Cd. Obregón, Caborca, Nogales, Navojoa, Villahermosa, Tampico, Cd. Victoria, Nuevo Laredo, Reynosa, Coatzacoalcos, Papantla, Poza Rica, Minatitlan, Tierra Blanca, Tantoyuca y Tuxpan.</p>	
<p>41</p>	<p>Copia certificada de la factura número 1713, expedida por Más que Medios, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>08 de febrero de 2011</p>	<p>Campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", spots de 30 segundos, en los sistemas de TV por cable Mazamitla, El Grullo, Sayula, La Barca, Atotonilco, Teocaltiche, Encarnación de</p>	<p>\$199,719.52 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.</p>

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			Diaz, villa Hidalgo, Yahualica, Ojuelos, Tepatitlán, Lagos de Moreno, Ocotlán, Zacoalco de Torres, Villa Corona, Acatlán de Juárez, Tamazula, Tuxpan, San Gabriel, Cocula, Tapalpa, Teocuitlan. Con inicio el 25 de enero de 2011 al 06 de febrero de 2011	
42	Copia certificada de la orden de publicidad número 9689, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	"4to. Informe de Gobierno", spots de 30 segundos, en varios municipios del estado de Jalisco. Del 25 de enero de 2011 al 06 de febrero de 2011, en el medio Mas que Medios, S. de R.L. de C.V.	\$199,719.52 correspondiente a la partida 17001470110037 5360100
43	Copia certificada de la orden de publicidad número 9595, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del	24 de enero de 2011	4 spots de veinte segundos con el tema: "4to. Informe de	ninguno

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	estado de Jalisco		Gobierno”, en Ruta Política. Del 25 de enero de 2011 al 04 de febrero de 2011 (lunes a viernes).	
44	Copia certificada de la orden de publicidad número 9589, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	15 spots de veinte segundos con el tema: “4to. Informe de Gobierno”, en Ruta Política. Del 25 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábado), en el medio Comercializado ra en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V. en varias plazas: México, Ensenada, Mexicali, Ciudad del Carmen, Piedras Negras, Saltillo, Torreón, colima, Manzanillo, Tuxtla, Tapachula, Delicias, chihuahua, Durango, León, Irapuato, Lázaro	\$4'709,484.00

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			<p>Cárdenas, Uruapan, Cuernavaca, Jojutla, Tepic, Sgo. Ixcuintla, Ixtlan del Río, Oaxaca, San Martín, Tehuacán, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán, Navolato, Los Mochos, Cd. Obregón, Caborca, Nogales, Navojoa, Villahermosa, Tampico, Cd. Victoria, Nuevo Laredo, Reynosa, Coatzacoalcos, Papantla, Poza Rica, Minatitlan, Tierra Blanca, Tantoyuca y Tuxpan</p>	
45	Copia certificada de la factura número TCA759989, expedida por Telefonía por Cable, S.A. de C.V.	17 de febrero de 2011	Transmisión de spots publicitarios en canales de bloqueo y canal 6, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero de	\$424,125.00 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			2011 al 06 de febrero de 2011	
46	Copia certificada de la orden de publicidad número 9725, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 30 segundos por el Sistema de Cable Guadalajara, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero de 2011 al 06 de febrero de 2011	\$424,125.00 correspondiente a la partida 17001701100375 36100.
47	Copia certificada de la factura número TCA753748, expedida por Telefonía por Cable, S.A. de C.V.	15 de febrero de 2011	Transmisión de spots publicitarios en canales de bloqueo, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero de 2011 al 02 de febrero de 2011	\$4'737,087.36 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
48	Copia certificada de la orden de publicidad número 9683, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 30 segundos por el Sistema de Cable diferentes plazas en los estados de Puebla, Veracruz, Guanajuato, Estado de	\$4'737,087.36 correspondiente a la partida 17001701100375 36100.

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			<p>México, Michoacán, Coahuila, Durango, Sinaloa, Sonora, Querétaro, Chiapas, Colima y Oaxaca, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero de 2011 al 02 de febrero de 2011</p>	
49	<p>Copia certificada de la factura número TCA751208, expedida por Telefonía por Cable, S.A. de C.V.</p>	<p>14 de febrero de 2011</p>	<p>Transmisión de spots publicitarios en canal 6, alusivos a "Mensaje del Gobernador", Con inicio el 1 de febrero de 2011 al 01 de febrero de 2011</p>	<p>\$6,280.24 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.</p>
50	<p>Copia certificada de la orden de publicidad número 9686, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco</p>	<p>31 de enero de 2011</p>	<p>Espacio de 2 minutos en el canal 6, horario AAA, con el tema "Mensaje del gobernador por 4to. Informe de Gobierno", Con fecha de</p>	<p>\$6,280.24 correspondiente a la partida 17001701100375 36100.</p>

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			inserción de 01 febrero de 2011	
51	Copia certificada de la orden de publicidad número 9521, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	4 spots de 20 segundos por programa en "El son de la política y la política en rosa", alusivos al tema "4to. Informe de Gobierno", con fecha de inserción de 25 de enero al 04 de febrero de 2011 (lunes a viernes).	ninguna
52	Copia certificada de la factura número 000577, expedida por Producciones de Videos Comerciales Televisivos y Radiofónicos y Publicidad Impresa.	17 de febrero de 2011	Transmisión de 12 spots publicitarios de veinte segundos, alusivos a "Mensaje del Gobernador". Con inicio el 25 de enero de 2011 al 04 de febrero de 2011, en los programas "Al son de la política" y "La Política en rosa" (lunes a viernes), en la radiodifusora Canal 58.	\$16,704.00 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
53	Copia Certificada de la Factura número A-658 expedida por Quiero Media,	05 de febrero de 2011	Campaña publicitaria 4º Informe de	\$1,316,122.02 Pagado por la Secretaría de

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	S.A. de C.V., en Guadalajara, Jalisco.		Gobierno Spots de 30 segundos en los sistemas de TV por Cable; Aguascalientes, Manzanillo, Irapuato, San Francisco del Rincón, Tampico, Nuevo Ladero y San Juan del Rio Perdido: del 25 de enero al 6 de febrero del 2011	Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
54	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9691, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Medio: Quiero Media, S.A. de C.V. Spots de 30 segundos en Sistemas de Cable en varias plazas del 25 de enero al 06 de febrero de 2011	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
55	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9611, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Ubicación: A Verdaderos 4 Spots de 20 segundos por programa del 25 de enero al 04 de febrero de 2011	Correspondiente a la partida 17001701100375 360100
56	Copia Certificada de la Factura número 1475 expedida por SEPROVA, Servicios Profesionales Vázquez, en Guadalajara, Jalisco.	05 de febrero de 2011	32 Spots del 4to. Informe de Gobierno, transmitidos	\$13,920.00 Pagado por la Secretaría de Finanzas

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			en el Programa "A Verdaderos"	
57	Copia certificada de la Orden de Publicidad número 9592, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	4 Spots en 20" por programa, Ubicación: Tele de Juicio y Cuentas Claras, del 26 de enero al 4 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	
58	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9521 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: Spots 20", Ubicación 4 spots en Notisistema 1 y 2 y Metrópoli / 14 spots en Fórmula Melódica, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	
59	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9593 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Espacio: 4 Spots en 20" por programa, Ubicación Cruzando la Línea, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	\$15,660.00
60	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9529 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: Spots 20", Ubicación 14 spots en La Mejor y Exa, del 25 de enero al 5 de	

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			febrero de 2011, (lunes a sábado), Tema: 4to. Informe de Gobierno	
61	Copia Certificada de la Factura número 34084 expedida por Stereorey Guadalajara, S.A., en Zapopan Jalisco.	10 de febrero de 2011	La Mejor, Spot de 20 en programación general; Exa, spot de 20 en programación general; Campaña: 4to Informe de Gobierno	\$152,915.84 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
62	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9524 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: Spots en 20", Ubicación 2 spots Pulso Informativo y 9 spots Ultra, Mujer, Fiesta Mexicana y Triple A, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	\$258,285.60
63	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9530 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: Spots 20", Ubicación 14 spots en Planteta y la Z, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, (lunes a sábado), Tema: 4to. Informe de Gobierno	
64	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9525 emitida por la Dirección General de Comunicación	13 de enero de 2011	Espacio: 14 Spots 20", Ubicación Ke Buena, 40	

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
	Social del Gobierno del estado de Jalisco		Principales, Consentida y W, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, (lunes a sábado), Tema: 4to. Informe de Gobierno	
65	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9523 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: 14 Spots 20", Ubicación Amor, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, (lunes a sábado), Tema: 4to. Informe de Gobierno	
66	Copia certificada de la orden de publicidad número 9526, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	14 Spots de 20 segundos con el tema "Informe de Gobierno", en Hk, Extasis, Dk, Máxima y 4 spots en radorama en Punto, con inserción del 25 de enero al 05 de febrero de 2011, en el medio Grupo Dk.	ninguna
67	Copia certificada de la factura número A-657, expedida por Quiero Media, S.A. de C.V.	05 de febrero de 2011	Publicidad alusiva al 4to. Informe de Gobierno con spots de 30 segundos en los sistemas de Tv por Cable Zapopan,	\$970,533.72 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			<p>Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Tepatitlan, San Juan de los Lagos y Arandas. Con inicio el 25 de enero de 2011 al 06 de febrero de 2011.</p>	
68	<p>Copia certificada de la orden de publicidad número 9690, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco</p>	13 de enero de 2011	<p>Spots de 30 segundos en el Sistema de Cable en Municipios de Jalisco, del 25 de enero al 06 de febrero de 2011, alusivos al 4to. Informe de Gobierno en las plazas Zapopan, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Tepatitlan, San Juan de los Lagos y Arandas</p>	<p>\$970,533.72 correspondiente a la partida 17001701100375 36100</p>
69	<p>Copia certificada de la orden de publicidad número 9522, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco</p>	13 de enero de 2011	<p>Spots de 20 segundos alusivos al 4to. Informe de Gobierno, 14 en Magia Digital, romance, Escenario 1070 y 4 spots en</p>	<p>\$970,533.72 correspondiente a la partida 17001701100375 36100</p>

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
			Cadena de noticias. Con inicio el 25 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábado).	
70	Copia certificada de la factura número GDLI-223-657, expedida por Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	09 de febrero de 2011	Publicidad alusiva al 4to. Informe de Gobierno. Con inicio el 25 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011.	\$197,664.00 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que si bien diversas constancias de las que se da cuenta en el cuadro antes inserto fueron exhibidas en copias certificadas por fedatario público, tal situación únicamente causa convicción a esta autoridad respecto de la existencia de los documentos descritos.

Sin embargo, dichas constancias deben estimarse como **documentales privadas**, atendiendo a su naturaleza, mismas que solo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, que en el caso concreto, son las órdenes de publicidad emitidas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, así como las facturas expedidas por diversos medios de comunicación a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa, emitidas con motivo de la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VII. Documentales presentadas por el Licenciado Javier Salas Mejía, en su calidad de Director General Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco y como representante del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, C. Emilio González Márquez, consistentes en:

a) Acuse de recibo del oficio sin número, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco de TV Azteca, mediante el cual se le instruye a la televisora en mención para que se abstenga de difundir los spots materia del actual procedimiento en Guerrero y Baja California Sur, mientras se encuentren en periodos de campañas electorales, mismo que ya ha sido debidamente valorado.

b) Diversos contratos y órdenes de compra y publicidad, celebrados con las televisoras de Occidente, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. y con diversas radiodifusoras exhibidos en curso diverso por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, mismos que han sido valorados en el apartado correspondiente a las probanzas exhibidas por dicho servidor público.

c) Escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección de Comunicación Social, dirigido al Licenciado Marco Esparza Tijerina, Director General Jalisco, TV Azteca, mismo que ha sido valorado en el apartado correspondiente a las probanzas exhibidas por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco.

d) Fe de hechos notarial, exhibida en diverso escrito por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, mismo que obra en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 1,303 (sic), de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 26 del municipio de Zapopan, Jalisco, que se refiere a una serie de correos electrónicos enviados entre la servidora pública del Gobierno de la citada entidad federativa, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, Ma. Antonieta Ramos Motta y Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televisa, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, por medio de los cuales se acordó que se bloquearía la transmisión de spots en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de sus procesos electorales, el cual se transcribe a continuación para mejor referencia:

*“ESCRITURA PUBLICA 1313 MIL TRESCIENTOS TRECE.-----*

*-----*

*---TOMO III TERCERO.- LIBRO 6 SEIS.-----*

*-----*

*---Zapopan, Jalisco a los 21 veintiún días del mes de febrero del año 2011 dos mil once, ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ, Notario Público Número 26 veintiséis de esta Municipalidad, actuando dentro de la región notarial XIII, SUBREGION CENTRO CONURBADA, de conformidad a SOLICITUD de JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, en lo sucesivo el interesado o el solicitante, quien se ostenta como Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco y se identifica con Credencial para Votar con fotografía con numero de folio 0000060093422 cero, cero, cero, cero, seis, cero, cero, nueve, tres, cuatro, dos, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral, persona a quien conceptúo con capacidad legal, en virtud de no haber observado manifestación de incapacidad natural alguna, ni tener conocimiento de que se encuentre sujeto a incapacidad civil, quien por sus generales manifestó ser: mexicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de sociedad legal, licenciado en filosofía, funcionario público, originario de Aguascalientes, Aguascalientes, en donde nació el 1 uno de agosto de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro con domicilio en la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del Estado de Jalisco, ubicada en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno, ubicado en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, colonia Centro Guadalajara, Jalisco.-----*

*---PROTOCOLIZO el Acta que contiene la CERTIFICACION DE HECHOS que levanté fuera de Protocolo, el día 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil*

once, la cual dio inicio a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos y finalizó a las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día de su fecha, ubicados en la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del estado de Jalisco, ubicada en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno, ubicado en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, colonia Centro Guadalajara, Jalisco, a petición del interesado, con el objeto de DAR FE PUBLICA Y HACER CONSTAR NOTARIALMENTE de lo perceptible a los sentidos al entrar a la página de Internet [www.jalisco.gob.mx](http://www.jalisco.gob.mx) y a su correo electrónico y dar fe de un mail que le manda una persona de nombre Antonieta Ramos.-----

-----  
 ---Agrego un tanto del acta al Apéndice de este Tomo de mi Protocolo bajo el número correspondiente que se cita en la nota marginal respectiva.-----

-----  
 ---Firmo y autorizo este instrumento siendo las 18:00 dieciocho horas del día de su fecha.-----

-----  
 ---FIRMADO.- ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

----- EL ACTA PROTOCOLIZADA QUE A LA LETRA DICE.-----

-----“En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil once, ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ, Notario Público Número 26 veintiséis de Zapopan, Jalisco, actuando dentro de la región notarial XIII, SUBREGION CENTRO CONURBADA, de conformidad al artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notario del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, ubicadas en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno, con domicilio en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, colonia Centro Guadalajara, Jalisco, a SOLICITUD de JOSE RUBEN GONZALEZ, en lo sucesivo el interesado o el solicitante, quien se identifica con Credencial para Votar con fotografía con número de folio 0000060093422 cero, cero, cero, cero, cero, seis, cero, cero, nueve, tres, cuatro, dos, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral, por su propio derecho, documento que doy fe de tener la vista y obtengo una copia que cotejo para ser agregada al libro de documentos en donde protocolice la presente acta, persona a quien conceptúo con capacidad legal, en virtud de no haber observado manifestación de incapacidad natural alguna, ni tener conocimiento de que se encuentre sujeto a incapacidad civil, quien se ostenta como Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, y por sus generales manifestó ser: mexicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de sociedad legal, licenciado en filosofía, funcionario público, originario de Aguascalientes, Aguascalientes, en donde nació el 1 uno de agosto de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, señalando como domicilio el lugar en donde nos encontramos, quien solicita mis servicios notariales para dar fe de lo apreciable a los sentidos al entrar a la página de Internet [www.jalisco.gob.mx](http://www.jalisco.gob.mx) y a su correo electrónico y dar fe de un mail que le manda una persona de nombre Antonieta Ramos.-----

--- Por lo que a solicitud del interesado doy fe de que éste procede en su computadora a abrir por Internet la dirección [www.jalisco.gob.mx](http://www.jalisco.gob.mx), una vez abierta doy fe de tener a la vista la venta en la que aparece la página del portal del Gobierno de Jalisco, con varios links, luego en la barra de direcciones proceda a escribir <http://correoweb.jalisco.gob.mx/> la cual direcciona a <http://correogob04.jalisco.gob.mx/> apareciendo en pantalla una ventana con un recuadro con la leyenda siguiente: "GOBIERNO DE JALISCO.- Entre su usuario y contraseña y pulse Log in.- Nombre Usuario.- Contraseña, Log in.- Correo Institucional del Gobierno del estado de Jalisco. "Doy fe de que el solicitante escribe su nombre y su contraseña en el lugar indicado y click en el recuadro mencionado como Log in, y se abre una ventana en la que aparece la página 1 uno de 5 cinco de la bandeja de entrada de los correos electrónicos oficiales del solicitante, a solicitud de interesado doy fe de que un mail ubicado en el renglón número de orden 9 nueve, contando de arriba hacia abajo, de los de fecha más recientes aparece uno que dice "Nombre: Antonieta ramos.- Asunto FW: transmisión Nacional.-fecha 21-02-11 11:11:48 a.m." doy fe de que el interesado procede a abrir el mail mencionado y al hacerlo aparece una ventana qu contiene un texto que a la letra dice lo siguiente:-----

-----  
 --- "Subject: RE: transmisión nacional.- date: Mon. 24 de Jan 2011 18:33:06 - 0600.- From [glozano@televisa.com.mx](mailto:glozano@televisa.com.mx).- To: [Antonieta@hotmail.com](mailto:Antonieta@hotmail.com).- Si nosotros estamos en eso.- De: Antonieta ramos (<mailto:antonietanm@hotmail.com>).- Enviado el: Lunes. 24 de Enero de 2011 06:25 p.m. Para: Lozano Guzman Ruth Gabriela; lily Azteca hotmail.- Asunto: transmisión nacional.- Hola!!! Solo confirmar lo de la pauta nacional, que me comentó Braulio que les recordara que por elecciones no podemos transmitir en Baja California en Guerrero a partir del día 31 de enero.- gracias y saludos!!! – El contenido de este mensaje es confidencial. Si usted ha recibido este mensaje por error, le ruego que no lo reenví y lo borre de inmediatamente.- The cntents of this message are confidential. If message has been received in error, please do not foward and destroy immediately".---

-----  
 --- Doy fe de que el interesado procedió a imprimir cada una de las páginas de las ventanas que abrió en pantalla, las cuales tengo a la vista y obtengo copias que cotejo y certifico que concuerdan fielmente con sus originales, para ser agregadas al Libro de Documentos en cual se protocolice la presente acta y en el testimonio correspondiente.-----

-----  
 --- Con lo anterior se da por terminada la presente acta a las 14:20 catorce con veinte minutos del día y mes de su fecha, firmando los que en ella intervinieron así quisieron hacerlo, en unión del suscrito }Notario que certifica y da fe.-----

-----  
 --- Firmado-. Una firma ilegible.- JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ.- La autorizo a continuación con mi firma y sello.- Doy Fe.- Rubrica.- El sello d autorizar.-----

NOTAS

--- Los documentos relacionados con este acto se incorporan al Libro de Documentos correspondiente a este Tomo bajo el número que se menciona en las notas relativas de esta escritura, incluyendo el pago de los impuestos respectivos:-----

--- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ, EL CUAL DEBIDAMENTE CORREGIDO Y COTEJADO SE EXPIDE EN (2) DOS FOJAS UTILES PARA EL SEÑOR JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, quien se ostenta como Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco.-----

-----  
 --- ZAPOPAN, JALISCO A 22 VEINTIDOS DE FEBRERO DE 2011 DOS MIL ONCE.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público facultado para realizar la fe de hechos referida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del elemento de prueba transcrito esta autoridad tiene por acreditada la existencia de un correo electrónico cuyo contenido se describe en la documental antes referida, sin embargo solo genera un indicio respecto de la comunicación que se entabló entre la C. Antonieta Ramos, funcionaria del Gobierno del estado de Jalisco adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, y la C. Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televisa, mediante el cual informa que por elecciones no pueden transmitir en Baja California Sur y Guerrero la pauta nacional a partir del treinta y uno de enero.

VIII. Documental presentada por el Licenciado Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su calidad de representante legal de Radio Melodía, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Tapatía, S.A. de C.V., consistente en:

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
1	Orden de inserción número 44550, expedida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco	18 de enero de 2011	Versiones alternadas de Radio Escuela y Panamericano, con fecha de inicio 25 de enero de 2011 y de termino 05 de febrero de 2011	206,686,48 Pagada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, por tratarse de una copia simple, siendo preciso referir que la misma no guarda relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura no se advierte que se trate de la orden de inserción de propaganda alusiva al 4o. Informe de Gobierno del estado de Jalisco y que

constituye la materia del actual sumario, atento a ello, tal probanza no será tomada en consideración para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el promocional identificado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión) RV00105-11** fue difundido en televisión los días **25 de enero y 2 de febrero** de la presente anualidad, en cinco ocasiones, en las entidades federativas y canales que se precisan a continuación (lugares en los cuales, en la época de los hechos, estaban aconteciendo las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del presente año):

Televisión Azteca S.A. de C.V.:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Televimex S.A. de C.V.:

MATERIAL	VERSION	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	EMISOR A BCS	HORA BCS
RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	XEW-TV CANAL 2	02/02/2011	06:22:39	30 seg	Xhlpt-tv	05:24:09*

2.- Que el promocional identificado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión) RV00105-11** fue difundido en el periodo comprendido del **25 de enero al 6 de febrero** del año en curso y tuvo 2759 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
<b>RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.</b>	Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL13	20	304
	Colima	XHCKW-TV CANAL13	1	
	Michoacán	XHZAM-TV CANAL28	26	
		XHMOW-TV CANAL21	25	
		XHAPN-TV CANAL47	26	
	San Luis Potosí	XHCDV-TV CANAL5	26	
		XHSLA-TV CANAL27	25	
	Campeche	XHCPA-TV CANAL8	26	
	Durango	XHDUH-TV CANAL22	26	
	Jalisco	XHGUE-TV CANAL21	3	
	Chiapas	XHTUA-TV CANAL12	25	
	Oaxaca	XHPAO-TV CANAL9	23	
	Quintana Roo	XHCHF-TV CANAL6	26	
		XHCCN-TV CANAL4	26	

<b>TOTAL</b>	<b>304</b>
--------------	------------

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	21	21

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	Total
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHOW-TV CANAL12	21	21

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	Jalisco	XHG-TV CANAL4	29	29

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A.	Baja California	XHBM-TV CANAL14	26	97
	Oaxaca	XHBN-TV CANAL7	19	
	Tamaulipas	XHTK-TV CANAL11	26	
	Veracruz	XHCV-TV CANAL2	26	

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	Guanajuato	XHL-TV CANAL11	26	26

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Tamaulipas	XHGO-TV CANAL7	26	26

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	YUCATÁN	XHTP-TV CANAL9	25	25

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.	DISTRITO FEDERAL	XHTRES-TV CANAL28	13	13

TOTAL	258
-------	-----

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
	Aguascalientes	XHJCM-TV CANAL4	17	1233
	Baja California	XHAQ-TV CANAL5	18	
		XHENE-TV CANAL13	17	
		XHJK-TV CANAL27	18	
		Campeche	XHGE-TV CANAL5	17
	XHGN-TV CANAL7		17	
	Chiapas	XHAO-TV CANAL4	17	
		XHCOM-TV CANAL8	20	
		XHTAP-TV CANAL13	20	
	Chihuahua	XHCJE-TV CANAL11	18	
		XHIT-TV CANAL4	20	
	XHCH-TV CANAL2	14		
	XHHPC-TV CANAL5	20		
	Colima	XHKF-TV CANAL9	18	
		XHDR-TV CANAL2	19	
	Coahuila	XHHC-TV CANAL9	17	
		XHGDP-TV CANAL13	16	
		XHPNG-TV CANAL6	17	
	Distrito Federal	XHDF-TV CANAL13(TVA)	20	
	Durango	XHDB-TV CANAL7	17	
	Guanajuato	XHMAS-TV CANAL12	21	
	Guerrero	XHIR-TV CANAL2	12	
		XHIE-TV CANAL10	12	
		XHCER-TV CANAL5	12	
	Hidalgo	XHTGN-TV CANAL12	20	
		XHPHG-TV CANAL6	17	
	Jalisco	XHSFJ-TV CANAL11	2	
		XHJAL-TV CANAL13	52	
		XHGJ-TV CANAL2	53	
		XHPVJ-TV CANAL7	3	
	México	XHXEM-TV CANAL6	18	
	Michoacán	XHLCM-TV CANAL7	19	
<b>TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.</b>		XHCBM-TV CANAL8	18	

	Morelos	XHCUR-TV CANAL13	18
	Nayarit	XHAF-TV CANAL4	17
	Nuevo León	XHWX-TV CANAL4	20
	Oaxaca	XHJN-TV CANAL9	17
		XHSCO-TV CANAL7	17
		XHIG-TV CANAL12	15
		XHOXX-TV CANAL13	16
		XHINC-TV CANAL8	16
	Puebla	XHTHN-TV CANAL11	17
		XHPUR-TV CANAL6	17
	Querétaro	XHQUR-TV CANAL9	18
	Quintana Roo	XHBX-TV CANAL12	18
		XHCCQ-TV CANAL11	18
	San Luis Potosí	XHPMS-TV CANAL5	18
		XHKD-TV CANAL11	18
		XHDD-TV CANAL11	17
		XHTAZ-TV CANAL12	20
	Sinaloa	XHMSI-TV CANAL6	20
		XHLSI-TV CANAL6	17
	Sonora	XHFA-TV CANAL2	20
		XHHSS-TV CANAL4	18
	XHCSO-TV CANAL6	17	
	Tamaulipas	XHLNA-TV CANAL21	20
		XHMTA-TV CANAL11	20
		XHREY-TV CANAL12	19
		XHCVT-TV CANAL3	20
		XHBY-TV CANAL5	20
		XHWT-TV CANAL12	19
	Veracruz	XHBE-TV CANAL11	18
		XHSTV-TV CANAL8	20
	Yucatán	XHKYU-TV CANAL4	19
		XHDH-TV CANAL11	17
	Zacatecas	XHKC-TV CANAL12	19
		XHLVZ-TV CANAL10	17
		<b>TOTAL</b>	<b>1233</b>

3.- Que el promocional identificado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (radio)** RA00144-11 fue difundido en el periodo comprendido del **25 de enero al 6 de febrero** del año en curso y tuvo 1327 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

**PROMOCIONAL DETECTADO EN RADIO**

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Chihuahua	El Vocero del Norte, S.A.	XEFI-AM 580	50	50

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Chihuahua	Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.	XEFO-AM 680	43	43

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Chihuahua	Radio Vinculación, S.A.	XEHES-AM 1040	38	38

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Chihuahua	Red Nacional Radioemisora, S.A.	XERPC-AM 790	34	34

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Chihuahua	XHUA-FM, S.A. de C.V.	XHUA-FM 90.1	130	130

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Morelos	Negocios Modernos, S. de R.L.	XEASM-AM 1340	47	47

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Morelos	Radio Unión, S.A.	XEJPA-AM 1190	2	2

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Morelos	Radio Electrónica Mexicana, S.A.	XHCM-FM 88.5	56	56

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Morelos	Estereopolis, S.A.	XHTB-FM 93.3	76	76

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Michoacán	XEIP-AM, S.A. DEC.V.	XEIP-AM 1050	29	112
		XHIP-FM 89.7	83	

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Michoacán	Radio Integral, S.A. de C.V.	XENI-AM 1320	55	55

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Michoacán	XEURM, S.A. de C.V.	XEURM-AM 750	44	44

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Distrito Federal	Radio Unión Texcoco	XEUR-AM 1530 (RF)	63	63

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Guanajuato	Jaced, S.A. de C.V.	XESD-AM 1530	45	85
		XHSD-FM 99.3	40	

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Jalisco	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWK-AM 1190	58	58

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Jalisco	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-FM 102.7	89	89

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Jalisco	Radio Tapatia, S.A. de C.V.	XEBA-FM 97.1	94	94

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Chihuahua	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	8	54
Colima		XHCC-FM 89.3	8	
Coahuila		XHRP-FM 94.7	6	
Coahuila		XHEN-FM 100.3	8	
Puebla		XHOLA-FM 105.1	7	
Guanajuato		XHMIG-FM 105.9	10	
Querétaro		XHOZ-FM 94.7	7	

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Jalisco	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM 93.9	47	76
Nuevo León		XHMN-FM 107.7	8	
Baja California		XHCMS-FM 105.5	6	
Tamaulipas		XHTLN-FM 94.1	7	
Tamaulipas		XHMDR-FM 103.1	8	

ENTIDAD	PERSONA MORAL	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
Distrito Federal	Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V.	XEDA-FM 90.5	7	121
Distrito Federal		XECO-AM 1380 (RF)	52	
México		XEVOZ-AM 1590	62	

Total en Radio	1327
----------------	------

4.- Que el promocional identificado como 4 Informe de Gobierno Ayudar a la Gente RV00104-11 fue difundido en el periodo comprendido del 25 de enero al 6 de febrero del año en curso y tuvo 2723 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

PROMOCIONAL AYUDA A LA GENTE				
PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
	Baja California	XHEBC-TV CANAL57	26	994
		XHUAA-TV CANAL57	26	
	Jalisco	XHGA-TV CANAL9	45	
	Campeche	XHCDC-TV CANAL11	24	
	Chiapas	XHOCC-TV CANAL8	24	
		XHAA-TV CANAL7	25	
	Chihuahua	XHJCI-TV CANAL32	24	
		XHDEH-TV CANAL6	24	
		XHCCH-TV CANAL5	24	
		XHHPT-TV CANAL7	24	
	Colima	XHBZ-TV CANAL7	26	
	Distrito Federal	XEW-TV CANAL2 (TVS)	25	
	Guerrero	XHCK-TV CANAL12	1	
	Hidalgo	XHTWH-TV CANAL10	26	
	Jalisco	XHPVT-TV CANAL11	26	
		XHATJ-TV CANAL8	26	
XHLBU-TV CANAL5		26		
XHANT-TV CANAL11		26		

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	México	XHTM-TV CANAL10	26
	Michoacán	XHLBT-TV CANAL13	26
		XHZMM-TV CANAL3	26
		XHSAM-TV CANAL8	24
		XHCHM-TV CANAL13	25
	Nayarit	XHTEN-TV CANAL13	24
		XHSEN-TV CANAL12	24
	Nuevo León	XHX-TV CANAL10	26
	Oaxaca	XHMIO-TV CANAL2	20
		XHHLO-TV CANAL5	23
	Querétaro	XHZ-TV CANAL5	25
	San Luis Potosí	XHMTS-TV CANAL2	26
		XHTAT-TV CANAL7	26
	Sonora	XHLRT-TV CANAL44	24
		XHNOS-TV CANAL50	24
		XHHES-TV CANAL23	24
	Tamaulipas	XHBR-TV CANAL11	25
		XHTAM-TV CANAL17	26
		XHMBT-TV CANAL10	25
	Veracruz	XHAH-TV CANAL7	26
Yucatán	XHVTT-TV CANAL8	26	
Zacatecas	XHBD-TV CANAL8	25	

<b>TOTAL</b>	<b>994</b>
--------------	------------

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
	Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL13	23	300
	Colima	XHCKW-TV CANAL13	2	
	Michoacán	XHZAM-TV CANAL28	25	
		XHMOW-TV CANAL21	26	
		XHAPN-TV CANAL47	26	

<b>RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.</b>	San Luis Potosí	XHCDV-TV CANAL5	26
		XHSLA-TV CANAL27	25
	Campeche	XHCPA-TV CANAL8	26
	Durango	XHDUH-TV CANAL22	26
	Jalisco	XHGUE-TV CANAL21	3
	Chiapas	XHTUA-TV CANAL12	26
	Oaxaca	XHPAO-TV CANAL9	16
	Quintana Roo	XHCHF-TV CANAL6	25
XHCCN-TV CANAL4		25	

<b>TOTAL</b>	<b>300</b>
--------------	------------

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	24	24

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHOW-TV CANAL12	23	23

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	Jalisco	XHG-TV CANAL4	28	28

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A.	Baja California	XHBM-TV CANAL14	26	101
	Oaxaca	XHBN-TV CANAL7	23	
	Tamaulipas	XHTK-TV CANAL11	26	
	Veracruz	XHCV-TV CANAL2	26	

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	Guanajuato	XHL-TV CANAL11	25	25

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Tamaulipas	XHGO-TV CANAL7	26	26

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	Yucatán	XHTP-TV CANAL9	26	26

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.	Distrito Federal	XHTRES-TV CANAL28	8	8

<b>TOTAL</b>	<b>261</b>
--------------	------------

PERSONA MORAL	ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	TOTAL
	Aguascalientes	XHJCM-TV CANAL4	15	1168
	Baja California	XHAQ-TV CANAL5	16	
		XHENE-TV CANAL13	14	
		XHJK-TV CANAL27	15	
	Campeche	XHGE-TV CANAL5	16	
		XHGN-TV CANAL7	20	

Chiapas	XHAO-TV CANAL4	16
	XHCOM-TV CANAL8	20
	XHTAP-TV CANAL13	20
Chihuahua	XHCJE-TV CANAL11	16
	XHIT-TV CANAL4	19
	XHCH-TV CANAL2	15
	XHHPC-TV CANAL5	19
Colima	XHKF-TV CANAL9	18
	XHDR-TV CANAL2	20
Coahuila	XHHC-TV CANAL9	16
	XHGDP-TV CANAL13	12
	XHPNG-TV CANAL6	16
Distrito Federal	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	20
Durango	XHDB-TV CANAL7	16
Guanajuato	XHMAS-TV CANAL12	15
Guerrero	XHIR-TV CANAL2	12
	XHIE-TV CANAL10	8
	XHCER-TV CANAL5	9
Hidalgo	XHTGN-TV CANAL12	20
	XHPHG-TV CANAL6	16
Jalisco	XHSFJ-TV CANAL11	2
	XHJAL-TV CANAL13	48
	XHGJ-TV CANAL2	52
	XHPVJ-TV CANAL7	1
México	XHXEM-TV CANAL6	16

TELEVISION AZTECA, SA. DE C.V.		XHLCM-TV CANAL7	20
	Michoacán	XHCBM-TV CANAL8	17
	Morelos	XHCUR-TV CANAL13	16
	Nayarit	XHAF-TV CANAL4	15
	Nuevo León	XHWX-TV CANAL4	20
	Oaxaca	XHJN-TV CANAL9	16
		XHSCO-TV CANAL7	16
		XHIG-TV CANAL12	16
		XHOXX-TV CANAL13	12
		XHINC-TV CANAL8	16
	Puebla	XHTHN-TV CANAL11	16
		XHPUR-TV CANAL6	16
	Querétaro	XHQUR-TV CANAL9	16
	Quintana Roo	XHBX-TV CANAL12	20
		XHCCQ-TV CANAL11	16
	San Luis Potosí	XHPMS-TV CANAL5	20
		XHKD-TV CANAL11	12
		XHDD-TV CANAL11	16
		XHTAZ-TV CANAL12	20
	Sinaloa	XHMSI-TV CANAL6	20
		XHLSI-TV CANAL6	16
	Sonora	XHFA-TV CANAL2	20
		XHHSS-TV CANAL4	16
		XHCSO-TV CANAL6	16
	Tamaulipas	XHLNA-TV CANAL21	20
		XHMTA-TV CANAL11	20
		XHREY-TV CANAL12	20
		XHCVT-TV CANAL3	20
		XHBY-TV CANAL5	20
XHWT-TV CANAL12		20	

Veracruz	XHBE-TV CANAL11	16
	XHSTV-TV CANAL8	19
Yucatán	XHKYU-TV CANAL4	20
	XHDH-TV CANAL11	15
Zacatecas	XHKC-TV CANAL12	20
	XHLVZ-TV CANAL10	16

<b>TOTAL</b>	<b>1168</b>
--------------	-------------

5.- Que está evidenciado que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Jalisco, contrató con las emisoras televisivas y radiales a las que adujo en su escrito de contestación, la difusión de los promocionales materia de análisis en la presente Resolución, incluso en entidades federativas distintas a aquella correspondiente al ámbito de responsabilidad del Gobernador tapatío.

6.- Que está demostrado que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco notificó, vía oficio, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuviera de difundir promocionales alusivos al Cuarto Informe de Gestión del mandatario jalisciense, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, mismos que en la época de los hechos estaban en la etapa de campañas electorales de sus elecciones locales celebradas en dichas entidades.

7.- Que en autos obra fe de hechos notarial de la cual se generan indicios respecto a que a través de un correo electrónico, la Dirección General de Comunicación del Gobierno del estado de Jalisco instruyó a Televimex, S.A. de C.V. se abstuviera de difundir promocionales alusivos al Cuarto Informe de Gestión del mandatario jalisciense, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, mismos que en la época de los hechos estaban en la etapa de campañas electorales de sus elecciones locales celebradas en dichas entidades.

8.- Que de las facturas, órdenes de transmisión y órdenes de publicidad aportados por las partes esta autoridad acredita la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento en entidades distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador del estado de Jalisco.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**SEPTIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PARRAFO 2, Y 347, PARRAFO 1, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ Y JOSE RUBEN ALONSO GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local.

Como ya se asentó con antelación, el primero de los expedientes citados al rubro se integró con motivo de la difusión de un promocional, alusivo al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, el cual se transmitió en **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, entidades federativas en donde en la época de los hechos se estaban desarrollando las campañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el mensaje materia de inconformidad, el cual tiene el siguiente contenido:

En primer término se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: *“EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”*.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: *“Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco”*

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: *“Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.”, “No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.”, “En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo.”*

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: *“1er lugar nacional PIB Agropecuario.”*

Continua el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: *“Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.”*, mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas que dice: *“10 espacios educativos construidos cada día”*

Finalmente se escucha una voz en off que señala: *“En Jalisco, más importante que las obras es que la gente viva mejor, cuarto informe Emilio González Márquez.”*, mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: *“Emilio González Márquez gobernador de Jalisco”*







Como se observa, de la simple lectura del promocional antes transcrito se advierte que el mismo difunde logros del gobierno del estado de Jalisco, particularmente los referentes a la construcción de grandes obras, apoyo al campo, a la educación, a la creación de empleos, así como al registro de trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, contenido que en sí mismo configura la figura de la propaganda gubernamental.

En este sentido, resulta válido colegir que las expresiones contenidas en el material televisivo bajo análisis, resultan violatorias de la normatividad electoral federal, ya que la difusión de su contenido no se encuentra en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de un promocional que difunda alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En esta tesitura, como se asentó en el capítulo denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, esta autoridad tiene por cierta la difusión del promocional antes detallado.

En efecto, se encuentra acreditado que el día 25 de enero de la presente anualidad, el mensaje televisivo materia de inconformidad, fue difundido por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en cuatro ocasiones (un impacto por emisora).

De igual forma, se encuentra acreditado que el día 2 de febrero de la presente anualidad, dicho mensaje fue difundido por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, en una sola ocasión.

No obstante lo anterior, a través del escrito de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, signado por el C. Javier Salas Mejía, representante y apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, así como en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de febrero de la presente anualidad, dicho apoderado manifestó que la difusión del promocional de mérito no fue responsabilidad de su representado.

Lo anterior, en virtud de que se solicitó a las televisoras señaladas en párrafos precedentes que no difundieran el material televisivo denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, ya que dichas entidades federativas se encontraban realizando procesos electorales de carácter local.

En este sentido conviene reproducir las manifestaciones vertidas por el C. Javier Salas Mejía, representante y apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del gobernador constitucional del estado de Jalisco, mismas que en la parte que interesa son del tener siguiente.

*“...ADEMAS DE LO EXPUESTO EN MI ESCRITO DE RESPUESTA Y PRUEBAS, DESEO PUNTUALIZAR QUE SE DIO LA INSTRUCCION A LAS TELEVISORAS INVOLUCRADAS (TELEvisa Y TV-AZTECA) DE NO DIFUNDIR LOS SPOTS CONTRATADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LO CUAL HA QUEDADO DEBIDA Y PLENAMENTE DEMOSTRADO CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS: A) CON LA DOCUMENTAL PUBLICA A QUE HACEMOS REFERENCIA EN EL NUMERO 4 DE MI ESCRITO DE RESPUESTA, CONCRETAMENTE DEL CAPITULO DE PRUEBAS, EL CUAL NO FUE OBJETADO POR NINGUNA DE LAS PARTES NI POR LA PROPIA*

TELEVISORA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. Y TELEVISA, S.A. DE C.V., POR LO QUE SE LE DEBE CONCEDER VALOR PROBATORIO PLENO; ASI COMO TAMBIEN CON LA RESPUESTA Y RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR LA EMPRESA TV-AZTECA, DONDE EN EL PUNTO TERCERO DE SU ESCRITO DE ALEGATOS, RECONOCE QUE SI RECIBIO EL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR DE MERCADOTENIA Y PUBLICIDAD DEL ESTADO DE JALISCO LE SOLICITO DE FORMA EXPRESA LA SUSPENSION DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y BAJA CALIFORNIA SUR...”

De igual forma, el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, ratificó su escrito de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa (y el cual presentó durante el desarrollo de la multirreferida audiencia), mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“(…)

*Ahora bien, dentro de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, se aduce que el suscrito difundió propaganda gubernamental en los estados de Guerrero y Baja California Sur, entidades federativas que se encontraban en el periodo de campañas electorales y que, por ende, transgredió los preceptos jurídicos transcritos; sin embargo, si bien es cierto que la difusión de los spots cuestionados se realizó, según se advierte de los testigos recabados e informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, también es verdad que dicha difusión no fue mi responsabilidad, debido a que, tal como se demuestra con: el acuse de recibo del oficio S/N, de fecha 21 (veintiuno) de enero de 2011 (dos mil once), signado por el director de mercadotecnia y publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco TV Azteca, que obra agregado en copia certificada en las actuaciones del expediente SCG/PE/CG/007/2011; la fe de hechos notarial que obra en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 1,303 (un mil trescientos tres), de fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2011(dos mil once), pasada ante la fe del Notario Público número 26 (veintiséis) del municipio de Zapopan, Jalisco, que se refiere a una serie de correos electrónicos enviados entre la servidora pública del Gobierno del Estado de Jalisco, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, Ma. Antonieta Ramos Motta y Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televisa, de fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2011(dos mil once), por medio de los cuales se acordó que se bloquearía la transmisión de spots en los Estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de sus procesos electorales; y los informes que rindan las televisoras en cumplimiento al auto de fecha 15 (quince) de febrero de 2011(dos mil once), emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del IFE; se le comunicó a las televisoras contratadas para transmitir los spots, que en el Estado de Baja California Sur no debían transmitirlos y, en el*

*Estado de Guerrero, solo podían hacerlo a partir del 31(treinta y uno) de enero de 2011(dos mil once), es decir, a partir del día siguiente al de la jornada comicial.*

*Consecuentemente, si de nuestra parte se hizo lo jurídicamente posible, suficiente y necesario, para que las televisoras no transmitieran los spots en el Estado de Baja California Sur y, sólo a partir del 31 (treinta y uno) de enero del año en curso, en el Estado de Guerrero y, aún así se transmitieron, no puedo tener responsabilidad al respecto.*

*(...)”*

Al respecto, los servidores públicos antes referidos presentaron como prueba de sus dichos los documentos que a continuación se ilustran:



Guadalajara, Jalisco, 21 de Enero de 2011.

**Lic. Marco Esparza Tijerina**  
**Director General Jalisco**  
**TV Azteca**

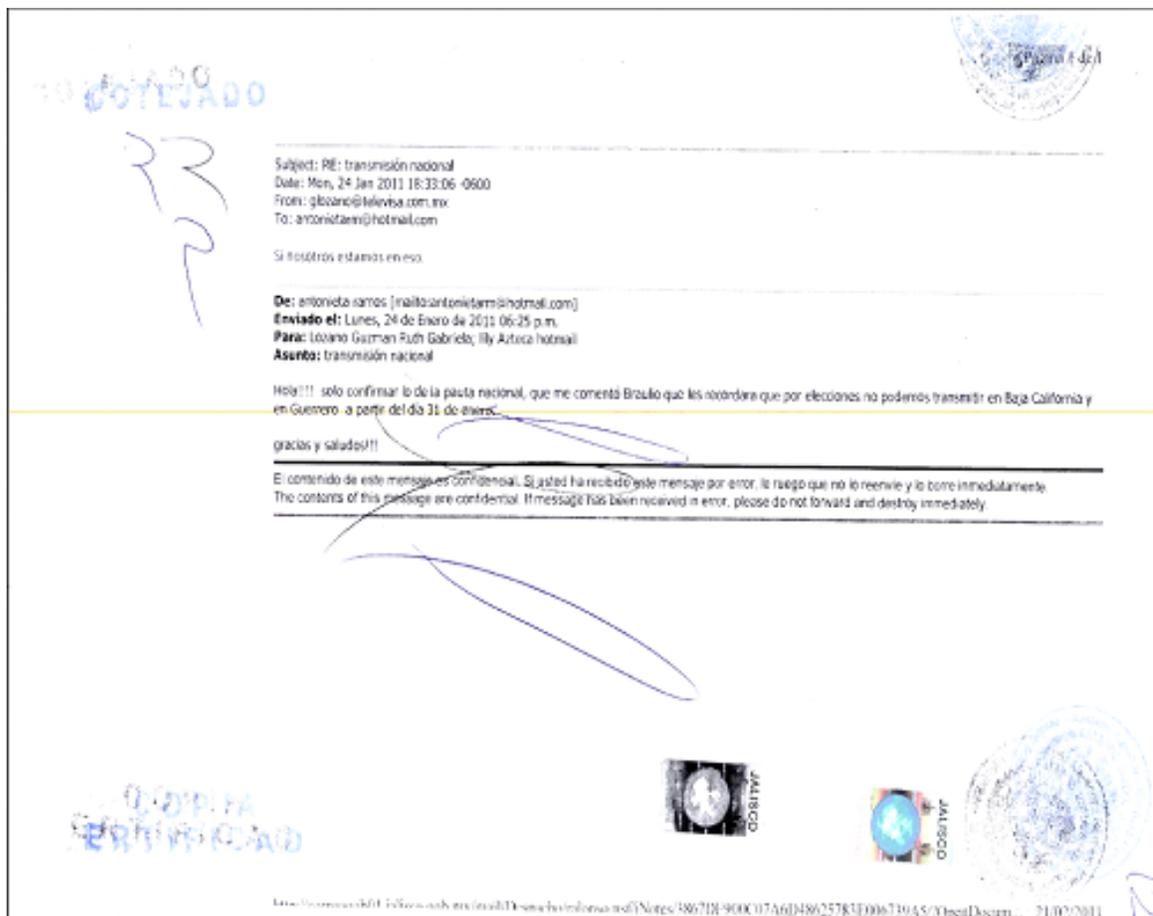
Con relación a la Campaña de difusión del **4to. Informe de Gobierno de Jalisco** pautada del 25 de enero al 06 de febrero en programación nacional, le solicito atentamente transmitir en el caso del Estado de Guerrero a partir del día 31 de enero y no transmitir en Baja California debido a que esas entidades se encuentran en procesos electorales.

Agradeciendo su atención le envío un cordial saludo.

**Atentamente**  
**"Sufragio Efectivo, No Reelección"**  
**2011 Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco.**

**MCCC. Braulio González Rodríguez**  
**Director de Mercadotecnia y Publicidad.**  
**Dirección General de Comunicación Social.**

*Handwritten signature and date:*  
 24/1/2011



Cabe precisar, que a través del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil once, el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, remitió a esta autoridad electoral acuse de recibo del oficio S/N, de fecha 21 de enero de 2011, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco TV Azteca.

Por lo que a través del proveído de fecha quince de febrero de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de febrero de la presente anualidad precisara entre otras cosas, si recibió el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el MCCC. Braulio González Rodríguez, Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, aportado por el Lic. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del estado de mérito, notificó a su representada, la suspensión del promocional materia de inconformidad pautado en programación nacional del 25 de enero al 06

de febrero de la presente anualidad, en los estados de Guerrero y Baja California Sur, así como si ratificaba el contenido del escrito antes referido.

Al respecto, a través del escrito de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, signado por el C. Félix Vidal Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, refirió que su representada sí recibió el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, mediante el cual el Director de Mercadotecnia y Publicidad del estado de Jalisco le solicitó la suspensión del promocional denunciado en los estados de Guerrero y Baja California Sur, ratificando su contenido.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que hubo una comunicación directa por parte del Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, instruyendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuviera de difundir el material aludido al inicio de este considerando, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, con motivo de la etapa de campañas electorales locales correspondientes a los comicios constitucionales de esas entidades federativas.

Ahora bien, respecto de los hechos imputados materia del estudio practicado en el presente considerando, relacionados con Televimex, S.A. de C.V., en autos obra copia certificada de la fe de hechos aportada por los servidores públicos denunciados, en la que se hace alusión a una serie de correos electrónicos enviados por la C. Ma. Antonieta Ramos Motta (servidora pública del Gobierno del estado de Jalisco, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa), dirigidos a la C. Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televimex S.A. de C.V., el día 24 de enero de 2011, por medio de los cuales se le instruyó a esa concesionaria, bloqueara la transmisión del material televisivo denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de que estaban realizando procesos electorales de carácter local.

La autoridad de conocimiento estima que dicha probanza sólo forja un indicio respecto de la instrucción antes señalada, el cual adquiere un mayor grado de convicción al no haber sido controvertido por Televimex, S.A. de C.V., quien omitió aportar probanza alguna tendente a desvirtuar tal circunstancia.

En efecto, la televisora denunciada, no obstante que fue debidamente emplazada para comparecer a la audiencia de ley (y así contar con la posibilidad de pronunciarse respecto a las probanzas aportadas en la misma), optó por no asistir a esa diligencia, concretándose a presentar un escrito signado por su representante legal el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en el cual no realizó ningún pronunciamiento tendente a desvirtuar lo aludido en los párrafos anteriores.

Por otra parte, cabe destacar que en la página web del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco,<sup>3</sup> se señala que Televisora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario televisivo que fue llamado al presente procedimiento, y que pertenece al grupo que comercial y públicamente se identifica como "Televisa"), es proveedor de ese Ayuntamiento, señalándose que el correo electrónico de contacto de esa empresa, es precisamente aquél al cual se alude en la fe de hechos descrita con anterioridad (glozano@televisa.com.mx).

El detalle de la información contenida en ese portal, es del tenor siguiente:

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica <http://www.guadalajara.gob.mx/gtransparente/proveeduria/proveedores2007/proveedores.asp?vargiro=TELEVISION%20ABIERTA>

**GUADALAJARA** GOBIERNO MUNICIPAL

**Guadalajara es LIMPIA**  
y nuestro gobierno también

Inicio - Transparencia

Año Legal

"Ir a consulta de cheques de proveedores y fondos revolventes de las dependencias municipales"

"Adquisición de Bienes y Servicios"

consultar padrón de proveedores de 2009  
consultar padrón de proveedores de 2008  
consultar padrón de proveedores de 2006

Reportes del Padrón de Proveedores

**BÚSQUEDA DE PROVEEDOR**

Razón Social:

Giro:

Colonia:

**LISTADO DE PROVEEDORES**

Padrón actualizado al 31 de Diciembre del 2007.  
Proveedores registrados: 1. Para una consulta mas eficiente defina parámetros de consulta.

CLAVE DE REGISTRO	RAZON SOCIAL	GIRO	TELEFONO	DOMICILIO	RFC	CORREO ELECTRONICO
R1F-47021/03	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	TELEVISION ABIERTA "TELEvisa GUADALAJARA"	3343-3200	VASCO DE QUIROGA # 2000	TDC9404287J9	gjozano@televisa.com.mx

**Gobierno Municipal** **Servicios al Ciudadano** **Cultura y Negocios** **Transparencia**  
 Presidencia Municipal Registro Civil Agenda Ciudadana Consejo de Transparencia

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar que, como lo refieren los servidores públicos denunciados, Televimex, S.A. de C.V., efectivamente recibió la instrucción del Gobierno del estado de Jalisco, de abstenerse de difundir en el estado de Baja California Sur, el material aludido al inicio de este considerando.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“INFORMACION PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología;

*ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

Por lo que, resulta válido colegir que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, sí tuvo conocimiento de que debía dejar de difundir el promocional materia de inconformidad.

Bajo estas premisas, resulta atinente precisar que las probanzas aportadas por el C. Javier Salas Mejía, representante y apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del gobernador constitucional del estado de Jalisco, así como por el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social de la citada entidad federativa, constituyen elementos probatorios que permiten a este órgano resolutor colegir que los servidores públicos denunciados realizaron acciones tendentes a cesar la difusión del promocional en los estados de Baja California Sur y Guerrero, fuera de los tiempos permitidos por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, en este sentido, si de dichos elementos se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es eficaz, máxime cuando se trata de pruebas que se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, válidamente se puede colegir que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Jalisco hizo del conocimiento de las televisoras denunciadas que en el caso del estado de Guerrero el material televisivo (pautado del 25 de enero al 6 de febrero de la presente anualidad en programación nacional), alusivo al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, se difundiera a partir del treinta y uno de enero de la presente anualidad, así mismo se solicitó se dejara de difundir en el estado de Baja California Sur, debido a que esas entidades se encontraban desarrollando procesos electorales de carácter local.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, así como del Director General de Comunicación Social del Gobierno de la referida entidad federativa.

**OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 134, PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 228, PARRAFO 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes alusivos al Cuarto Informe de Gestión del Gobernador del estado de Jalisco, conculca o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, denunciaron la difusión de promocionales (en radio y televisión), referentes al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, los cuales se transmitieron en territorio nacional (particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, donde en la época de los hechos se desarrollaban las campañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

También quedó evidenciado que durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, se difundieron en diversas entidades federativas de la república mexicana, promocionales alusivos al referido informe de gestión, en las señales televisivas y radiales que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

Asimismo, en autos obran las constancias remitidas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, en las cuales se aprecia que la pauta televisiva de los promocionales objeto de inconformidad, era a nivel nacional, y que en el caso de algunas emisoras radiales, también se ordenó la transmisión del material detectado, en toda la república mexicana (como se asentó en el capítulo de "CONCLUSIONES" de la presente Resolución).

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>4</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

***"Partido de la Revolución Democrática***

***vs.***

***Tribunal Electoral del Estado de México***

***Jurisprudencia 2/2011***

***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).*** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción

<sup>4</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electora: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, arguyen que con la difusión de los promocionales radial y televisivos alusivos al cuarto informe de gestión del Gobernador del estado de Jalisco, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad, dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, lo cual contravendría el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 134.**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

...”

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

##### **“Artículo 228.**

[...]

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

***El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho*

*privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

*...”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la

administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- i. Que esté limitada a una vez al año;
- ii. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- iii. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- iv. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- v. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

“...

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada a nivel nacional por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.*

*Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del*

*territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.*

**En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.**

...”

En ese sentido, las denuncias planteadas por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, guardan relación con actos de promoción personalizada por parte del Gobernador del estado de Jalisco, consistentes en la transmisión nacional de promocionales en radio y televisión alusivos a su cuarto informe de gestión, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria *supra* mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando.

En el caso a estudio, si bien es cierto que la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, cumple con los enunciados contenidos en los numerales i), iii), iv) y v) citados en párrafos precedentes (al no haber indicios o vestigios permitiendo sostener lo contrario), cabe destacar que no satisface lo señalado en el apartado identificado como ii), puesto que, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tales mensajes fueron difundidos en toda la república mexicana (con excepción del estado de Tlaxcala, donde no se reportó detección alguna).

En esa tesitura, de constancias de autos se advierte que la difusión de los promocionales en comento, ocurrió en entidades federativas distintas a aquélla donde el gobernador jalisciense ejerce su responsabilidad como servidor público, de allí que la transmisión extraterritorial de los anuncios de mérito, sí pueda considerarse como infractora.

Lo anterior, porque como ya se señaló, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, reconoció que la pauta para la difusión de tales mensajes, contratada con Televisión Azteca, S.A. de C.V. y las señales del grupo conocido comercial y públicamente como “Televisa”, era de carácter nacional, apreciándose también que aportó copias certificadas de diversas constancias relacionadas con empresas radiodifusoras con las cuales se pactó también una transmisión en localidades distintas al ámbito de responsabilidad

del mandatario tapatío, tales como: “Grupo Imagen” (“...2 spots en Pedro Ferriz con cobertura Nacional...”), y “Radiator Occidente” (“...Campaña 4to Informe de Gobierno Per: 26/01/2011 al 05/02/2011 de lunes a viernes en las siguientes plazas: México, Ensenada, Mexicali, Cd. del Carmen, Piedras Negras, Saltillo, León, Colima, Manzanillo, Tuxtla [sic], Tapachula, Delicias, Chihuahua, Durango, León [sic], Irapuato, L. Cárdenas, Uruapan, Cuernavaca, Jojutla, Tepic, Sgo. Ixcuintla, Ixtlán del Río, Oaxaca, San Martín Txm, Tehuacán, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán, Navalato, Los Mochis, Cd. Obregón, Caborca, Nogales, Navojoa, Villahermosa, Tampico, Cd. Victoria, Nvo. Laredo, Reynosa, Coatzacoalcos, Papantla, Poza Rica, Minatitlán, Tierra Blanca, Tantoyuca y Tuxpan...”).

Sobre tal punto, y si bien es cierto que el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, afirma que la contratación de los promocionales alusivos al cuarto informe de gestión del mandatario denunciado, se celebró con empresas domiciliadas en el estado de Jalisco, lo cierto es que las copias certificadas aludidas en el párrafo anterior, válidamente permiten afirmar que contrató y ordenó la difusión de los materiales impugnados, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del C. Emilio González Márquez, gobernador de la referida entidad federativa.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastados con los argumentos de defensa esgrimidos por el representante del mandatario denunciado y el Director General de Comunicación Social, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, no puede estimarse amparada en la hipótesis normativa de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no así, por cuanto se refiere a la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la ejecutoria que se acata señala expresamente lo siguiente:

“(...)

*Aunado a lo anterior, en el escrito suscrito por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, por el cual comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, en diversas ocasiones manifiestan que “...el mandatario, que pertenece al Partido Acción Nacional (PAN), promueve sus “logros” con motivo de su Cuarto Informe de actividades. González Márquez (sic) afirma que su principal tarea es atender al Estado, en varias ocasiones ha dicho que no se descarta como aspirante presidencial y admite estar en la –larga lista de panistas a los que les interesa ocupar el puesto que ahora tiene Felipe Calderón...” (foja 1890 del Tomo III del expediente SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados); “... con la campaña relativa a su informe de gobierno Emilio González Márquez da el primer paso para tratar de ser conocido fuera de su estado y colocarse dentro de la baraja de probables precandidatos del PAN (sic) para la Presidencia...” (foja 1891 del referido Tomo III).*

*Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los tres recurrentes citados cuando manifiestan, en otra parte del motivo de disenso, que de forma indebida la responsable analizó el fondo de la denuncia presentada en su contra, puesto que después de concluir que los hechos no trascendían en algún proceso electoral federal, el Consejo General omitió declarar su incompetencia y no se abstuvo de resolver el fondo de la queja.*

*Este órgano jurisdiccional estima, como ya se mencionó, que la responsable actuó conforme a derecho, puesto que cuando tuvo conocimiento de la denuncia, asumió competencia y analizó si la difusión de los mensajes tuvieron repercusión en la normativa electoral, posteriormente, concluyó que dichos mensajes constituyeron promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de Jalisco.*

*En términos de los precedentes sentados en las ejecutorias de los recursos de apelación SUPRAP184/2010 y SUPRAP24/2011 y acumulados, la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral se surte en razón de que la difusión de los promocionales se llevó a cabo en todo el territorio nacional (con excepción de Tlaxcala).*

*En efecto, esta Sala Superior precisa, en la línea de los citados precedentes, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien por violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que incida o no en un proceso electoral.*

*Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.*

*Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.*

*Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.*

*En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sin embargo, posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral que, por sí misma, es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.*

*En ese orden de ideas, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.*

(...)”

En esa tesitura, esta autoridad considera que en presente caso, toda vez que los promocionales denunciados formaron parte de la estrategia de difusión del informe de labores del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, ello es suficiente para no estimarlos como propaganda personalizada, aun cuando el análisis de los requisitos de difusión de dichos promocionales, que impone el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se hayan colmado en el presente caso., por lo que se declara fundado el actual procedimiento sólo por lo que se refiere a la violación al dispositivo legal mencionado.

En este orden de ideas y en atención a las consideraciones antes anotadas, toda vez que la denuncia fue enderezada también por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta difusión de propaganda personalizada del Gobernador del estado de Jalisco, deviene procedente declarar infundado ese motivo de inconformidad.

Al respecto, no se omite mencionar que con la determinación antes mencionada se da cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia que se acata por esta vía y a la vez, se da respuesta a lo alegado por los denunciados, respecto del punto relacionado con **“QUE DEL CONTENIDO DE LOS SPOTS NO SE CONCLUYE LA EXISTENCIA DE PROMOCION PERSONALIZADA, PUESTO QUE TIENEN CARACTER INSTITUCIONAL, SU FIN ES INFORMAR, NO SE DESTACA LA IMAGEN, LOGROS PERSONALES O POLITICOS, PARTIDO DE MILITANCIA, CREENCIA RELIGIOSA, ANTECEDENTES FAMILIARES O SOCIALES, TAL Y COMO LO HA RESUELTO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO PUEDE CONSIDERARSE PROMOCION PERSONALIZADA”**.

Así las cosas, toda vez que, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que se acata en esta vía, la infracción a la norma electoral precitada (artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, en el presente caso, los hechos denunciados solo dan lugar a establecer juicio de reproche en contra de los denunciados, por lo que respecta a la vulneración al referido artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal.

En efecto, en el presente asunto se encuentra acreditada la contratación de servicios de difusión de los promocionales materia del presente asunto, por parte del Director General de Comunicación Social del gobierno de Jalisco con concesionarios cuya cobertura comprende entidades distintas al estado de Jalisco.

En este orden de ideas y como se verá a continuación, además de declarar fundado el actual procedimiento en el presente apartado, respecto del Director General de Comunicación Social del gobierno del estado de Jalisco, corresponde atribuir responsabilidad al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, por el actuar de dicho funcionario, en razón de que este último, como servidor público, depende de manera orgánica y directa del primero de los mencionados.

Al efecto, los artículos 14; 36; 46, y 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que el Gobernador es el titular de la función ejecutiva del gobierno de esa entidad federativa, el cual, para ejercer sus atribuciones, cuenta con secretarías, dependencias, organismos, entidades y unidades auxiliares que lo apoyan para el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, 3, 44 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, válidamente se puede colegir que para el desempeño de los asuntos del Gobernador del estado de Jalisco, existirán los organismos auxiliares necesarios para que pueda atender debidamente las atribuciones y facultades propias de su encargo, organismos dentro de los cuales se encuentra el denominado “*Departamento de Comunicación Social*”.

Ahora bien, con el propósito de establecer con claridad cuáles son las unidades auxiliares que integran el despacho del gobernador jalisciense, y con ello tener certeza respecto a sus atribuciones, responsabilidades y relaciones de autoridad entre las unidades orgánicas que integran esa oficina, el mandatario de esa entidad federativa expidió el Manual de Organización del Despacho del Gobernador, el cual señala que dentro de las unidades auxiliares se encuentra la Dirección General de Comunicación Social, a la cual le compete la atención de lo siguiente:

“ ...

**Funciones:**

- Establecer las políticas de comunicación para su aplicación en todas las dependencias del Poder Ejecutivo, verificando su cabal cumplimiento.*
- Difundir las acciones de gobierno mediante la aplicación de políticas de comunicación del Ejecutivo .***
- Entablar contacto con directivos de medios de comunicación para mantener una buena relación en torno a espacios publicitarios e informativos.***
- Entablar y mantener una buena relación con los directivos homólogos de instituciones de los tres niveles y ámbitos de gobierno.*
- Coordinar las acciones mediáticas con todas las dependencias a fin de establecer las estrategias enfocadas a la unificación de criterios de información.*
- Asesorar al ejecutivo para la toma de decisiones en materia de comunicación.*
- Dirigir las acciones que se establezcan para el logro de los objetivos propuestos supervisando el cumplimiento de las actividades propias de la Dirección General.***

...”

Así, es indubitable la relación orgánica existente entre el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, con el mandatario de esa entidad federativa, por lo cual, el actuar infractor del primero de los mencionados, permite a esta autoridad establecer un

juicio de reproche en contra del C. Emilio González Márquez (titular de la función ejecutiva en la localidad mencionada).

Por otra parte, también es viable establecer responsabilidad en contra del Gobernador del estado de Jalisco, en razón de que la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se configuró a través de la difusión de promocionales alusivos a su informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público, ello es fuera del territorio del estado de Jalisco.

Lo anterior, porque dicho funcionario público es quien precisamente se erige como el sujeto destinatario de la obligación contenida en el artículo 50, fracción III, de la constitución jalisciense, relativa a rendir a la población de esa localidad, su informe de gestión.

En tal virtud, el mandatario jalisciense debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes televisivos, alusivos a su cuarto informe de gestión, los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber tenido difusión nacional).

En consecuencia, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social de ese gobierno local, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando, al demostrarse que la difusión de los promocionales del informe de gestión de ese mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, no se omite mencionar que con la determinación antes mencionada se da cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia que se acata por esta vía y a la vez, se da respuesta a lo alegado por los denunciados, respecto del punto relacionado con **LA AUSENCIA DE INTERVENCION EN LA**

**CONTRATACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION [...(la autoridad responsable) SOLO FUE OMISA PARCIALMENTE EN TRATAR ESTE PUNTO, ESPECIFICAMENTE, RESPECTO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RAZON POR LA CUAL DEBERA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO CLARO AL RESPECTO.].**

#### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACION AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**

No obstante lo anterior, debe decirse que aun cuando la conducta acreditada en los párrafos anteriores, tiene repercusión en la materia electoral federal, se carece de elementos para afirmar que la misma pudiera trascender en un proceso electoral federal, en razón de las consideraciones a exponer a continuación:

Como fue mencionado con antelación en esta Resolución, la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral (que en el caso a estudio, los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, arguyen a un proceso electoral federal).

En este orden de ideas, se estima que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un **proceso electoral federal**, entendiéndose por éste los comicios a través de los cuales se renuevan a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, cuya organización y desarrollo corresponden al Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal citada en el párrafo anterior, proceso electoral que en el caso concreto no se encuentra en curso.

En efecto, en el caso a estudio, atento a lo previsto en los artículos 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento secundario, realizado por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quienes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quien detenta la Máxima Magistratura de la Unión, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo *supra* citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 210**

**1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

**2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**a) Preparación de la elección;**

**b) Jornada electoral;**

**c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y**

**d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.**

**3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

**4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.**

**5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los**

*Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

*6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

(Enfasis añadido)

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitados por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) cuando asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos. El artículo 228 fue ubicado por el legislador precisamente en el capítulo de “campañas electorales”, que es el tiempo en el cual un tipo de propaganda gubernamental, personalizada o no, puede causar efectos en la formación de la voluntad de los votantes; por tanto, antes de ello, son otras autoridades y otras vías las que han de conocer supuestas infracciones de la propaganda gubernamental (las Auditorías Superiores en los estados, por ejemplo).

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco (acontecidos a nivel nacional durante el periodo comprendido del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once), pudieran trascender en un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

Como ya se señaló con antelación en este considerando, la finalidad de la reforma constitucional de dos mil siete (y que a la postre provocó la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor), fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en **radio y televisión** presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público

autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de “CONCLUSIONES” de esta Resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, siendo evidente que las conductas argüidas por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en modo alguno pudieran trascender en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

En ese sentido, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos constitutivos de promoción personalizada de un servidor público (el gobernador jalisciense), no puede trascender en un proceso electoral federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como ya se expuso en líneas precedentes.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda trascender en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno.

**NOVENO.-** Que al haber quedado acreditada la trasgresión al 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social de ese gobierno local, derivado de la transmisión a nivel nacional, de mensajes televisivos alusivos al cuarto informe de gestión de ese mandatario local, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***“Artículo 108***

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos ....*

***Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus***

*responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los mensajes televisivos considerados infractores del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **fueron sufragados con recursos públicos** (atento a lo informado por el C. Director General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa), lo procedente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

#### **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO**

“...

#### **TITULO OCTAVO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**Artículo 90.-** *Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

**Artículo 91.-** *Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:*

*I. El juicio político;*

*II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;*

*III. El procedimiento administrativo; y*

*IV. El procedimiento ordinario.*

**Artículo 92.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe*

*un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)

#### **CAPITULO IV**

##### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 106.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

**Artículo 107.-** *La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.*

*Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.*

*La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establezca la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.*

*La ley señalará los términos de prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia el artículo anterior.*

*Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los términos de prescripción no serán inferiores a tres años y tres meses.*

#### **TITULO NOVENO**

##### **CAPITULO I**

##### **PREVENCIONES GENERALES**

**Artículo 108.-** *Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.*

*Corresponde al Congreso del Estado tomar protesta a los servidores públicos que con arreglo a esta Constitución deban ser nombrados o ratificados por éste, en el recinto oficial del Poder Legislativo.*

*El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá protesta ante el Congreso del Estado en el Recinto oficial del Poder Legislativo.*

..."

**LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE JALISCO**

“...

**Artículo 1.-** La presente ley regula el ejercicio de las facultades y obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 2.-** El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejercerá exclusivamente. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones podrá, en el ámbito administrativo, delegar, cuando no exista disposición contraria para ello, algunas funciones para su debido despacho y atención.

**Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

(...)

**Artículo 23.-** Las atribuciones que la Ley otorga al Gobernador de Jalisco, como titular del Poder Ejecutivo, se encomendarán a las siguientes secretarías y dependencias:

(...)

**XV. Contraloría del Estado;**

(...)

**Artículo 39.-** La Contraloría del Estado es la dependencia responsable de ejecutar la auditoría de la administración pública central y paraestatal y de aplicar el derecho disciplinario a los servidores públicos, en los términos de las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental;

(...)

IV. Vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se apege a las normas, leyes y reglamentos;

(...)

X. Conocer, investigar y comprobar, en la vía administrativa, las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo y, en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XI. Las que le correspondan, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

(...)

XVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

(...)

**Artículo 44.-** Para el despacho de los asuntos del ciudadano Gobernador del Estado, existirán los organismos auxiliares necesarios para que el Ejecutivo atienda debidamente las atribuciones y las facultades no delegables, o aquellas que resuelva reservarse.

(...)

**Artículo 47.-** Con el carácter de organismos auxiliares funcionarán igualmente, y de conformidad con esta ley y con el presupuesto de egresos correspondiente, las siguientes dependencias:

I. Departamento de Relaciones Públicas;

**II. Departamento de Comunicación Social;**

III. Secretariado Técnico;

IV. Secretaría Particular;

V. Secretaría Privada;

VI. Ayudantía; y

VII. Unidad de Atención Ciudadana y Audiencia Pública.

Su funcionamiento será regulado por Reglamento Interior o mediante Acuerdo administrativo del Ejecutivo, el que tendrá carácter obligatorio para el conjunto de la administración pública.

...”

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 1o.** Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

**I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;**

**II. Las obligaciones de los servidores públicos;**

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;

IV. Las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político;

**V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;**

VI. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal

en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

VII. El registro patrimonial de los servidores públicos.

**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de

*Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.*

**Artículo 3o.** *Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:*

- I. El Congreso del Estado;*
  - II. El Supremo Tribunal de Justicia;*
  - III. El Tribunal de lo Administrativo;*
  - IV. El Tribunal Electoral;*
  - V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*
  - VI. El Consejo de la Judicatura del Estado;*
  - VII. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;*
  - VIII. La Contraloría del Estado;**
  - IX. Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;*
  - X. Los ayuntamientos y sus dependencias y entidades paramunicipales;*
  - XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
  - XII. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado;*
  - XIII. La Auditoría Superior; y*
  - XIV. Los demás órganos que determinen las leyes.*
- (...)*

## **TITULO QUINTO**

### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **Capítulo I**

##### **De las Obligaciones**

**Artículo 61.** *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*
- (...)*
- III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;*

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

(...)

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Capítulo II

### De las Sanciones Administrativas

**Artículo 62.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3o. de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado. (sic)

..."

## LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR Y AUDITORIA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo Unico

**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I. Regular la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas que formulen los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; o cualquier persona física o jurídica que reciba fondos públicos;

II. Establecer las autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública y la concurrencia y coordinación entre ellas;

III. Establecer el procedimiento para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado y su organización general y funcionamiento; así como garantizar su autonomía técnica y de gestión;

IV. Determinar los daños al erario o patrimonio público correspondiente a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y el fincamiento de responsabilidades en la que incurran los sujetos auditables y fiscalizables de los entes públicos estatales y municipales a que se refiere esta ley;

**V. Establecer los procedimientos de fiscalización superior de los actos públicos y auditoría pública para la revisión de las cuentas públicas y los estados financieros en el caso de las entidades privadas obligadas por esta ley, así como para la aprobación, rechazo o devolución de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado;**

**VI. Establecer las infracciones y sanciones de los sujetos auditables y fiscalizables cuando no observen lo dispuesto por esta ley y las demás disposiciones legales aplicables; e**

VII. Instituir los medios de defensa correspondientes.

(...)

**Artículo 30.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Auditoría pública: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, de revisar y examinar las cuentas públicas y los estados financieros de los entes y las entidades a que se refiere la fracción VII de este artículo, incluyendo el informe de avance de gestión financiera, para lo cual el Congreso del Estado se apoya en la Auditoría Superior;

II. La Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a que se refiere el artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

(...)

VI. Cuenta pública: el informe que los organismos públicos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, rinden sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

**VII. Entidades fiscalizables y auditables: los poderes del estado, los organismos públicos constitucionalmente autónomos, los gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad de Guadalajara, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;**

(...)

*IX. Fiscalización superior: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado como órgano de representación popular, motivada y fundamentada en los principios constitucionales de soberanía popular, división de poderes y el carácter representativo de éstos, que sustentan la función del control político, consistente en el riguroso ejercicio de verificación y aprobación del desempeño de los órganos, dependencias y entidades públicas conforme a los principios señalados en el artículo 2 de esta ley.*

*Lo señalado en el párrafo anterior, mediante el ejercicio integral de análisis y evaluación del diseño de los planes y programas, política públicas, de los dictámenes de cuenta pública, verificación de avance programático, los informes solicitados, la glosa del informe del Poder Ejecutivo y las comparecencias de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las investigaciones de sus actividades y con el apoyo del sistema de evaluación del desempeño de la gestión pública. Además de comprender la auditoría pública y los dictámenes de revisión de gasto y cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y señalado en la presente ley, así como de los ayuntamientos, órganos y fideicomisos municipales aprobados por el Poder Legislativo.*

*Con el fin de permitir, proponer y autorizar que el ejercicio de los poderes públicos, su personal, recursos técnicos, materiales y financieros se orienten al desarrollo y beneficio de la comunidad jalisciense, que en caso contrario se finquen las responsabilidades legales que correspondan;*

*X. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados en el periodo que corresponde a una cuenta pública; sujeta a auditoría pública posterior del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicable, así como la fiscalización del Congreso a través de la Asamblea y las comisiones legislativas para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los planes y programas aprobados, de conformidad con la Ley de Planeación del estado de Jalisco y sus Municipios;*

(...)

***XVII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le competa revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;***

(...)

**Artículo 4o.** *La Fiscalización Superior se sustenta en la medición y revisión que del desempeño alcanzado se realice a los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las entidades fiscalizables, para que a través del análisis de sus esquemas de gestión financiera y de gasto, así como de sus políticas recaudatorias, de inversión y para el desarrollo social y económico, contenidas en sus programas y proyectos, se evalúe la eficiencia en la utilización de recursos públicos y la eficacia en el logro de los objetivos y las metas comprometidos en los instrumentos de planeación y programación de la actividad gubernamental.*

*El Poder Legislativo a través de su Asamblea y comisiones legislativas, ejerciendo sus atribuciones en materia de fiscalización superior, podrá analizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado y las demás leyes aplicables, para coadyuvar a la racionalidad y objetividad en la asignación del financiamiento público para el desarrollo, además de ejercer el control y la evaluación del desempeño de las entidades fiscalizables, para prevenir y corregir acciones públicas, mediante su reorientación, así como identificar oportunidades de mejora para el desarrollo y el beneficio colectivo.*

*En complemento al informe de avance de la gestión financiera, las entidades fiscalizables, deberán integrar un informe anual de desempeño en la gestión, el cual deberá contener, cuando menos:*

- a) Evidencia sobre los logros e impactos generados en función a los objetivos estratégicos propuestas para el sector específico en el mediano plazo; y*
- b) Las metodologías utilizadas para evaluar, recabar y analizar información con criterios explícitos de interpretación de resultados;*

*Este informe deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el último día de enero del año siguiente.*

(...)

### **TITULO TERCERO**

#### **Auditoría Pública**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales de la Auditoría Pública**

**Artículo 9o.** *La revisión de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la auditoría pública de la cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.*

**Artículo 10.** *La auditoría pública que realice la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera o al ejercicio fiscal que corresponda; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, auditoría o fiscalización interna que pudieran tener las entidades auditables.*

(...)

**Capítulo VII****De la Auditoría Superior**

**Artículo 19.** *Para la revisión de las cuentas públicas y gestión financiera de las entidades auditables, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior.*

*La Auditoría Superior es el órgano técnico profesional y especializado de revisión y examen del Congreso del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta ley.*

(...)

**Artículo 21.** *La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, así como verificar que ambos sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;*

*II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;*

*III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los adelantos físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;*

***IV. Verificar que los sujetos auditables hayan recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como que, los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;***

***V. Comprobar que las operaciones que realicen las entidades auditables, sean acordes con sus leyes de ingresos, presupuestos de egresos y de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables en la materia;***

*VI. Comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades y sujetos auditables, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, a través de la verificación de sus obras, la prestación de los servicios públicos, bienes adquiridos y servicios contratados;*

VII. Requerir, en caso de ser necesario, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y sujetos auditables, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

VIII. Solicitar a las entidades y sujetos auditables, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes complementarios, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información y se funde y motive legalmente la petición, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

IX. Auditar los subsidios, donaciones o cualquier acto jurídico que las entidades auditables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a los sujetos auditables, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

**X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, gestión financiera y patrimonio;**

XI. Efectuar visitas e inspecciones para efectos de auditoría, revisión y examen, en los términos de esta ley;

XII. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertos los ejercicios ya auditados;

XIII. Formular pliegos de observaciones en los términos de esta ley;

XIV. Formular pliegos de recomendaciones que incidan en la mejora de los procesos técnicos-administrativos de la administración pública, en los términos de esta ley;

XV. Proponer al Congreso del Estado para su aprobación el nacimiento de créditos fiscales por los daños causados por los sujetos auditables a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades auditables;

XVI. Intervenir ante las autoridades fiscales para la ejecución de créditos fiscales por daños a la hacienda pública en los términos que señale la ley;

XVII. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado y en términos de esta ley;

XVIII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XIX. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de las entidades auditables;

XX. Emitir Lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos, sin que estos tengan costo alguno para las entidades fiscalizables;

XXI. Remitir a la Comisión los informes finales de auditoría que aprueban o rechazan una cuenta pública, así como la propuesta de elevación a créditos fiscales de las indemnizaciones que hayan resultado por los daños al erario público o al patrimonio de las entidades auditables; así como dar cuenta de las probables responsabilidades administrativas y denunciarlas ante la autoridad competente y conforme a las leyes respectivas;

XXII. Recibir y revisar la formulación de estados financieros que remitan los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y entidades paraestatales, así como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y emitir opinión técnica al Congreso del Estado;

XXIII. Sancionar a sus servidores públicos conforme a las leyes de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda;

XXIV. Cuidar que las formas valoradas y recibos no utilizados por los ayuntamientos o encargados de la hacienda municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente sean concentrados en la Auditoría Superior, para su cancelación o revalidación; y

XXV. Las demás que señale esta u otras leyes.

...”

## **MANUAL DE ORGANIZACION DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR<sup>5</sup>**

(...)

### **2. PRESENTACION**

*El presente Manual de Organización documenta la organización actual del Despacho del C. Gobernador del Estado y de la Unidad de Dependencias Auxiliares, presentando de una manera general, la estructura orgánica, las atribuciones y funciones, que permiten cumplir con la agenda de trabajo del Gobierno del Estado.*

*El Despacho del Gobernador emite el manual de organización para responder al requerimiento planteado por la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y a la necesidad de contar con un documento que proporcione una visión integral del mismo; por lo cual, al estar documentadas las responsabilidades y relaciones de autoridad entre las unidades orgánicas que integran el Despacho del Gobernador, se cuenta con un marco de referencia y orientación para todos los que laboran formando parte del mismo.*

### **3. OBJETIVOS DEL MANUAL**

- *Ofrecer una visión de la organización de esta Institución.*
- *Precisar las áreas de responsabilidad y competencia de cada unidad, evitando la duplicidad de funciones, que repercuten en el uso indebido de recursos y en detrimento de la calidad y productividad.*

<sup>5</sup> Visible en la dirección electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo47956.pdf>

- Actuar como medio de información, comunicación y difusión, así como orientar al de nuevo ingreso en el contexto de la institución.

- Servir de marco de referencia para la evaluación de resultados

(...)

**6. ESTRUCTURA ORGANICA.**

**A. DESCRIPCION DE LA ESTRUCTURA.**

**1. Despacho del Gobernador**

(...)

**1.1 Secretaría Particular.**

(...)

**1.2 Dirección General de Comunicación Social.**

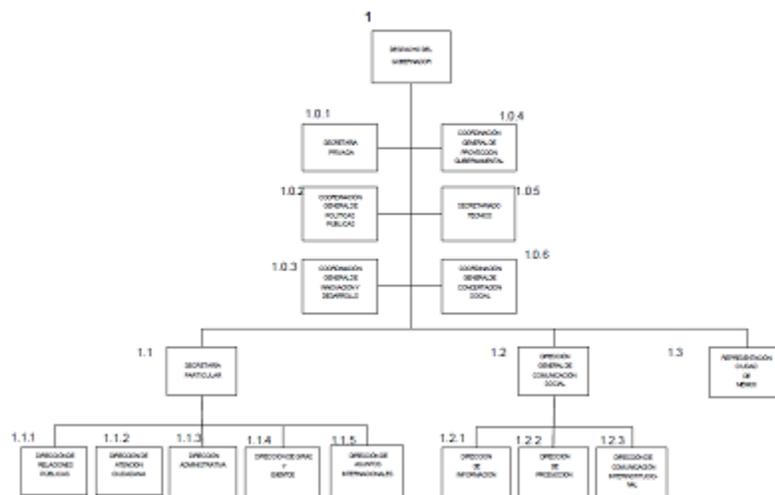
**1.2.1 Dirección de Información.**

**1.2.2 Dirección de Producción.**

**1.2.3 Dirección de Comunicación Interinstitucional.**

**1.3 Representación Ciudad de México**

**ORGANIGRAMA  
DESPACHO DEL C. GOBERNADOR**



(...)

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL.**

**Objetivos Generales:**

Garantizar una comunicación eficaz entre ciudadanía y gobierno, manteniendo una buena relación con los medios, dando a de manera veraz y oportuna las acciones de gobierno; y dictando las políticas de comunicación en todo el Ejecutivo,

**Funciones:**

- *Establecer las políticas de comunicación para su aplicación en todas las dependencias del Poder Ejecutivo, verificando su cabal cumplimiento.*
- *Difundir las acciones de gobierno mediante la aplicación de políticas de comunicación del Ejecutivo .*
- *Entablar contacto con directivos de medios de comunicación para mantener una buena relación en torno a espacios publicitarios e informativos.*
- *Entablar y mantener una buena relación con los directivos homólogos de instituciones de los tres niveles y ámbitos de gobierno.*
- *Coordinar las acciones mediáticas con todo las dependencias a fin de establecer las estrategias enfocadas a la unificación de criterios de información.*
- *Asesorar al ejecutivo para la toma de decisiones en materia de comunicación.*
- *Dirigir las acciones que se establezcan para el logro de los objetivos propuestos supervisando el cumplimiento de las actividades propias de la Dirección General.*

...”

Como se observa de los preceptos antes transcritos, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, es la instancia competente para conocer e investigar actos relacionados con el posible ejercicio indebido de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados por dicho ente (entre ellos, los Poderes Públicos de esa entidad federativa, y en el caso a estudio, respecto de la irregularidad acreditada al mandatario tapatío).

Asimismo, la Contraloría del Estado de Jalisco, es la instancia encargada de ejercer las facultades legales conferidas en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y en el caso, asume competencia respecto del Director General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el C. Director General de Comunicación Social del citado gobierno local, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

**DECIMO.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS.**

Que previo a entrar al análisis de los hechos imputados a las televisoras y radiodifusoras llamadas al presente procedimiento, resulta conveniente pronunciarse respecto a sus argumentos de defensa, los cuales ya fueron sintetizados y agrupados con anterioridad en el presente fallo, en los términos que se expresan a continuación:

- A) *Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad*

Al respecto, se debe decir que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento (y que son materia de la presente Resolución), sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios y permisionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de “CONCLUSIONES” de este fallo, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos a los promocionales materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento devenga en improcedente.

*B) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.*

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva presuntamente conculcada, emana de la propia Ley Fundamental, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun cuando los sujetos denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribía la difusión de propaganda como la denunciada, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen lo siguiente:

*“Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:*

*[...]*

*II.- Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*[...]*

*Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”*

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente Resolución, hayan difundido los materiales objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

C) *Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte del gobierno del estado de Jalisco o de ninguna otra autoridad, ordenando se suspendiera la difusión de los materiales impugnados*

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios denunciados.

Lo anterior, porque aun cuando los sujetos denunciados que esgrimieron este motivo de defensa niegan haber recibido comunicado alguno ordenando se abstuvieran de difundir los materiales denunciados, sus afirmaciones no se encuentran soportadas con constancia alguna demostrándolo, omisión que opera en su perjuicio, ya que aun cuando se trata de un aspecto negativo, constituye un elemento toral de su excepción.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

D) *Que el Instituto Federal Electoral es incompetente, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente alguna contienda electoral federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido, en algún proceso electoral federal; ni mucho menos promueve el voto a favor o en contra de un candidato, coalición o partido político.*

Al respecto, se debe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el Consejo General de este Instituto, debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puedan incidir en los procesos electorales federales, debiendo precisarse que esta autoridad debe explicar las razones por las cuales se puede o no afectar un proceso electoral federal, en el presente caso por lo cual debe analizarse al resolver el fondo del presente asunto, por lo cual, *prima facie*, se debe asumir el conocimiento respecto de la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso determinar si se da o no una afectación en un proceso electoral federal.

En tal virtud con la finalidad de que una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, cuando sea denunciada la realización de actos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, *el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda*, sin perjuicio de que se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Así las cosas, se advierte inatendible el argumento de los denunciados respecto de la incompetencia del Instituto Federal Electoral, y en su caso determinar si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

E) *Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.*

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados son mínimos, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de los comicios locales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

*F) Que la autoridad electoral se equivoca en acumular las quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir.*

Los concesionarios denunciados que esgrimieron este argumento de defensa establecen que esta autoridad sustanciadora se equivoca al acumular las quejas materia del presente procedimiento, al no colmarse los extremos de la litispendencia y/o conexidad de la causa.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón en virtud de que los hechos denunciados en el presente procedimiento están intrínsecamente relacionados, debido a que los promocionales denunciados hacen alusión al 4o. Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez (Gobernador Constitucional del estado de Jalisco), los cuales fueron transmitidos por diversos concesionarios de radio y televisión en entidades federativas distintas al ámbito de responsabilidad del gobernador jalisciense, lo que implica una posible transgresión a lo establecido en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De allí que, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determinó acumular los legajos citados al rubro.

Por lo antes expuesto se considera dicha defensa inatendible.

*G) Que la conducta desplegada por los concesionarios no transgrede lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene irrelevante, debido a que como resultado de las investigaciones practicadas, se constató que los promocionales objeto de inconformidad se difundieron en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador del estado de Jalisco.

En ese sentido y tomando en consideración que en autos había elementos suficientes relacionados con la presunta conculcación al precepto legal citado en precedentes la autoridad sustanciadora ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios radiales y televisivos que fueron llamados al presente procedimiento.

Lo anterior, con el propósito de que tales concesionarios pudieran ejercer su debida defensa respecto de los hechos imputados y en su oportunidad determinar lo que en derecho correspondiera en el presente procedimiento.

Por lo antes expuesto se considera dicha defensa inatendible.

*H) Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio.*

Sobre este argumento que se contesta cabe destacar que de los resultados de las indagatorias practicadas por esta autoridad, se colige que esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios de radio y televisión, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

Lo anterior es así, porque la autoridad administrativa electoral federal en ejercicio de las funciones constitucional y legal que le han sido encomendadas, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XIX/2010, cuya voz es "Procedimiento Especial Sancionador. Si durante su trámite, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, advierte la participación de otros sujetos, debe emplazar a todos", estableció que "...si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea". En ese sentido, atento al criterio sostenido por el máximo juzgador comicial federal, la autoridad sustanciadora determinó emplazar a los concesionarios de radio y televisión que transmitieron los promocionales denunciados.

Por lo anterior esta autoridad no le asiste la razón y considera inatendible dicho argumento de defensa.

**UNDECIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 2, PARRAFO 2 Y 350, PARRAFO 1, INCISO E), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE A TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHIR-TV, XHIE-TV Y XHCER-TV EN EL ESTADO DE GUERRERO Y XHAPB-TV EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHLPT-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** respecto de la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**,

concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur.

Ahora bien, como ha quedado expuesto a lo largo de esta Resolución, el denunciante esgrimió que los días 25 de enero y 2 de febrero del presente año, se difundió en televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Baja California Sur y Guerrero).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que el día 25 de enero de la presente anualidad, el mensaje televisivo al que alude el impetrante, denominado **“GOB PIB AGROPECUARIO”** fue difundido por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en cuatro ocasiones, uno por cada emisora.

De igual forma, se encuentra acreditado que en el día 2 de febrero de la presente anualidad, el mensaje televisivo antes referido, fue difundido por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, en una sola ocasión.

Lo anterior, no obstante que a dichos concesionarios se les solicitó que no difundieran el promocional denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de que se encontraban desarrollando procesos electorales de carácter local.

En efecto, en autos obran copias certificadas del oficio S/N, de fecha 21 de enero de 2011, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco TV Azteca, a través del cual le solicitó a la televisora de mérito, la suspensión del promocional materia de inconformidad pautado en programación nacional del 25 de enero al 06 de febrero de la presente anualidad, en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

De igual forma, en autos obra copia certificada de la fe de hechos aportada por los servidores públicos denunciados, en la que se hace alusión a una serie de correos electrónicos enviados por la C. Ma. Antonieta Ramos Motta (servidora pública del Gobierno del estado de Jalisco, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa), dirigidos a la C. Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televimex S.A. de C.V., el día 24 de enero de 2011, por medio de los cuales se le instruyó a esa concesionaria, bloqueara la transmisión del material televisivo denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de que se estaban realizando procesos electorales de carácter local.

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias denunciadas tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante el periodo de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional identificado como **“GOB PIB AGROPECUARIO”** denunciado, durante los días veinticinco de enero y dos de febrero de este año, como se refirió en el considerando anterior.

En tal virtud, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarios denunciados no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del estado de Jalisco, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta autoridad resolutoria considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral de carácter local, realizado en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

En mérito de lo expuesto, se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios mencionados.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno censura previa.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

*“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”*

*“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”*

*“Artículo 64.- No se podrán transmitir:*

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*  
*(...)”*

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> **RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 Y SUP-RAP-142/2010 acumulados, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

**VII. Conclusiones sobre las obligaciones de concesionarios y permisionarios, derivadas de la transmisión de propaganda electoral y gubernamental.**

*Lo explicado anteriormente puede sintetizarse como sigue:*

- 1. Los concesionarios y permisionarios de estaciones y canales con cobertura en las entidades federativas que celebran comicios locales tienen el deber de **establecer todas las condiciones necesarias** para transmitir en la entidad correspondiente los mensajes relacionados con el proceso electoral local, **así como para impedir la difusión de los mensajes de "propaganda" gubernamental transmitidos por estaciones y canales con cobertura en una entidad diferente.***
  - 2. Los responsables directos de la obligación de no transmitir "propaganda" gubernamental, durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral, son los entes públicos.*
  - 3. Durante la celebración de procesos electorales locales, no coincidentes con comicios federales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación tiene facultades legales para ordenar la transmisión de mensajes con "propaganda" gubernamental en las estaciones y canales con cobertura en las entidades que no celebran comicios, con independencia de los esquemas de transmisión implementados por cada concesionario o permisionario, por razones de índole comercial.*
  - 4. Los concesionarios y permisionarios de estaciones con cobertura en una entidad federativa que celebre campaña electoral local están obligados a no transmitir en ese lapso y hasta la jornada comicial, la "propaganda" gubernamental pautada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en aquellas entidades que no celebran proceso electoral.*
  - 5. En caso de contratación entre un ente público y un concesionario, las partes deben estipular expresamente que deberá impedirse la transmisión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las que se celebren campañas electorales.*
- (...)"

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante sus campañas electorales

correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del presente fallo.

**DUODECIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los concesionarios y permisionarios denunciados, son los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas

electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias de televisión denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales se estaban realizando las campañas electorales correspondientes a los estados de Guerrero y Baja California Sur, como ha quedado precisado en el presente fallo.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

#### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Guerrero y Baja California Sur, propaganda gubernamental durante las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Guerrero y Baja California Sur, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año**, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado

por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días 25 de enero y dos de febrero de este año, como se detalló en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

#### INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron los promocionales en radio y televisión argüidos por los quejosos, los días veinticinco de enero y dos de febrero de la presente anualidad, como se refirió en esta Resolución.

#### REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales durante la etapa de campañas electorales realizadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

#### LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que se difunden a través de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios de televisión denunciados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California Sur y Guerrero propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

**REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios denunciados, con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

***“Convergencia***

***vs.***

***Consejo General del Instituto Federal Electoral***

***Jurisprudencia 41/2010***

***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

***Cuarta Epoca:***

Recurso de apelación. *SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Recurso de apelación. *SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

Recurso de apelación. *SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

**Nota:** *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”**

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., ya han sido sancionados por haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Con fecha 21 de julio de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG270/2010, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en el cual impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales), durante el año dos mil diez. Dicho fallo fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 24 de diciembre de la misma anualidad, al resolverse los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 acumulados.
- Con fecha 21 de julio de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG268/2010, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en el cual impuso a Televimex, S.A. de C.V. y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales), durante el año dos mil diez. Dicho fallo fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 24 de diciembre de la misma anualidad, al resolverse los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados.

Como se observa, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., han sido sancionadas por esta autoridad electoral con una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales).

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias de televisión denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### ***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***

***I. Con amonestación pública;***

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

***III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para***

*tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido, durante las campañas electorales, en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Ahora bien, no obstante a que como se evidenció con anterioridad las concesionarias denunciadas han sido reincidentes en la comisión de conductas que transgreden el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales), lo cierto es que en el presente expediente se acreditó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió el promocional materia de inconformidad únicamente en cuatro ocasiones y que Televimex, S.A. de C.V., lo difundió en una sola ocasión como a continuación se detalla:

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

<b>ENTIDAD</b>	<b>CEVEM</b>	<b>EMISORA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/20 11	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/20 11	19:05:22

GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Televimex, S.A. de C.V.

MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	EMISORA BCS	HORA BCS
RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	XEW-TV CANAL 2	02/02/2011	06:22:39	30 seg	Xhlpt-tv	05:24:09*

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California Sur y Guerrero, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de

Baja California Sur, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

**DECIMOTERCERO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION A LOS ARTICULOS 2, PARRAFO 2; 228, PARRAFO 5, Y 350, PARRAFO I, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si **EL VOCERO DEL NORTE, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFI-AM 580; **RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFO-AM 680; **RADIO VINCULACION, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEHES-AM 1040; **RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XERPC-AM 790 y **XHUA-FM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHUA-FM 90.1 todas del estado de Chihuahua; **NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEASM-AM 1340; **RADIO UNION, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEJPA-AM 1190; **RADIO ELECTRONICA MEXICANA, S.A.**, concesionaria identificada con el distintivo XHCM-FM 88.5 y **ESTEREOPOLIS, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTB-FM 93.3 todas del estado de Morelos; **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEIP-AM 1050; **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XENI-AM 1320; **XEURM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XEURM-AM 750 y **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHIP-FM 89.7 todas del estado de Michoacán; **RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal; **JACED, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XESD-AM 1530 y XHSD-FM 99.3 en el estado de Guanajuato; **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con los distintivos XHEBC-TV y CANAL57; XHUAA-TV CANAL57 en el estado de Baja California; XHOCC-TV CANAL8 y XHAA-TV CANAL7 en el estado de Chiapas; XEW-TV CANAL2 (TVS) en el Distrito Federal; XHIZG-TV CANAL8 y XHCK-TV CANAL12 en el estado de Guerrero; XHTM-TV CANAL10 en México; XHTEN-TV CANAL13 y XHSEN-TV CANAL12 en el estado de Nayarit; XHMIO-TV CANAL2 y XHHLO-TV CANAL5 en el estado de Oaxaca; XHZ-TV CANAL5 en el estado de Querétaro; XHTAT-TV CANAL7 en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL44, XHNOS-TV CANAL50 y XHHES-TV CANAL23 en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL11, XHTAM-TV CANAL17 y XHMBT-TV CANAL10 en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL7 en el estado de Veracruz; XHVTT-TV CANAL8 en el estado de Yucatán y XHBD-TV CANAL8 en el estado de Zacatecas; **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEWK-AM 1190; **RADIO MELODÍA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEHL-FM 102.7 y **RADIO TAPATÍA, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada de la emisora identificada con el distintivo XEBA-FM 97.1 todas del estado de Jalisco; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCPA-TV CANAL8 en el estado de Campeche; XHCKW-TV CANAL13 en el estado de Colima; XHTUA-TV CANAL12 en el estado de Chiapas; XHCHZ-TV CANAL13 en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL22 en el estado de Durango; XHGUE-TV CANAL21 en el estado de Jalisco; XHZAM-TV CANAL28, XHMOW-TV CANAL21 y XHAPN-TV CANAL47 en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL9 en el estado de Oaxaca; XHCHF-TV CANAL6 y XHCCN-TV CANAL4 en el estado de Quintana Roo y XHCDV-TV CANAL5 y XHSLA-TV CANAL27 en el estado de San Luis Potosí; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHBS-TV CANAL4 y **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHOW-TV CANAL12 ambas del estado de Sinaloa;

**TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHG-TV CANAL4 en el estado de Jalisco; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHBM-TV CANAL14 en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL7 en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL11 en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL2 en el estado de Veracruz; **COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHL-TV CANAL11 en el estado de Guanajuato; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHGO-TV CANAL7 en el estado de Tamaulipas; **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTP-TV CANAL9 en el estado de Yucatán; **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCC-FM 89.3 en el estado de Colima; XHRP-FM 94.7 y XHEN-FM 100.3 en el estado de Coahuila; XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; XHMIG-FM 105.9 en el estado de Guanajuato; XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla y XHOZ-FM 94.7 en el estado de Querétaro; **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; XHSC-FM 93.9 en el estado de Jalisco; XHMN-FM 107.7 en el estado de Nuevo León, XHTLN-FM 94.1 y XHMDR-FM 103.1 en el estado de Tamaulipas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEDA-FM 90.5 y **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTRES-TV CANAL28 ambas del Distrito Federal; **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHJCM-TV CANAL4 en el estado de Aguascalientes; XHAQ-TV CANAL5, XHENE-TV CANAL13 y XHJK-TV CANAL27 en el estado de Baja California; XHGE-TV CANAL5 y XHGN-TV CANAL7 en el estado de Campeche; XHHC-TV CANAL9, XHGD-TV CANAL13 y XHPNG-TV CANAL6 en el estado de Coahuila; XHKF-TV CANAL9 y XHDR-TV CANAL2 en el estado de Colima; XHAO-TV CANAL4, XHCOM-TV CANAL8 y XHTAP-TV CANAL13 en el estado de Chiapas; XHCJE-TV CANAL11, XHIT-TV CANAL4, XHCH-TV CANAL2 y XHHPC-TV CANAL5 en el estado de Chihuahua; XHDF-TV CANAL13 (TVA) en el Distrito Federal; XHDB-TV CANAL7 en el estado de Durango; XHMAS-TV CANAL12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV CANAL2, XHIE-TV CANAL10 y XHCER-TV CANAL5 en el estado de Guerrero; XHTGN-TV CANAL12 y XHPHG-TV CANAL6 en el estado de Hidalgo; XHSFJ-TV CANAL11, XHJAL-TV CANAL13, XHGJ-TV CANAL2 y XHPVJ-TV CANAL7 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV CANAL6 en el estado de México; XHLCM-TV CANAL7 y XHCBM-TV CANAL8 en el estado de Michoacán; XHCUR-TV CANAL13 en el estado de Morelos; XHAF-TV CANAL4 en el estado de Nayarit; XHWX-TV CANAL4 en el estado de Nuevo León; XHJN-TV CANAL9, XHSCO-TV CANAL7, XHIG-TV CANAL12, XHOXX-TV CANAL13 y XHINC-TV CANAL8 en el estado de Oaxaca; XHTHN-TV CANAL11 y XHPUR-TV CANAL6 en el estado de Puebla; XHQUR-TV CANAL9 en el estado de Querétaro; XHBX-TV CANAL12 y XHCCQ-TV CANAL11 en el estado Quintana Roo; XHPMS-TV CANAL5, XHKD-TV CANAL11, XHDD-TV CANAL11 y XHTAZ-TV CANAL12 en el estado de San Luis Potosí; XHMSI-TV CANAL6 y XHLSI-TV CANAL6 en el estado de Sinaloa; XHFA-TV CANAL2, XHHSS-TV CANAL4 y XHCSO-TV CANAL6 en el estado de Sonora; XHLNA-TV CANAL21, XHMTA-TV CANAL11, XHREY-TV CANAL12, XHCVT-TV CANAL3, XHBY-TV CANAL5 y XHWT-TV CANAL12 en el estado de Tamaulipas; XHBE-TV CANAL11 y XHSTV-TV CANAL8 en el estado de Veracruz; XHKYU-TV CANAL4 y XHDH-TV CANAL11 en el estado de Yucatán; XHKC-TV CANAL12 y XHLVZ-TV CANAL10 en el estado de Zacatecas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XECO-AM 1380 (RF) y XEVOZ-AM 1590 en el Distrito Federal y estado de México, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la difusión de los promocionales a que se ha hecho

alusión en esta Resolución, relativos al cuarto informe de gestión del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; 228, párrafo 5, y párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios de mérito, difundieron los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de “CONCLUSIONES” de esta Resolución.

En ese sentido, cabe destacar que aun cuando quedó demostrada la transmisión a nivel nacional (con excepción del estado de Tlaxcala) de los mensajes impugnados, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en su contra.

Lo anterior, porque la difusión de dichos mensajes deviene de un contrato de naturaleza mercantil, realizado al amparo de las actividades inherentes a su título de concesión, sin que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca hipótesis alguna, en forma expresa o implícita, que permita sostener que tal circunstancia constituye un acto contraventor de la normativa comicial federal.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que esos medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión (y en este caso, con el consecuente derecho a la información de los gobernados).

Efectivamente, los concesionarios en comento no se encontraban en condiciones de calificar el contenido de los promocionales contratados, en virtud de que, dada su naturaleza jurídica, únicamente realiza funciones informativas y no de carácter revisor, pues dichas facultades corresponden exclusivamente a la autoridad electoral federal, por tanto, no es dable fincarles alguna responsabilidad por las conductas objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido, y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las concesionarias televisivas citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

**DECIMOCUARTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCION

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SEPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten la Auditoría Superior del estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

**SEXTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DUODECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**OCTAVO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra de **EL VOCERO DEL NORTE, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFI-AM 580; **RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFO-AM 680; **RADIO VINCULACION, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEHES-AM 1040; **RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XERPC-AM 790 y **XHUA-FM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHUA-FM 90.1 todas del estado de Chihuahua; **NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEASM-AM 1340; **RADIO UNION, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEJPA-AM 1190; **RADIO ELECTRONICA MEXICANA, S.A.**, concesionaria identificada con el distintivo XHCM-FM 88.5 y **ESTEREOPOLIS, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTB-FM 93.3 todas del estado de Morelos; **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEIP-AM 1050; **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XENI-AM 1320; **XEURM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XEURM-AM 750 y **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHIP-FM 89.7 todas del estado de Michoacán; **RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal; **JACED, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XESD-AM 1530 y XHSD-FM 99.3 en el estado de Guanajuato; **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con los distintivos XHEBC-TV y CANAL57; XHUAA-TV CANAL57 en el estado de Baja California; XHOCC-TV CANAL8 y XHAA-TV CANAL7 en el estado de Chiapas; XEW-TV CANAL2 (TVS) en el Distrito Federal; XHIZG-TV CANAL8 y XHCK-TV CANAL12 en el estado de Guerrero; XHTM-TV CANAL10 en México; XHTEN-TV CANAL13 y XHSEN-TV CANAL12 en el estado de Nayarit; XHMIO-TV CANAL2 y XHHLO-TV CANAL5 en el estado de Oaxaca; XHZ-TV CANAL5 en el estado de Querétaro; XHTAT-TV CANAL7 en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL44, XHNOS-TV CANAL50 y XHHES-TV CANAL23 en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL11, XHTAM-TV CANAL17 y XHMBT-TV CANAL10 en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL7 en el estado de Veracruz; XHVTT-TV CANAL8 en el estado de Yucatán y XHBD-TV CANAL8 en el estado de Zacatecas; **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEWK-AM 1190; **RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEHL-FM 102.7 y **RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada de la emisora identificada con el distintivo XEBA-FM 97.1 todas del estado de Jalisco; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCPA-TV CANAL8 en el estado de Campeche; XHCKW-TV CANAL13 en el estado de Colima; XHTUA-TV CANAL12 en el estado de Chiapas; XHCHZ-TV CANAL13 en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL22 en el estado de Durango; XHGUE-TV CANAL21 en el estado de Jalisco; XHZAM-TV CANAL28, XHMOW-TV CANAL21 y XHAPN-TV CANAL47 en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL9 en el estado de Oaxaca; XHCHF-TV CANAL6 y XHCCN-TV CANAL4 en el estado de Quintana Roo y XHCDV-TV CANAL5 y XHSLA-TV CANAL27 en el estado de San Luis Potosí; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHBS-TV CANAL4 y **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHOW-TV CANAL12 ambas del estado de Sinaloa; **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHG-TV CANAL4 en el estado de Jalisco; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, concesionara de las emisoras identificadas con los distintivos XHBM-TV CANAL14 en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL7 en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL11 en

el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL2 en el estado de Veracruz; **COMPAÑIA TELEVISORA DE LEON GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHL-TV CANAL11 en el estado de Guanajuato; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHGO-TV CANAL7 en el estado de Tamaulipas; **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTP-TV CANAL9 en el estado de Yucatán; **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCC-FM 89.3 en el estado de Colima; XHRP-FM 94.7 y XHEN-FM 100.3 en el estado de Coahuila; XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; XHMIG-FM 105.9 en el estado de Guanajuato; XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla y XHOZ-FM 94.7 en el estado de Querétaro; **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; XHSC-FM 93.9 en el estado de Jalisco; XHMN-FM 107.7 en el estado de Nuevo León, XHTLN-FM 94.1 y XHMDR-FM 103.1 en el estado de Tamaulipas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEDA-FM 90.5 y **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTRES-TV CANAL28 ambas del Distrito Federal; **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHJCM-TV CANAL4 en el estado de Aguascalientes; XHAQ-TV CANAL5, XHENE-TV CANAL13 y XHJK-TV CANAL27 en el estado de Baja California; XHGE-TV CANAL5 y XHGN-TV CANAL7 en el estado de Campeche; XHHC-TV CANAL9, XHGDP-TV CANAL13 y XHPNG-TV CANAL6 en el estado de Coahuila; XHKF-TV CANAL9 y XHDR-TV CANAL2 en el estado de Colima; XHAO-TV CANAL4, XHCOM-TV CANAL8 y XHTAP-TV CANAL13 en el estado de Chiapas; XHCJE-TV CANAL11, XHIT-TV CANAL4, XHCH-TV CANAL2 y XHHPC-TV CANAL5 en el estado de Chihuahua; XHDF-TV CANAL13 (TVA) en el Distrito Federal; XHDB-TV CANAL7 en el estado de Durango; XHMAS-TV CANAL12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV CANAL2, XHIE-TV CANAL10 y XHCER-TV CANAL5 en el estado de Guerrero; XHTGN-TV CANAL12 y XHPHG-TV CANAL6 en el estado de Hidalgo; XHSFJ-TV CANAL11, XHJAL-TV CANAL13, XHGJ-TV CANAL2 y XHPVJ-TV CANAL7 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV CANAL6 en el estado de México; XHLCM-TV CANAL7 y XHCBM-TV CANAL8 en el estado de Michoacán; XHCUR-TV CANAL13 en el estado de Morelos; XHAF-TV CANAL4 en el estado de Nayarit; XHWX-TV CANAL4 en el estado de Nuevo León; XHJN-TV CANAL9, XHSCO-TV CANAL7, XHIG-TV CANAL12, XHOXX-TV CANAL13 y XHINC-TV CANAL8 en el estado de Oaxaca; XHTHN-TV CANAL11 y XHPUR-TV CANAL6 en el estado de Puebla; XHQUR-TV CANAL9 en el estado de Querétaro; XHBX-TV CANAL12 y XHCCQ-TV CANAL11 en el estado Quintana Roo; XHPMS-TV CANAL5, XHKD-TV CANAL11, XHDD-TV CANAL11 y XHTAZ-TV CANAL12 en el estado de San Luis Potosí; XHMSI-TV CANAL6 y XHLSI-TV CANAL6 en el estado de Sinaloa; XHFA-TV CANAL2, XHHSS-TV CANAL4 y XHCSO-TV CANAL6 en el estado de Sonora; XHLNA-TV CANAL21, XHMTA-TV CANAL11, XHREY-TV CANAL12, XHCVT-TV CANAL3, XHBY-TV CANAL5 y XHWT-TV CANAL12 en el estado de Tamaulipas; XHBE-TV CANAL11 y XHSTV-TV CANAL8 en el estado de Veracruz; XHKYU-TV CANAL4 y XHDH-TV CANAL11 en el estado de Yucatán; XHKC-TV CANAL12 y XHLVZ-TV CANAL10 en el estado de Zacatecas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XECO-AM 1380 (RF) y XEVOZ-AM 1590 en el Distrito Federal y Estado de México, en términos del considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

**NOVENO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente

a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas”, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

**DECIMO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UNDECIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Octavo, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.